



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de marzo de 2023

Núm. 134-5

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000134 Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2023.—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 1

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Disposición final nueva.

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil como sigue:

Uno. El artículo 682.2.1.º queda redactado del siguiente modo:

«Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, **sin que este pueda ser inferior al valor señalado en la tasación** que, en su caso, se hubiere realizado en el momento de constitución del préstamo, en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.»

Dos. Se introduce un apartado 5.º al punto 1 del artículo 550, con la siguiente redacción:

«5.º Certificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores indicando, inequívocamente, que la hipoteca en la que se funda la demanda ejecutiva no haya sido cedida, por cualquier título, a un fondo de titulización de acuerdo con lo que establece la legislación vigente en materia de regulación del mercado hipotecario, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria, así como las normas que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 47 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, conminando a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho. Si bien se suele interpretar este precepto como un mandato de actuación, en el sentido positivo de hacer, es decir, de facilitar el acceso a la vivienda, también debería hacerse en el sentido de proteger la permanencia en ella. Esto pasa, necesariamente, por proporcionar a la ciudadanía las herramientas necesarias para defenderse de acciones, encaminadas a una desposesión, que no cumplan con el marco jurídico vigente.

Este es, precisamente, el caso de las demandas de ejecución de hipotecas titulizadas, cuando es la entidad de crédito cedente la que pretende iniciar el proceso, y así lo certifican multitud de sentencias judiciales pronunciadas durante la última década. La obligación de los poderes públicos, siguiendo el citado artículo 47, es la de establecer las normas necesarias para asegurar que los procedimientos de ejecución hipotecaria siguen escrupulosamente la legalidad, asegurando que el derecho a la vivienda no se ve alterado o perjudicado por medios y acciones que bordean o transgreden la normativa establecida.

Proteger el derecho a la vivienda también consiste, por tanto, en prevenir las causas de interrupción de su ejercicio que no estén legalmente justificadas. En el supuesto de las titulizaciones hipotecarias, el compromiso de los poderes públicos es doble, ya que la garantía del citado artículo 47 está ligada a la capacidad de defensa procesal de aquellas personas incurso en un procedimiento de ejecución hipotecaria. Esta capacidad se ha visto mermada, hasta el momento, debido a las dificultades manifiestas para que las personas deudoras puedan conocer si su hipoteca se encuentra o no titulizada. Y es que, del actual ordenamiento jurídico y de las sucesivas sentencias judiciales, se desprende la importancia de probar la falta de titularidad de la entidad de crédito y, por tanto, de su legitimidad activa, a la hora de ejercitar la oposición a la ejecución hipotecaria, además de la necesidad de hacerlo en el plazo de diez días.

Antes de la entrada en vigor de esta reforma, la carga de esa prueba recaía sobre el propio deudor hipotecario, a pesar de ser la parte pasiva en el procedimiento de ejecución, cuando lo jurídicamente razonable es lo contrario: que la entidad que inicia el procedimiento de ejecución acredite que es la legítima titular del préstamo hipotecario, del que trae causa la demanda.

Así, la reforma planteada en esta proposición de ley responde a la obligación de los poderes públicos de proteger el derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 47 de la Constitución, pero también a garantizar la tutela judicial efectiva, recogida en el artículo 24. Cualquier persona demandada en un procedimiento de ejecución hipotecaria necesita, para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, disponer de la información necesaria para que no se produzca indefensión. Si, en este tipo de procedimientos, resulta extremadamente complicado comprobar la legitimidad activa de la parte demandante, a causa de la opacidad asociada al mecanismo de titulización, el legislador debe intervenir para asegurar que esa tarea probatoria y de acreditación de la titularidad corresponda a la parte actora del proceso.

Por otra parte, la Directiva 2014/17/UE reconoce en su considerando (3) que «La crisis financiera ha demostrado que el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado puede socavar los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 3

cimientos del sistema financiero, [...] y puede tener graves consecuencias sociales y económicas». En particular, la Directiva pone de manifiesto en su considerando (4) que «la Comisión ha determinado una serie de problemas que sufren los mercados hipotecarios de la Unión en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado, incluidos los intermediarios de crédito».

Dichos considerandos ponen de relieve, además, la asimétrica posición que ocupan en la relación contractual el prestamista y el prestatario, que no queda salvada por el simple hecho de proporcionar al cliente información y advertencias.

En este sentido, los poderes públicos deben extremar la seguridad jurídica a través de las reformas pertinentes en el marco jurídico de aplicación. Un mandato que, en la materia de esta norma, pasa por reducir, hasta eliminar, cualquier vacío legal que pueda ocasionar situaciones de indefensión o de grave perjuicio para las personas deudoras en un contrato de hipoteca y que se concreta en la modificación de dos artículos de la LEC.

En el primer punto, la reforma que se realiza es la del Artículo 550, sobre los documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva. Así, se introduce un apartado 5.º al punto 1, donde se expresa la necesidad de aportar, junto con el resto de documentación habilitante, un certificado negativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que declare fehacientemente que la hipoteca que se pretende ejecutar no se encuentra titulizada y, por tanto, que la entidad de crédito ejecutante es la titular de la misma.

La segunda modificación recae sobre el artículo 682, en el sentido de homogeneizar el contenido de la Ley Hipotecaria, tras la reforma introducida por la Ley 5/2019, con la finalidad de integrar en ella las mejoras en la protección de los prestatarios en materia de vencimiento anticipado y el interés de demora y otras de carácter técnico. Concretamente, en lo referido al precio de partida en la subasta judicial de las viviendas ejecutadas, que deberá coincidir con el de tasación realizado a la firma del contrato de préstamo hipotecario.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Miriam Nogueras i Camero**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)] y Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 4*

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

[...]

Esta ley se aplicará con carácter supletorio en las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en la materia objeto de esta ley.»

* Las enmiendas núms. 2 y 3 se corresponden con enmiendas a la totalidad, publicadas en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 134-3, de 1 de marzo de 2023.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda con el objetivo de respetar las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 5

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

3. Reclamación: toda pretensión alegada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, o por la declaración **firme** del carácter abusivo de cláusulas contractuales en los términos del apartado 6 o de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En tanto el pronunciamiento no sea firme, el carácter abusivo de una cláusula no resulta definitivo, por lo que procede dejar claro este aspecto de cara a la admisión y resolución de las reclamaciones que se presenten.

ENMIENDA NÚM. 6

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

4. Normas de conducta: la normativa sectorial de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra disposición normativa que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los efectos de la presente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 5

norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por la entidades financieras o las asociaciones a que estas estén adheridas tendrán la consideración de normas de conducta.
[...]

JUSTIFICACIÓN

Los códigos suscritos por las asociaciones en los que se prevea una adhesión expresa no pueden ser entendidos como normas de conducta para aquellas entidades que no se adhieren.

ENMIENDA NÚM. 7

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Acceso y procedimiento.

[...]

5. El Vocal remitirá a las entidades contra la que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de ~~quince~~ **veinte** días hábiles presente las alegaciones y documentación que tenga por conveniente. Las entidades estarán obligadas a relacionarse con la Autoridad a través de medios electrónicos, no siendo admisibles otros medios, para lo que esta podrá establecer normas técnicas reguladoras que serán públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone un plazo más amplio para que las entidades presenten alegaciones y la documentación que tengan por conveniente, equiparable con los plazos previstos en la legislación civil para la contestación a la demanda, fijándolo en no menos de veinte días hábiles.

ENMIENDA NÚM. 8

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 35.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 6

Texto que se propone:

«Artículo 35. Principios.

[...]

6. Durante la tramitación de la reclamación, y siempre antes de que se dicte resolución, las partes podrán decidir someterse a un mecanismo de conciliación o mediación y comunicarlo por escrito a la persona titular de la Vocalía que instruya, que acordará la suspensión del procedimiento por un plazo máximo de ~~quinze días~~ **tres meses** naturales.

Si las partes alcanzan un acuerdo en dicho plazo, lo comunicarán a la Autoridad **o a la Junta Arbitral de Consumo en Catalunya**, que reflejará el acuerdo alcanzado por las partes y pondrá fin al procedimiento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El presente apartado del artículo 35, introduce a lo largo del proceso llevado a cabo por la Autoridad Administrativa Independiente la posibilidad de recurrir a mecanismos de conciliación o mediación como vía de solución alternativa de la controversia ya iniciada. No obstante, del texto se deduce una falta de confianza en esta vía cuando el plazo de suspensión que se plantea únicamente es de 15 días naturales. Un plazo tan exiguo imposibilita cualquier tipo de análisis interno por parte del cliente y la entidad financiera para valorar una alternativa de solución negocial.

En caso de que se apueste realmente por una vía negocial que pueda resolver, con carácter alternativo, las disputas entre entidades financieras y los clientes, el plazo debería ser sustancialmente superior, lo que permitiría poder iniciar un periodo de negociación, con plazo suficiente para poder realizar ofertas y contraofertas entre las partes, pudiendo realizar las actuaciones internas necesarias para proceder a la autorización, en su caso, del acuerdo transaccional.

Consideramos que el plazo de suspensión del proceso en caso de que se inicien vías alternativas de solución por ambas partes del proceso no debería ser inferior a tres meses naturales.

Asimismo, se incorpora la referencia a la Junta Arbitral de Consumo de Catalunya, de acuerdo con las competencias de la Generalitat de Catalunya en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 9

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.

[...]

g) Cuando se planteen controversias sobre la cuantificación económica de los daños y perjuicios que eventualmente haya podido ocasionar a los usuarios de los servicios financieros la actuación, incluso sancionable, de las entidades sometidas a supervisión, o sobre cualquier otra valoración económica.

h) Cuando en la reclamación se planteen controversias sobre determinados hechos cuya prueba únicamente puede ser realizada en vía judicial.

i) Cuando la reclamación o queja se fundamente en una controversia cuya resolución requiera necesariamente la valoración de expertos con conocimientos especializados en una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 7

materia técnica ajena a la normativa de transparencia y protección de la clientela o a las buenas prácticas y usos financieros.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa vigente prevé expresamente la inadmisión de las reclamaciones sobre cuantificación económica de los daños y perjuicios y las que requieran valoración por un perito experto o prueba en vía judicial.

El Proyecto de Ley no recoge tales causas de inadmisión. Sin embargo, la Autoridad seguirá sin poder decidir sobre el fondo del asunto en estos casos y se verá obligada a emitir una resolución no concluyente, remitiendo igualmente al reclamante el trámite pericial o a los tribunales.

Si la ley recogiese expresamente estas causas de inadmisión, el reclamante recibirá en un plazo máximo de 7 días la respuesta de la Autoridad, remitiéndole al trámite pericial o a la vía judicial.

Si la ley no recoge estas causas de inadmisión, se aplicará el plazo de resolución de 90 días (ampliables otros 90 días). Al final, el cliente no habrá obtenido una resolución concluyente de la Autoridad, pero habrá perdido tiempo innecesariamente

ENMIENDA NÚM. 10

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 42.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Resolución vinculante.

Finalizarán mediante resolución vinculante, **fundamentada jurídicament**, las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000 euros o aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada de acuerdo con las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Miriam Nogueras i Camero
Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 8

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Tasa por la resolución de reclamaciones en materia de defensa del cliente financiero.

[...]

7. Cuota tributaria. La cuota de la tasa será de ~~250~~ **50** euros por reclamación admitida.

8. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia autoridad **o a la Junta Arbitral de Consumo de Catalunya**, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por Convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora al referencia a la Junta Arbitral de Consumo en Catalunya de acuerdo con las competencias de la Generalitat de Catalunya en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 12

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional Nueva. Delimitación de competencias territoriales.

En virtud de un criterio de reparto de las competencias territoriales, las funciones atribuidas a la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero a través de la presente ley y de cualquier otro precepto posterior, no afectarán al desarrollo de las funciones encomendadas a las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas señaladas en su Estatuto de Autonomía ni en virtud de la especialidad en la materia.

En el caso de que en el ejercicio de sus funciones de la Autoridad entre en colisión con alguna de las competencias exclusivas o compartidas que no se hubiesen especificado a través de los principios, las reglas y los estándares mínimos fijados en las bases estatales previamente, las funciones atribuidas a la presente Autoridad podrán desarrollarse de acuerdo con aquellos criterios que cada Comunidad Autónoma considere oportunos, pudiendo delegarlas a algún organismo territorial que tenga atribuidas las mismas funciones.

En el caso de Catalunya, las Juntas Arbitrales de Consumo serán los organismos que asumirán las funciones de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, de acuerdo con las competencias de las Comunidades Autónomas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda en defensa de las competencias territoriales atribuidas en virtud de estatutos de autonomía, una legislación que por su carácter jerárquico tienen un rango superior a la presente ley.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 13

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos.

Texto que se propone:

«La ley facilita la resolución de litigios entre los clientes y las entidades que operan en el ámbito de la prestación de servicios financieros, sobre la base del carácter omnicomprendivo de los tipos de servicios financieros cubiertos, desde los servicios bancarios y de pagos hasta la comercialización de seguros, fondos de pensiones y otros instrumentos de ahorro, pasando por la actividad de los fondos de inversión y otros agentes de mercados de capitales, y ello con independencia de si las entidades se encuentran sujetas a la supervisión de las autoridades supervisoras específicas del sector o a autoridades administrativas con competencias en materia de consumo. **Esta legislación respeta en todo caso las competencias propias de las distintas CCAA en materia de comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, por lo que el nuevo procedimiento se establece como subsidiario de los ya existentes o que se puedan crear en cada territorio.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta autoridad supone una invasión y laminación de las competencias del Gobierno galego. El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, establece que «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma galega en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1 11 y 13 de la CE la competencia exclusiva de las siguientes materias: Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia».

Atendiendo a estas competencias Galiza puso en marcha un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos en el sector financiero, aplicado ampliamente en procesos como los de arbitraje de las preferentes y obligaciones subordinadas que permitió a la clientela la recuperación de sus ahorros.

Con la aprobación de esta ley, este procedimiento y regulación ya no sería posible, pasaría ser únicamente estatal. En este sentido proponemos, como solución de mínimos, que se establezca la regulación estatal como norma subsidiaria que permita cubrir los casos de CCAA que no tengan sistemas propios de resolución extrajudicial de conflictos, pero que respete los sistemas ya existentes o que se puedan crear en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 14

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. II.

Texto que se propone:

«Ello sin perjuicio de la iniciativa que en esta materia se reserva en esta misma norma para la nueva Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero (en adelante, también referida como “la Autoridad”) **y el respeto a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos relacionados con productos bancarios existentes en las CCAA.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta autoridad supone una invasión y laminación de las competencias del Gobierno galego. El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, establece que «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma galega en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1 11 y 13 de la CE la competencia exclusiva de las siguientes materias: Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia».

Atendiendo a estas competencias Galicia puso en marcha un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos en el sector financiero, aplicado ampliamente en procesos como los de arbitraje de las preferentes y obligaciones subordinadas que permitió a la clientela la recuperación de sus ahorros.

Con la aprobación de esta ley, este procedimiento y regulación ya no sería posible, pasaría ser únicamente estatal. En este sentido proponemos, como solución de mínimos, que se establezca la regulación estatal como norma subsidiaria que permita cubrir los casos de CCAA que no tengan sistemas propios de resolución extrajudicial de conflictos, pero que respete los sistemas ya existentes o que se puedan crear en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 15

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 11

Texto que se propone:

«2. De manara especial, la finalidad de esta ley se dirigirá a aumentar la protección a los siguientes colectivos:

- a) a los desatendidos por no disponer de sucursal bancaria en sus municipios;
- b) a los que desconocen su derecho al acceso general a una cuenta de pago básica;
- c) a los consumidores vulnerables que tienen derecho a la cuenta de pago básica sin pago de comisiones;
- d) a los potenciales afectados por los créditos revolving y a los potenciales sobreendeudados, evitando que esto ocurra.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir una especial vigilancia de los colectivos más vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 16

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto crear la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero (en adelante, “la Autoridad”), estableciendo un sistema público de resolución extrajudicial de los litigios surgidos entre las entidades y los clientes que operan en los sectores financieros, el régimen de recursos ante la jurisdicción ordinaria que de dicho sistema se deriva, así como el impulso de la educación financiera, **respetando y manteniendo la vigencia de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos bancarios existentes en las distintas Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, de los que será subsidiario.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta autoridad supone una invasión y laminación de las competencias del Gobierno galego. El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galiza, establece que «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma galega en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1 11 y 13 de la CE la competencia exclusiva de las siguientes materias: Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia».

Atendiendo a estas competencias Galiza puso en marcha un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos en el sector financiero, aplicado ampliamente en procesos como los de arbitraje de las preferentes y obligaciones subordinadas que permitió a la clientela la recuperación de sus ahorros.

Con la aprobación de esta ley, este procedimiento y regulación ya no sería posible, pasaría ser únicamente estatal. En este sentido proponemos, como solución de mínimos, que se establezca la regulación estatal como norma subsidiaria que permita cubrir los casos de CCAA que no tengan sistemas propios de resolución extrajudicial de conflictos, pero que respete los sistemas ya existentes o que se puedan crear en el futuro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 17

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«3. Reclamación: toda pretensión alegada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, **aún sin tener valor económico determinado**, por considerar que estos han sido vulnerados en la prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, o por la declaración del carácter abusivo de cláusulas contractuales en los términos del apartado 6 o de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la posibilidad de presentar reclamaciones incluso en casos en que estas no tienen un carácter exclusivamente económico.

ENMIENDA NÚM. 18

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

Texto que se propone:

«a) ~~El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero distinto a las vulneraciones de normas de conducta, o de los buenas prácticas o usos financieros, o del establecimiento de cláusulas contractuales abusivas; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o~~ la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza, salvo cuando esta negativa no se encuentre justificada debidamente lo que también supone una vulneración de buenas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Todo incumplimiento o cumplimiento defectuoso una vez constatado y puesto de manifiesto ante la entidad sin que esta rectifique implica una vulneración de las buenas prácticas y normas de conducta, así como el uso abusivo o deficiente de las prácticas comerciales. Así mismo, la negativa de crédito si no se acompaña de una justificación o análisis también debe considerarse abusiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 19

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

Texto que se propone:

~~«d) Prácticas comerciales, entendiendo por tal las definidas en el artículo 19.2 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las prácticas comerciales pueden ser, tal y como se ha demostrado en el pasado, utilizadas de forma abusiva. Las preferentes fueron «colocadas» a consumidores vulnerables y no informados dentro de una práctica comercial dirigida, la obligación de contratación de distintos productos financieros para lograr exenciones de comisiones u otras condiciones favorables forman parte de prácticas comerciales. La publicidad de productos conexos ofertados por las entidades financieras forma parte de las prácticas comerciales.

Todo ello debe poder seguir siendo objeto de reclamación en caso de que se utilicen esas prácticas comerciales de forma abusiva, por eso proponemos la eliminación del apartado d del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 20

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5.

Texto que se propone:

«2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes, **subsidiario respecto de los existentes en las CCAA que puedan ocuparse de esta materia** y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Esta autoridad supone una invasión y laminación de las competencias del Gobierno galego. El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, establece que «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma galega en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1 11 y 13 de la CE la competencia exclusiva de las siguientes materias: Comercio interior, defensa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 14

del consumidor y del usuario sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia».

Atendiendo a estas competencias Galiza puso en marcha un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos en el sector financiero, aplicado ampliamente en procesos como los de arbitraje de las preferentes y obligaciones subordinadas que permitió a la clientela la recuperación de sus ahorros.

Con la aprobación de esta ley, este procedimiento y regulación ya no sería posible, pasaría ser únicamente estatal. En este sentido proponemos, como solución de mínimos, que se establezca la regulación estatal como norma subsidiaria que permita cubrir los casos de CCAA que no tengan sistemas propios de resolución extrajudicial de conflictos, pero que respete los sistemas ya existentes o que se puedan crear en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 21

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«1. Clientes financieros, en adelante ««clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras, y, en consecuencia, les sea de aplicación la normativa reguladora de estas.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes **y en general, a toda persona que quiera disfrutar de una cuenta de pago básica.»**

JUSTIFICACIÓN

Permitirá reclamar ante la denegación o falta de oferta de este servicio obligatorio por parte de las entidades financieras.

ENMIENDA NÚM. 22

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 15

Texto que se propone:

«2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

[...]

h) La Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas.

i) El Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas.

j) La Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, que fija en 3 euros mensuales las comisiones máximas para el acceso general de toda persona a una cuenta de pago básica.

k) Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la obligación de ofrecer una cuenta de pago básica a los incumplimientos reclamables

ENMIENDA NÚM. 23

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«3. Reclamación: toda pretensión alegada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen o **mejoren** sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la prestación o **falta de prestación** de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, o por la declaración del carácter abusivo de cláusulas contractuales en los términos del apartado 6 o de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras. **Las reclamaciones referidas a los créditos revolving tendrán una atención especial.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 24

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

«La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras, **y de manera especial a los más vulnerables** y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta que deben observar las entidades financieras a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, así como el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo.

El aumento de la protección de los clientes de las entidades financieras que ejercerá la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero no sólo se referirá a las reclamaciones de sus clientes, sino que actuará de oficio para la defensa de los clientes más vulnerables, exigiendo a las entidades bancarias la obligación de tener información visible en la oficinas bancarias y en la web sobre la cuenta de pago básica, y controlando que esta información se cumple.

Así mismo, la Autoridad de Defensa del Cliente financiero actuará de oficio cuando tuviera información de que no se está aplicando cualquier precepto legal relativo a los colectivos recogidos en el artículo 1.3, comunicados por uno de los inspectores en defensa de los clientes financieros vulnerables.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor protección a las personas consumidoras y usuarias vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 25

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10.

Texto que se propone:

«2. El Consejo Rector estará compuesto por:

- a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
- b) Dos consejeros o consejeras electos.
- c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.
- d) ~~Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.~~

- e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejero o consejero nato.
- f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- g) La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- h) Un consejero o consejera representante del Ministerio de Consumo, con, al menos, rango de director general.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley no se desliga la supervisión de la defensa de la clientela, siendo el caso más sangrante la representación otorgada a la CNMV en la que se integran también representantes de las entidades bancarias.

ENMIENDA NÚM. 26

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10.

Texto que se propone:

- «2. El Consejo Rector estará compuesto por:
- a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
 - b) Dos consejeros o consejeras electos.
 - c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.
 - d) Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.
 - e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejero o consejero nato.
 - f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
 - g) La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
 - h) Un consejero o consejera representante del Ministerio de Consumo, con, al menos, rango de director general.
 - g) Representantes de las organizaciones de defensa de las personas usuarias de banca más representativas tanto en el ámbito estatal como autonómico.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir en la autoridad a los representantes de las organizaciones para la defensa de los consumidores y usuarios de banca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 27

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10.

Texto que se propone:

«2. El Consejo Rector estará compuesto por:

- a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
- b) Dos consejeros o consejeras electos.
- c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.
- d) Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.
- e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejero o consejero nato.
- f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- g) La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- h) Un consejero o consejera representante del Ministerio de Consumo, con, al menos, rango de director general.
- g) Un representante de cada Comunidad Autónoma designado por el respectivo Consejo de Gobierno.»**

JUSTIFICACIÓN

Dar participación a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 28

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17.

Texto que se propone:

«4. **Se creará la inspección del cliente financiero vulnerable, con la función de que se cumpla la ley para los colectivos a los que se refiere al artículo 1.3.:**

- a) **a los desatendidos por no dispone de sucursal bancaria en sus municipios;**
- b) **a los que desconocen su derecho al acceso general a una cuenta de pago básica;**
- c) **a los consumidores vulnerables que tienen derecho a la cuenta de pago básica sin pago de comisiones;**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 19

d) a los potenciales afectados por los créditos revolving y a los potenciales sobreendeudados para evitar que esto ocurra.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor protección de las personas consumidoras y usarias vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 29

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 34.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Presentación de la reclamación ante la Autoridad.

1. Para la presentación de reclamaciones no será necesario contar con la intervención de ningún profesional, asesor o representante.

2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos o telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada. **En todo caso, deberá asegurarse la posibilidad de presentar reclamaciones y documentación a través de los lugares especificados en el número 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Así mismo, se establecerán acuerdos o convenios con entidades de las administraciones autonómicas, como los institutos de consumo, para facilitar la presentación en lugares próximos distribuidos territorialmente en todo el Estado y que sirvan también para dar información sobre este procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 30

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 36.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 20

Texto que se propone:

Artículo 34. Presentación de la reclamación ante la Autoridad.

«1. Para la presentación de reclamaciones no será necesario contar con la intervención de ningún profesional, asesor o representante.

2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos o telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada. **En todo caso, deberá asegurarse la posibilidad de presentar reclamaciones y documentación a través de los lugares especificados en el número 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Así mismo, se establecerán acuerdos o convenios con entidades de las administraciones autonómicas, como los institutos de consumo, para facilitar la presentación en lugares próximos distribuidos territorialmente en todo el Estado y que sirvan también para dar información sobre este procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 31

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 49.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Control parlamentario.

Con periodicidad anual, la persona titular de la Presidencia de la Autoridad comparecerá ante la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Congreso de los Diputados, con el fin de informar y **presentar el Informe anual que menciona el artículo 48** sobre la evolución de las actividades de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 32

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 54.

Texto que se propone:

«1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, las autoridades de supervisión y la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero fomentarán la educación financiera de los ciudadanos, en especial la educación para el conocimiento de los derechos de los consumidores financieros, y el derecho general a una cuenta de pago básica, y para evitar los peligros que conllevan los créditos al consumo y sí como la educación en materia de ahorro, inversión, préstamo y crédito y gestión de deudas y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera.

2. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero colaborará con las autoridades de supervisión en la elaboración de las guías informativas que estos realicen, y en particular en la "Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario" y la "Guía de Acceso a la Hipoteca Inversa, **"Guía para conocer los peligros de los créditos revolving y del sobreendeudamiento"** y **"Guía para conocer el derecho general de toda persona a la cuenta de pago básica. y problemas con los que se puede encontrar".**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 55.

Texto que se propone:

«3. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las autoridades de supervisión colaborarán **con las autoridades educativas** en el establecimiento del currículo de los contenidos de las asignaturas relacionadas con la educación financiera de los ciudadanos, en especial **la educación para el conocimiento de los derechos de los consumidores financieros, y del derecho general a una cuenta de pago básica, y para evitar los peligros que conllevan los créditos al consumo y así como la educación en materia de ahorro, inversión, préstamo y crédito y gestión de deudas y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera.** Asimismo, las universidades fomentarán la inclusión de contenidos relacionados con la educación financiera en los planes de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 34

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final Nueva.

Modificación del Real Decreto Ley 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básica , traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Artículo 11. Servicio de traslado de cuentas de pago. (Se añade el punto 11.4 y 11.5 con el siguiente literal).

11.4 Para el caso del traslado de una cuenta corriente de una entidad a una cuenta de pago básica se estará a lo dispuesto en los puntos 11.1, 11.2 y 11.3, otorgando al titular de la cuenta corriente las mismas atribuciones que al titular de una cuenta de pago.

11.5 Y para el caso en que el traslado de una cuenta corriente a una cuenta de pago sea dentro del mismo proveedor, este se encargará de toda las gestiones necesarias, incluidas los cambios en las domiciliaciones de pagos, salvo las estrictamente imprescindibles que tenga que hacer el cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final Nueva.

Modificación de la orden ECE 228/2019 de 28 de febrero.

Artículo 8. Información general sobre servicios de cuenta de pago básica . (Se añade un párrafo final , que queda redactado como sigue).

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago aprobarán, ejecutarán y evaluarán el impacto de procedimientos específicos orientados al conocimiento de la cuenta de pago básica y sus condiciones por parte de sus clientes o potenciales clientes. En particular, darán a conocer gratuitamente en todos sus establecimientos abiertos al público, al menos en el tablón de anuncios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 23

de los mismos, en sus sitios web, y en los demás canales de distribución desde los que se ofrezca información de productos bancarios dirigidos a personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, la existencia y la forma de contratación de la cuenta de pago básica, sus servicios mínimos, las condiciones y las comisiones aplicadas a dichos servicios. En particular, deberán facilitar, al menos, la siguiente información y asistencia sobre la misma, relativa al producto "cuenta de pago básica":

- a) la existencia de las cuentas de pago básicas, así como el derecho que ostenta todo potencial cliente que carezca de otra cuenta de pago en España en la que se presten los servicios señalados en el artículo 8 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, a obtener, en las condiciones establecidas en dicho Real Decreto-ley y en esta orden, los servicios asociados a una cuenta de pago básica;
- b) las características y la descripción de cada uno de los servicios incluidos en la cuenta de pago básica.
- c) que para disponer de la cuenta de pago básica no es obligatorio adquirir otros productos o servicios de la entidad;
- d) las comisiones que son de aplicación conforme al artículo 4.2;
- e) el procedimiento a seguir para la apertura de una cuenta de pago básica, incluyendo, en particular, la información y documentación a presentar; y
- f) la posibilidad del cliente de utilizar el sistema de resolución alternativa de controversias o litigios, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

2. Los procedimientos señalados en el apartado anterior incluirán medidas específicas orientadas al conocimiento de la cuenta de pago básica por parte de los consumidores vulnerables, con residencia móvil o que no disponen de cuenta bancaria y, especialmente, las condiciones más ventajosas en materia de comisiones que se establezcan en desarrollo del artículo 9.4 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre.

Las sucursales de atención al público de las diferentes entidades financieras deberán contar con una persona designada para explicar las Cuentas de Pago Básicas y apoyar a las familias y personas en situación de vulnerabilidad en su operativa, con el fin de lograr una plena inclusión financiera y un pleno conocimiento del producto y sus características.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 36

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación Ley 10/2014.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 24

Texto que se propone:

«Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 5 bis. Prestación personalizada de servicios bancarios.

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ~~ya sea permanentes o intermitentes,~~ **permanentes distribuidos territorialmente que permitan el fácil acceso de las personas usuarias, especialmente en el caso de las áreas rurales. Este servicio se complementará con canales** telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios bancarios, atendiendo al principio de prestación personalizada. A tal fin, se entenderán por servicios bancarios, los recogidos en el anexo. Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios bancarios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este artículo.

Las oficinas bancarias asegurarán la prestación de los servicios de cja y los servicios administrativos estén disponibles para todo cliente que lo reclame durante todo el horario de apertura de las oficinas.

Se deberá regular un tiempo máximo de espera en la atención presencial para asegurar una atención adecuada y suficiente de las personas usuarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 37

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación Ley 10/2014.

Texto que se propone:

«Tres. Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta con el siguiente contenido.

«Disposición adicional vigesimocuarta. Otras obligaciones.

Las entidades de crédito deberán:

1. En seguimiento de lo establecido en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, las empresas de servicios de financieros se asegurarán de no remunerar o evaluar el rendimiento de su personal de un modo que entre en conflicto con su obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes. En particular, no establecerán ningún sistema de remuneración, de objetivos de ventas o de otra índole que pueda constituir un incentivo para que el personal recomiende un instrumento financiero determinado a un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 25

cliente minorista si la empresa de servicios de inversión puede ofrecer un instrumento financiero diferente que se ajuste mejor a las necesidades del cliente.

2. Establecerán criterios claros, que serán comunicados a las personas usuarias, sobre las comisiones que se pueden cobrar por determinados servicios. En todo caso, deberá ofrecerse de forma accesible y fácil para los usuarios cuentas básicas sin comisiones. Así mismo, se considerará ilegal el cobro de comisiones por la realización de operaciones en efectivo o por caja.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 38

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. II.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos. Apartado II

[...]

En el primer plano de garantías, se ha de partir del compromiso de cada entidad en el trato a su clientela. A esos compromisos singulares, se han de sumar las iniciativas de autorregulación de los agentes del sector financiero. Un claro ejemplo de iniciativas de esta naturaleza es, de un lado, el Protocolo Estratégico para Reforzar el Compromiso Social y Sostenible de la Banca, suscrito por las principales asociaciones del sector en julio de 2021 y ampliado en febrero de 2022 para garantizar la atención de los colectivos vulnerables, entre ellos el de los mayores de 65 años o **personas con discapacidad**, también, la creación del Observatorio para la Inclusión Financiera por iniciativa de las mismas asociaciones, y el nuevo compromiso suscrito en octubre de 2022, para garantizar al menos un punto de acceso a servicios bancarios presenciales a través de distintas modalidades a las más de 660.000 personas que residen en los 3.230 municipios que no disponen de este servicio.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 26

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad tienen reconocido por la Ley 4/2022 de 25 de febrero de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, lo que hace que este grupo social sea beneficiario de una protección reforzada en el disfrute de servicios financieros. Por ello, consideramos que este grupo ciudadano debe tener visibilidad en esta ley, al igual que el de las personas mayores.

ENMIENDA NÚM. 39

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. II.

Texto que se propone:

«[...]

También puede constituir un elemento de calidad y de diferenciación positiva de la entidad en su relación con el cliente, habiéndose reforzado esta primera instancia de resolución extrajudicial de litigios con la reciente modificación, a raíz del anterior mencionado proyecto de ley, que logra incrementar las exigencias materiales para los servicios de atención a la clientela. En especial, se ha incorporado, en el marco de los servicios de atención a la clientela, el principio de prestación personalizada de servicios financieros, que debe tener en consideración circunstancias personales de los clientes, como la edad , **el sexo y la situación de discapacidad** y el nivel de competencias digitales, además de las características de la zona geográfica en la que residen, con el fin de reforzar la inclusión financiera en el ámbito de ese primer nivel de defensa del cliente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, lo que hace que este grupo social sea beneficiario de una protección reforzada en el disfrute de servicios financieros. Por ello, consideramos que este grupo ciudadano debe tener la misma visibilidad en esta ley, que las personas mayores. Por otra parte, se desea incidir en el mayor riesgo de exclusión motivado por la suma de factores de interseccionalidad asociados a la discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 40

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V.

Texto que se propone:

«Las estadísticas reflejan que hay una tendencia a una menor capacitación digital de las personas de más edad, menor renta y que viven en municipios de menor tamaño. **Asimismo, la condición de persona extranjera y la situación administrativa suponen un elemento añadido de vulnerabilidad puesto que a lo anterior se puede sumar el desconocimiento del idioma, del sistema bancario, las dificultades para acceder a vías de reparación efectivas o la posibilidad de obtener el certificado digital obligatorio para poder realizar determinados trámites. Estas personas vulnerables constituyen el colectivo más perjudicado a la hora de asegurar la defensa de sus derechos como consumidores financieros**, así como los que presentan más riesgo de exclusión digital y financiera. Por tanto, se establece que la Autoridad asegurará, a la hora de presentar la reclamación, canales presenciales adaptados y accesibles para este colectivo, o telefónicos o telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al citado principio de prestación personalizada.»

JUSTIFICACIÓN

El informe publicado recientemente por la Fundación FOESSA señala que «La nacionalidad y la etnia son los factores más determinantes en la incidencia de la exclusión social. En cuanto a la nacionalidad, el 50,3% de los hogares con extranjeros están en situación de exclusión social en 2021, es decir, la exclusión social en estos hogares es casi tres veces mayor que en los hogares españoles.»

Además, es necesario recordar que la Ley Orgánica de Extranjería en su artículo 15.2 señala, sin discriminar a las personas por su situación administrativa, que: «los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en España a su país o a cualquier otro, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. El gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias».

Consideramos, por tanto, que ha de incluirse de forma expresa la condición de vulnerabilidad objetiva de una persona extranjera (comunitaria o no) frente al sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 41

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 28

Texto que se propone:

«Exposición de motivos. Apartado V.

[...]

Las estadísticas reflejan que hay una tendencia a una menor capacitación digital de las personas de más edad, menor renta y que viven en municipios de menor tamaño, siendo estas personas vulnerables el colectivo más perjudicado a la hora de asegurar la defensa de sus derechos como consumidores financieros, así como los que presentan más riesgo de exclusión digital y financiera. Por tanto, se establece que la Autoridad asegurará, a la hora de presentar la reclamación, canales presenciales adaptados y accesibles para este colectivo, o telefónicos o telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al citado principio de prestación personalizada.

A estas disposiciones deben añadirse las relacionadas con la protección reforzada de las personas consumidoras vulnerables:

la Nueva Agenda del Consumidor 2020-2025, que incluye entre sus cinco ejes prioritarios el eje d) las necesidades específicas de determinados grupos de consumidores;

la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su Artículo 9 exige asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, que establece la protección reforzada de las personas consumidoras vulnerables en el ámbito del consumo, incluidos los servicios financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las normas señaladas son la base argumental de la necesidad de protección reforzada de las personas con discapacidad como consumidoras de servicios financieros, así como del consumo financiero inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 42

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos. Apartado V.

[...]

Las estadísticas reflejan que hay una tendencia a una menor capacitación digital de las personas de más edad, **personas con discapacidad, especialmente mujeres con discapacidad mayores**, menor renta y que viven en municipios de menor tamaño, siendo estas personas vulnerables el colectivo más perjudicado a la hora de asegurar la defensa de sus derechos como consumidores financieros, así como los que presentan más riesgo de exclusión digital y financiera. Por tanto, se establece que la Autoridad asegurará, a la hora de presentar la reclamación, canales presenciales adaptados y accesibles para este colectivo, o telefónicos o telemáticos para el servicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 29

de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al citado principio de prestación personalizada.»

JUSTIFICACIÓN

Se desea incidir en el mayor riesgo de exclusión motivado por la suma de factores de interseccionalidad asociados a la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 43

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. VI.

Texto que se propone:

«Asimismo, atendiendo especialmente a las dificultades de accesibilidad que pueden tener las personas mayores de 65 años, **las personas con discapacidad, las personas con diversidad funcional, la condición de persona extranjera, la situación administrativa, las dificultades derivadas del desconocimiento del idioma o de los procedimientos administrativos** y, en general, cualquier ciudadano con problemas para utilizar los canales telemáticos para la presentación de escritos, se contempla específicamente que la presentación de reclamaciones pueda realizarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Se añaden a la redacción otras condiciones que sostienen y justifican la aplicación de este artículo en coherencia con lo apuntado en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 44

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. VI.

Texto que se propone:

«Todos estos elementos suponen una mejora para las personas vulnerables, principalmente por circunstancias como la edad, la discapacidad, **la diversidad funcional, la condición de persona extranjera, la situación administrativa, las dificultades derivadas del desconocimiento del idioma o de los procedimientos administrativos** y el nivel de competencias digitales, además de las características de la zona geográfica en la que se reside. Con ellos se refuerza el desarrollo del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 30

principio de prestación personalizada que se ha establecido para la interposición de reclamaciones ante la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.»

JUSTIFICACIÓN

El informe publicado recientemente por la Fundación FOESSA señala que «La nacionalidad y la etnia son los factores más determinantes en la incidencia de la exclusión social. En cuanto a la nacionalidad, el 50,3% de los hogares con extranjeros están en situación de exclusión social en 2021, es decir, la exclusión social en estos hogares es casi tres veces mayor que en los hogares españoles».

Además, es necesario recordar que la Ley Orgánica de Extranjería en su artículo 15.2 señala, sin discriminar a las personas por su situación administrativa, que: «los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en España a su país o a cualquier otro, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. El gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias».

Consideramos, por tanto, que ha de incluirse de forma expresa la condición de vulnerabilidad objetiva de una persona extranjera (comunitaria o no) frente al sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 45

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. VI.

Texto que se propone:

«En segundo lugar, las dificultades para acceder a los servicios financieros también pueden aparecer en municipios que sí cuentan con oficina bancaria en su término municipal. En estos casos, la aparente oferta de atención presencial puede no ser efectiva por distintos motivos, como la remisión a cajeros automáticos o canales telemáticos para consultas y trámites, la limitación de horarios de atención para determinadas gestiones o la falta de atención adaptada a las necesidades de algunos segmentos de la clientela. Se hace necesario por todo ello, garantizar la prestación personalizada de servicios financieros, entendiendo aquella como la que tiene en consideración la edad, la discapacidad, **la diversidad funcional, la condición de persona extranjera, la situación administrativa, las dificultades derivadas del desconocimiento del idioma o de los procedimientos administrativos** de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.»

JUSTIFICACIÓN

El informe publicado recientemente por la Fundación FOESSA señala que «La nacionalidad y la etnia son los factores más determinantes en la incidencia de la exclusión social. En cuanto a la nacionalidad, el 50,3% de los hogares con extranjeros están en situación de exclusión social en 2021, es decir, la exclusión social en estos hogares es casi tres veces mayor que en los hogares españoles».

Además, es necesario recordar que la Ley Orgánica de Extranjería en su artículo 15.2 señala, sin discriminar a las personas por su situación administrativa, que: «los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en España a su país o a cualquier otro, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. El gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 31

Consideramos, por tanto, que ha de incluirse de forma expresa la condición de vulnerabilidad objetiva de una persona extranjera (comunitaria o no) frente al sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 46

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. VII.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos. Apartado VII.

La falta de acceso a servicios financieros es un fenómeno complejo en el que se interrelacionan factores como la distribución de la población en el territorio, su estructura de edad, **sexo y situación de discapacidad**, sus características socioeconómicas o los canales de distribución de los servicios financieros disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, lo que hace que este grupo social sea beneficiario de una protección reforzada en el disfrute de servicios financieros. Por ello, consideramos que este grupo ciudadano debe tener la misma visibilidad en esta ley, que las personas mayores. Por otra parte, se desea incidir en el mayor riesgo de exclusión motivado por la suma de factores de interseccionalidad asociados a la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 47

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante “clientes”: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras, y, en consecuencia, les sea de aplicación la normativa reguladora de estas.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto directo o **precontractual** con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes.

2. Contacto precontractual: La solicitud de apertura por escrito por parte del cliente potencial, que debe ser sellada por la entidad receptora.

3. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las autorizadas a operar por autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, y las entidades de terceros países, que operen en España en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor español competente.

b) las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores,

c) las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito,

d) las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo,

e) las entidades sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario,

f) las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, a la normativa que dicte la Unión Europea y posterior de transposición en España, si la hubiera, en materia de mercados de criptoactivos y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

g) cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial dirigida a la protección de la clientela.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Las denegaciones verbales de apertura de una cuenta de pago básica y/o gratuita constituyen, una práctica habitual que tiene como consecuencia la absoluta indefensión del ciudadano extranjero, que no puede demostrar dicha denegación, ni los motivos esgrimidos para ella.

La posibilidad de solicitar la apertura por escrito supone un gran avance en garantías y el cumplimiento de la normativa. Permite acreditar los plazos de reclamación a la entidad bancaria ante su silencio, pudiendo probarlos ante la autoridad independiente. Permite acreditar si se le ha requerido documentación concreta y si esta se ha aportado. En definitiva, permite una defensa adecuada al potencial cliente de una entidad que, cumpliendo los requisitos para abrir este tipo de cuentas, nunca ve satisfecha su pretensión.

De no permitirse esta solicitud por escrito en este tipo de cuentas, se dificultará enormemente la prueba ya que no existirá registro alguno y, una vez más, será la palabra de una persona de la entidad contra la de una persona extranjera.

Consideramos fundamental que se disponga de un modelo común de solicitud de apertura que facilite acreditar la solicitud que la entidad bancaria estará obligada a entregar al potencial cliente con el que este podrá solicitar el servicio correspondiente que fuera de su interés. La entidad bancaria deberá sellar, con fecha y hora, el formulario y entregar una copia al potencial cliente. Asimismo, la entidad deberá contestar por escrito cualquier solicitud que se le presente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 48

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

2. Cliente financiero con estatuto de persona consumidora vulnerable, atendiendo a las causas que determinan la posible situación de vulnerabilidad de las personas consumidoras y usuarias en atención a las específicas relaciones de consumo que les afecten, tales como la edad, sexo, origen nacional o étnico, lugar de procedencia o discapacidad, entre otras, que colocan a las personas consumidoras en una situación de especial vulnerabilidad que reclama una protección reforzada de sus derechos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las personas con discapacidad deben ser objeto de especial atención tanto por parte del Banco de España y otras instituciones y entidades reguladoras del mercado y de los servicios financieros, como por el sector empresarial en las relaciones de consumo de este tipo de servicios. La nueva Ley debe recoger el estatuto de persona consumidora vulnerable y considerar a estas personas como grupo de atención preferente, tal como señala la citada Ley 4/2022. Por tanto, debe favorecer la inclusión financiera de las personas con discapacidad y personas mayores, garantizando sus derechos como consumidores de servicios financieros y proporcionándoles mayor defensa y protección.

ENMIENDA NÚM. 49

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

10. **Accesibilidad universal como elemento transversal clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad como consumidoras vulnerables de servicios financieros.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación. En este sentido, para evitar la discriminación de las personas con discapacidad, facilitar su desempeño como consumidoras y garantizar su inclusión es imprescindible que se cumpla lo siguiente:

- Los servicios financieros han de ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad, facilidad y bienestar, así como de la forma más autónoma y natural posible.
- El servicio de información y atención al cliente, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben ser accesibles universalmente.
- La información sobre las características de los servicios, además de veraz, eficaz y comprensible, ha de ser accesible.
- Todos los recursos de accesibilidad de los que disponga las oficinas y demás entornos de relación e interacción de las entidades bancarias y financieras, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben darse a conocer a través de canales y formatos accesibles.

ENMIENDA NÚM. 50

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación. Exclusiones.

[...]

2. Estos supuestos de excepcionalidad no se aplicarán en el caso de que los clientes financieros sean personas consideradas como consumidoras vulnerables a los efectos de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las personas con discapacidad deben ser objeto de especial atención tanto por parte del Banco de España y otras instituciones y entidades reguladoras del mercado y de los servicios financieros, como por el sector empresarial en las relaciones de consumo de este tipo de servicios. La nueva Ley debe recoger el estatuto de persona consumidora vulnerable y considerar a estas personas como grupo de atención preferente, tal como señala la citada Ley 4/2022. Por tanto, debe favorecer la inclusión financiera de las personas con discapacidad y personas mayores, garantizando sus derechos como consumidores de servicios financieros y proporcionándoles mayor defensa y protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 51

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Finalidades.

La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión que deben observar las entidades financieras, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, así como el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Para la efectiva protección de los clientes financieros, la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero garantizará el cumplimiento del principio de prestación personalizada y la protección de los colectivos vulnerables y, en particular, de las personas mayores de 65 años o con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Como reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto, para poder hacer efectiva la defensa de los clientes financieros, debe garantizarse el principio de prestación personalizada, entendido como aquel que tiene en consideración la edad y, en su caso, la discapacidad de la persona a la que se dirige o va a dirigirse la actuación de la Autoridad, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

Considerando lo anterior, es necesario que se recoja expresamente el deber de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero de garantizar el cumplimiento de dicho principio entre las finalidades que la norma le atribuye.

ENMIENDA NÚM. 52

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 36

Texto que se propone:

«Artículo 10. Órgano de gobierno. Consejo Rector.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

i) **Una persona consejera independiente de la sociedad civil en representación del cliente financiero.»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, en aplicación del principio de diálogo civil, las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias deben poder participar en el proceso de seguimiento, supervisión y evaluación de las medidas relacionadas con esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 53

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Secciones y áreas.

[...]

4. **Además de la Sección Especial a la que se refiere el artículo 18, existirá una Sección específica para la atención de las reclamaciones de los colectivos vulnerables y, en particular, de las personas mayores de 65 años o con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»**

JUSTIFICACIÓN

La creación de esta Sección específica está perfectamente justificada por la necesidad de que las reclamaciones de estas personas sean atendidas por un órgano especializado dentro de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, que garantice también una tramitación y resolución personalizadas con personal capacitado y formado de forma específica para la atención de personas mayores de 65 años y personas con discapacidad (y otros colectivos vulnerables) y que, en definitiva, permita ir fijando criterios interpretativos y de actuación que proporcionen a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad la necesaria seguridad jurídica para que puedan ejercer sus derechos y defender sus intereses legítimos en una situación de igualdad. Se trata de una problemática lo suficientemente relevante y especial como para que se cree una Sección específica, como garantía del cumplimiento del principio de prestación personalizada reconocido en el Proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 54

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Vocales.

[...]

3. La selección de las o los Vocales se realizará entre profesionales con experiencia y conocimientos jurídicos especializados y acreditados en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, de los servicios financieros, la protección del consumidor, el arbitraje o la mediación, con formación suficiente para el desempeño de sus funciones, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25. Reglamentariamente se establecerá la forma de acreditar dicha experiencia y conocimientos.

En el caso de la Sección específica a la que se refiere el apartado 4 del artículo 17, sus Vocales deberán elegirse de entre personas con formación específica para la atención de colectivos vulnerables o en situación de riesgo de exclusión financiera y, en particular, de personas mayores de 65 años y personas con discapacidad o en situación de exclusión financiera.

Igualmente, se contemplará específicamente el establecimiento de canales de colaboración con asociaciones de personas con discapacidad y de personas de edad avanzada, dada la especificidad de las situaciones que puedan afectar a estos colectivos en particular.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 19 para establecer de manera expresa la obligación de que los vocales de la Sección específica que se propone incorporar en el artículo 17 sean nombrados de entre personas con formación específica para la atención de colectivos vulnerables y, en particular, de personas mayores de 65 años y personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 55

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 38

Texto que se propone:

«Artículo 20. El comité consultivo.

[...]

3. ~~Tres~~ Un miembro del Comité Consultivo será n designados en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios, **otro en representación de las asociaciones representativas de las personas mayores de 65 años, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad**, otros tres por las asociaciones sectoriales representativas del ámbito financiero y cuatro por las Comunidades y Ciudades de Ceuta y Melilla, en la forma que se prevea en su correspondiente estatuto orgánico. También se designarán dos expertos independientes, del ámbito académico, de reconocido prestigio en materia financiera.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 20 para prever expresamente que dos de los vocales del Comité Consultivo sean elegidos, respectivamente, en representación de las asociaciones representativas de las personas mayores de 65 años y de las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la norma es garantizar el principio de prestación personalizada y que estas personas tienen un mayor riesgo de encontrarse en una situación de exclusión financiera, se hace recomendable que cuenten con una representación propia en el Comité Consultivo, máxime considerando las funciones de asesoramiento a la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero que el Proyecto atribuye a este órgano.

ENMIENDA NÚM. 56

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 32.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Reclamación previa ante el servicio de atención a la clientela o el defensor de la clientela.

[...]

4. Los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben darse a conocer a través de canales y formatos accesibles.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación. En este sentido, para evitar la discriminación de las personas con discapacidad, facilitar su desempeño como consumidoras y garantizar su inclusión es imprescindible que se cumpla lo siguiente:

— Los servicios financieros han de ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad, facilidad y bienestar, así como de la forma más autónoma y natural posible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 39

— El servicio de información y atención al cliente, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben ser accesibles universalmente.

— La información sobre las características de los servicios, además de veraz, eficaz y comprensible, ha de ser accesible.

— Todos los recursos de accesibilidad de los que disponga las oficinas y demás entornos de relación e interacción de las entidades bancarias y financieras, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben darse a conocer a través de canales y formatos accesibles.

ENMIENDA NÚM. 57

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Acceso y procedimiento.

[...]

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Autoridad establecerá reglamentariamente un modelo de presentación de reclamaciones, en un formato que garantice la accesibilidad universal. **En todo caso, la no utilización de dicho modelo no impedirá por sí misma la admisión y tramitación de la reclamación.**

El escrito de reclamación ~~Dicho modelo~~, junto con la documentación necesaria para iniciar y tramitar la totalidad del procedimiento, se presentará preferentemente mediante medios electrónicos, en el registro electrónico de la entidad, a través de su sede electrónica, o en cualquiera de los registros referidos en el apartado 3.

En todo caso, los clientes financieros que sean personas jurídicas, así como los representantes de estos, ya sean personas físicas y jurídicas, estarán obligados a presentar los escritos de reclamación y, en general, a relacionarse con la Autoridad a estos efectos a través de medios electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que la norma no impone el uso obligatorio del modelo de reclamación, conviene aclarar, para una mayor seguridad jurídica, que la no utilización del modelo no constituirá óbice para la admisión y tramitación de la reclamación.

Debe tenerse en cuenta que el uso de un modelo concreto, pensado para facilitar la presentación de la reclamación, puede no ser siempre la opción más sencilla para que las personas mayores de 65 años o las personas con discapacidad formulen de forma autónoma su reclamación (sin perjuicio de los apoyos que puedan prestársele a estos efectos), razón por la que es conveniente incorporar en la norma de forma expresa la posibilidad de formular la reclamación en el modo que más convenga al cliente en cada caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 34.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Presentación de la reclamación ante la Autoridad.

2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos o y telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada. **Además, se deberá asegurar la existencia de personal específico destinado a proporcionar esta asistencia, con formación y capacitación especializada a estos efectos, y con el que el reclamante pueda contactar, al menos, a través de líneas telefónicas gratuitas atendidas de manera personal.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 34. En primer lugar, para sustituir en la enumeración de medios de asistencia la conjunción «o» por «y», de forma que quede claro que deberán implementarse todos los posibles canales, no de forma alternativa, sino complementaria.

Por otro lado, se considera necesario que el propio artículo 34 recoja ya algunos de los medios que, con carácter obligatorio, tendrán a su disposición los consumidores que se consideren vulnerables en su condición de cliente financiero para poder ser asistidos en la interposición de sus reclamaciones. Entre dichos medios debe incluirse, al menos, la existencia de personal específico dedicado a proporcionar este servicio, que cuente con formación y capacitación especializada y que pueda ser contactado a través de líneas telefónicas de asistencia atendidas por personas y no por contestadores automáticos.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 36.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Legitimación activa.

3. Igualmente, podrán presentar reclamaciones las asociaciones y organizaciones representativas de legítimos intereses colectivos de los clientes o potenciales clientes de entidades financieras, siempre que tales intereses resulten afectados y aquellas estén legalmente habilitadas para su defensa y protección, **entre ellas organizaciones de personas con discapacidad y de sus familias** y reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 41

Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, en aplicación del principio de diálogo civil, las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias deben poder participar en el proceso de seguimiento, supervisión y evaluación de las medidas relacionadas con esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 60

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 4 del artículo 38.

Artículo 38. Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.

[...]

4. La resolución que acuerde la inadmisión podrá imponer, motivadamente, y atendiendo a los principios moduladores del derecho administrativo sancionador, una multa de entre 50 y 500 euros cuando, de forma reiterada en un período de un año reclamaciones presentadas por el mismo reclamante, se hayan inadmitido aquellas por las causas previstas en los apartados 1.b) y c).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de cara a no contradecir el articulado de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

La Directiva 2013/11/UE no contempla potenciales sanciones sobre los consumidores que hacen uso del derecho de acceso a mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos previstos en la misma. La directiva únicamente prevé sanciones relativas a las faltas de cumplimiento, por parte de las empresas, de sus obligaciones de información o de las resoluciones de las entidades en caso de que sean vinculantes. Por tanto, la posibilidad de imponer una sanción a los usuarios sería contraria a la gratuidad del procedimiento y no pueden considerarse estas cantidades (hasta 500 €, el doble de la tasa cobrada a las entidades por reclamación presentada) como «simbólicas», lo que sí permitiría la directiva.

Asimismo, la posibilidad de imponer este tipo de sanciones tiene un efecto disuasorio para los usuarios y les desincentivaría a la hora de acceder a este mecanismo. El artículo 34 del Proyecto de Ley prevé que, para la presentación de reclamaciones ante esta nueva autoridad, no es necesario contar con la intervención de ningún profesional, asesor o representante. En consecuencia, un cliente financiero que no cuenta con asesoramientos experto podría verse disuadido de ejercer los derechos que emanan de este Proyecto de Ley en caso de poder ser sancionado por ello. Esta disuasión sería contraria al principio de efectividad, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a derechos de los consumidores se refiere, según el cual una norma, o jurisprudencia, interna no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 61

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.

[...]

2. Solo será posible la inadmisión de una reclamación en los siguientes supuestos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre:

a) Si el cliente no hubiera presentado previamente la reclamación ante el servicio de atención a la clientela de la entidad financiera o no hubiera transcurrido el plazo de un mes desde su presentación, o, cuando la reclamación verse sobre servicios de pago, de quince días hábiles, salvo las situaciones excepcionales previstas en el artículo 69 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre.

Lo dispuesto en este apartado no aplica si el cliente no pudo presentar la reclamación por falta de accesibilidad en los canales habilitados al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación. En este sentido, para evitar la discriminación de las personas con discapacidad, facilitar su desempeño como consumidoras y garantizar su inclusión es imprescindible que se cumpla lo siguiente:

— Los servicios financieros han de ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad, facilidad y bienestar, así como de la forma más autónoma y natural posible.

— El servicio de información y atención al cliente, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben ser accesibles universalmente.

— La información sobre las características de los servicios, además de veraz, eficaz y comprensible, ha de ser accesible.

— Todos los recursos de accesibilidad de los que disponga las oficinas y demás entornos de relación e interacción de las entidades bancarias y financieras, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben darse a conocer a través de canales y formatos accesibles.

ENMIENDA NÚM. 62

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 41.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 43

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 2 del artículo 41.

Artículo 41. Contenido y alcance de las resoluciones.

[...]

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 1.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se ha indicado en relación con la enmienda de supresión del apartado 4 del artículo 38, la Directiva 2013/11/UE no prevé en ningún supuesto sanciones sobre los consumidores que accedan al sistema de resolución de conflictos de las entidades previstas en la directiva, siendo las únicas sanciones previstas las relativas a las faltas de cumplimiento, por parte de las empresas, de sus obligaciones de información o de las resoluciones de las entidades en caso de que sean vinculantes.

La posibilidad de imponer una sanción a la clientela contravendría la gratuidad del procedimiento, no teniendo, además, el importe máximo de la multa previsto (hasta 1000 €) un carácter «simbólico,» que permite la directiva y tendría un importante efecto disuasorio, contraviniendo asimismo el principio de efectividad.

El artículo 38 ya contempla los supuestos en los que una reclamación puede ser inadmitida a trámite, que ya darían lugar a limitar los posibles abusos del derecho. Por consiguiente, una vez admitida a trámite una reclamación, la misma ya cuenta con los elementos necesarios para presuponer la potencial afectación de un derecho del cliente financiero, aun cuando sus pretensiones sean finalmente desestimadas.

Asimismo, el artículo 34 permite la presentación de una reclamación sin ayuda de profesional, asesor o representante, por lo que la interposición de una sanción pecuniaria sobre el cliente financiero por el contenido de la reclamación haría recaer sobre el mismo una presunción de conocimientos financieros que probasen su culpabilidad en la potencial temeridad o mala fe, cuando precisamente el objeto de este proyecto de ley es mitigar el desequilibrio entre las partes del litigio en cuanto a conocimiento o capacidades en esta área.

ENMIENDA NÚM. 63

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 41.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 44

Texto que se propone:

«Artículo 41. Contenido y alcance de las resoluciones.

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 1.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada.

Del mismo modo, la sección podrá imponer también una sanción pecuniaria a la entidad reclamada, de forma motivada, para el caso de que la reclamación sea estimada y tenga por objeto una cuestión sobre la que la Autoridad ya haya establecido su criterio. El importe de esta sanción podrá oscilar entre los 5.000 y 10.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo también a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular, al grado de intencionalidad y a la reiteración de esta conducta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 41 del Proyecto para contemplar, en correspondencia con el primer párrafo de dicho precepto, un mecanismo de sanción para la entidad reclamada para el caso de que la reclamación sea estimada y haya versado sobre una cuestión sobre la que la Autoridad ya haya sentado un criterio claro previamente.

Se pretende con ello incentivar a las entidades financieras a que sean diligentes en la atención al cliente y no se obligue al cliente a acudir al sistema de reclamaciones para obtener la satisfacción de sus pretensiones en cuestiones que podrían haberse resuelto favorablemente desde el servicio de atención al cliente aplicando los criterios establecidos por la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 64

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 47.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Información general.

Se modifica el apartado primero del artículo 32 en los siguientes términos.

Artículo 32. Resolución del contrato marco.

3. En todo caso, la La Autoridad dispondrá las funcionalidades necesarias en su página web para informar de forma sencilla, accesible y adaptada a todo tipo de usuarios y sus características respecto del contenido señalado en el apartado anterior.

4. En todo caso, la Autoridad deberá poner a disposición del consumidor que lo solicite los medios de apoyo y prestarle la asistencia individualizada y personal que pudiera requerir para el acceso efectivo al contenido e informaciones de la página web.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 47 del Proyecto para añadir un nuevo apartado 4 de cierre en el que se prevea de manera expresa un apoyo personal e individualizado por parte de la Autoridad a los clientes que lo requieran para acceder a los contenidos e informaciones de su página web, en coherencia con el principio de prestación personalizada consagrado en la norma.

ENMIENDA NÚM. 65

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 48.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Informe anual de actividad.

La Autoridad dará cuenta de la gestión realizada en un Informe anual que será publicado en la página web del organismo antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio correspondiente y que será remitido a las autoridades de supervisión, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Congreso de los Diputados.

En el Informe anual recogerá información clara y fácilmente comprensible sobre la actividad en el ejercicio anterior de la Autoridad, haciendo referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Información estadística del número de reclamaciones recibidas y resueltas, clasificadas, al menos, por materia y por cuantía. **En todo caso, el Informe anual deberá reflejar el número de reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, así como por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el Informe anual desglose de manera detallada el número de reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, así como cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera. Dicha información es esencial para poder garantizar una mejor protección a estos colectivos vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 66

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 54.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 46

Texto que se propone:

«Artículo 54. Colaboración institucional con el Plan de Educación Financiera.

1. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero colaborará en el fomento de la educación financiera de los ciudadanos **y, especialmente, de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera, en especial particularmente** en materia de ahorro, inversión, préstamo y crédito y gestión de deudas, y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera. Dicha colaboración se llevará a efecto mediante la suscripción de un convenio en el marco del vigente Plan de Educación Financiera 2022-2025, y de sus sucesivas ediciones promovido por las autoridades supervisoras y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o cualesquiera otros planes de impulso a las iniciativas de educación financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera están en una situación de mayor vulnerabilidad, se considera necesario que el fomento de la educación financiera preste especial atención a estos colectivos.

ENMIENDA NÚM. 67

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 55.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Actuaciones para la promoción de la educación financiera.

1. La Autoridad, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores realizará actuaciones concretas y fomentará aquellas iniciativas que mejoren la educación financiera de los ciudadanos **y, especialmente, de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir una referencia específica a las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera como destinatarios prioritarios de la educación financiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 68

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 59.

Texto que se propone:

«Artículo 59. Infracción grave.

«Constituye infracción grave el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad previstas en el artículo 42, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza de la clientela y la estabilidad del sistema financiero tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.

En todo caso, se considerará que el incumplimiento es especialmente relevante cuando la resolución de la Autoridad tenga por objeto una reclamación formulada por personas mayores de 65 años, personas con discapacidad o por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 59 para contemplar específicamente como infracción muy grave el incumplimiento de resoluciones de la Autoridad que hubieran resuelto reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años, personas con discapacidad o cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

Todo ello, considerando que la vulneración de los derechos de los colectivos mencionados, dadas sus características específicas, reviste una particular gravedad que debe ser reconocida en el marco del régimen sancionador previsto en la norma.

ENMIENDA NÚM. 69

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación Ley 10/2014.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactada como sigue

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 48

Uno. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 5 bis. Prestación personalizada de servicios bancarios.

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios bancarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A tal fin, se entenderán por servicios bancarios, los recogidos en el Anexo.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad de la persona a la está prestando o va a prestar servicios bancarios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población, su condición de persona extranjera, su situación administrativa, así como el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este artículo.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Un porcentaje elevado de personas extranjeras se encuentran en una situación de exclusión bancaria a causa de su condición de extranjería lo que debiera motivar su inclusión dentro de los colectivos definido en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 70

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (X). Informe sobre la exclusión financiera

Uno. Se encomienda al Banco de España la elaboración de un análisis y evaluación oficial de la exclusión financiera en el Estado español.

Dos. El informe a que se refiere el número anterior se realizará, al menos, cada dos años. Además, será presentado y debatido por las Cortes Generales y, dentro de su ámbito geográfico y competencial, si lo estiman oportuno, en los Parlamentos autonómicos, que podrán promover las medidas correctoras oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

La cuantificación oficial de la exclusión financiera en España permitiría establecer un adecuado plan estratégico para su reducción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 71

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (X). Medidas para garantizar a la ciudadanía el acceso a las cuentas de pago básicas.

Uno. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno implementará las medidas que permitan:

a) Facilitar la interposición de reclamaciones y su seguimiento para todas aquellas personas que tengan dificultades debido al desconocimiento de los procedimientos administrativos, barreras lingüísticas u otros. Para ello, es necesario garantizar la notificación y motivación de la denegación en las circunstancias previstas en la Ley.

b) Solicitar al Banco de España, como autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Real Decreto-ley 19/2017, y al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), como autoridad supervisora en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, clarificar la concurrencia de las dos legislaciones para garantizar la correcta aplicación de estas normativas por parte de las entidades bancarias, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo sobre Medidas simplificadas de diligencia debida: Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

c) La actualización de los «Criterios comunes de buenas prácticas sobre aplicación de la normativa de prevención de blanqueo al adoptar bloqueos o cancelar relaciones con la clientela» aprobados por el Banco de España y el Sepblac, implementando medidas concretas que refuercen los mecanismos de vigilancia sobre el cumplimiento de la norma respecto a la comercialización de las cuentas de pago básicas, la denegación motivada y por escrito y a la no obligatoriedad de contratación de otros productos bancarios para autorizar la apertura de las cuentas de pago básicas.

d) Formentar la transparencia y rendición de cuentas de las entidades financieras y de instituciones supervisoras correspondientes, de manera que se garantice la publicación de datos objetivos sobre el número de cuentas de pago básicas abiertas, así como de los motivos de denegación alegados.»

JUSTIFICACIÓN

Las cuentas de pago básicas son un producto financiero a través del cual se pretende promover la inclusión financiera, garantizando a toda la ciudadanía el acceso a los servicios bancarios básicos (depósito y retirada de dinero y operaciones de pago a través de la ejecución de adeudos domiciliados, transferencias y tarjeta de pago).

Las entidades financieras están obligadas a ofrecer las cuentas de pago básicas a todas aquellas personas que residan legalmente en la Unión Europea, las personas solicitantes de asilo y aquellas que no tengan un permiso de residencia pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho.

Sin embargo, el Banco de España, como autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa reguladora de este servicio, y tras la solicitud de información

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 50

realizada por nuestro grupo parlamentario, informó que en las actuaciones de verificación sobre el cumplimiento de la normativa en la comercialización de cuentas de pago básicas realizadas durante 2021 se identificaron importantes deficiencias con respecto algunas de las competencias del personal que comercializa las cuentas de pago básicas, impidiendo el efectivo acceso a un servicio financiero básico.

Incluso la Autoridad Bancaria Europea ha mostrado su preocupación por la práctica del llamado *de-risking* implementado por las entidades bancarias, que en muchos casos prefieren no asumir riesgos para ahorrarse la necesidad de supervisión de las actuaciones realizadas por los titulares de las cuentas corrientes, práctica discriminatoria que impide la apertura de cuentas de pago básicas, presuponiendo la posible realización de operaciones de blanqueo de capitales sin la existencia de indicios fehacientes de actividad ilícita.

Las irregularidades documentadas dejan entrever una falta de seguridad jurídica de la normativa vigente y debilidades en los mecanismos de control y supervisión existentes, lo que permite a las entidades financieras poner distintas trabas para la prestación de un servicio que tiene escasa o nula rentabilidad económica.

Cabe recordar que, a medida que avanza el desarrollo tecnológico y nos adentramos en la era digital, la dependencia de los servicios financieros básicos es mayor y que para los colectivos en situación de vulnerabilidad social las cuentas bancarias constituyen un servicio imprescindible para poder acceder a las prestaciones sociales concedidas por las administraciones públicas, la contratación de suministros básicos o el pago del alquiler, entre otros.

Por todo ello, es necesario llevar a cabo una revisión de la normativa vigente relativa a las cuentas de pago básicas y de los mecanismos de control de las instituciones supervisoras con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente por parte de las entidades bancarias y evitar la exclusión financiera de los colectivos señalados.

ENMIENDA NÚM. 72

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civi.

Uno. Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 552.1, con la siguiente redacción:

< >

Dos. Se introduce un nuevo apartado al artículo 695.1, con la siguiente redacción:

“5.^a El incumplimiento por la parte demandante del Código de Buenas Prácticas Bancarias o de cualquier otro instrumento extrajudicial obligatorio o voluntario al que aquel se encuentre adherido.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 51

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 695, que queda redactado como sigue:

“3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.^a, 3.^a y 5.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 561.2, la estimación de la causa 5.^a llevará aparejada la condena en costas a la parte demandante y dará lugar a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandada. El juez declarará la temeridad y mala fe de la parte demandante, con los efectos legalmente previstos.

De estimarse la causa 4.^a, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar de eficacia legal y procesal, con consecuencias sancionadoras y efectos disuasorios, a los instrumentos de prevención y resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 73

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final (X). Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

Artículo 3. Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.

Uno. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

- a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo;
- b) sean solicitantes de asilo;
- c) no tengan autorización de residencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado uno del artículo 3, suprimiendo la frase «pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho», ya que esta frase es una traducción directa de la Directiva 2014/92/UE pero su redacción es muy confusa con respecto a la legislación española de extranjería y dificulta mucho la acreditación documental.

Existen personas extranjeras en situación administrativa irregular con una orden de expulsión no ejecutada y que están, viven, trabajan y en ocasiones son perceptores de ayudas de emergencia o de rentas autonómicas. No existe ningún documento oficial que acredite que no ha sido ejecutada, y la prueba «de hecho» es que la persona reside en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 52

También puede darse el caso de que personas extranjeras en situación administrativa irregular no tengan abierto un expediente sancionador por lo que su expulsión no es posible, pero no pueden acreditar nada que demuestre que no lo tienen.

La expulsión o no del territorio compete a la normativa de extranjería y afecta tanto a los ciudadanos comunitarios como a los no comunitarios, pero no tiene conexión alguna con esta normativa mercantil que, además, hemos de recordar que la aplican entidades privadas sin ningún control directo de la Administración Pública. El espíritu de la Directiva es contemplar e incluir esa realidad y por eso menciona la «expulsión imposible por razones jurídicas o de hecho».

Efectivamente no existe documento que acredite dicha circunstancia, pero es un hecho evidente, objetivo e innegable, que la persona se encuentra en territorio español, y no por omisión de la Administración que no ha solventado esta problemática, se debe perjudicar a las personas que ven sus derechos vulnerados porque se añade la dificultad de acreditar dicha circunstancia por causas ajenas a su voluntad. Lo que sí es cierto es que estas personas tienen derecho a una cuenta de pago básica.

No obstante, estas personas seguramente disponen de un documento identificativo, como puede ser el pasaporte o la cédula de inscripción emitida por la autoridad competente (comisaría de extranjería) (artículo 34 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y artículo 211 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.). Sin embargo, en muchos casos las entidades bancarias no dan por válidos los documentos arriba referidos, admitidos en derecho como suficientes para acreditar la identidad y nacionalidad, y deniegan la apertura de la cuenta de pago básica del portador.

Al objeto de solucionar esta situación, las entidades bancarias, al igual que hacen en otros casos, de manera errónea al no poderse considerar que las actividades de un cliente que solicita la apertura de una cuenta de pago básica podrían, amparándose en el artículo 6.1 párrafos 2 y 3 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que recoge como documentos fehacientes a efectos de identificación formal de las personas extranjeras los siguientes:

- la Tarjeta de Residencia,
- la Tarjeta de Identidad de Extranjero,
- el Pasaporte o,
- en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.

Asimismo, en el párrafo 3 establece que, excepcionalmente, los sujetos obligados (entidades bancarias) podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

A este respecto, el Banco de España en la reclamación R-202021610 estableció que, el reclamante aportaba copia de su pasaporte como documento identificativo y cumplía los restantes requisitos exigidos por la normativa, por lo que el Departamento de Conducta de Entidades [...] concluyó que la actuación de la entidad podría suponer un quebrantamiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela bancaria, en concreto de lo dispuesto en el artículo 4 del RDL 19/2017, sobre los motivos de denegación de acceso a una cuenta de pago básica, y en el artículo 8 de la Orden ECE/228/2019, relativo a la obligación de facilitar al cliente o potencial cliente información y asistencia sobre este producto bancario.

Es más, el propio Banco de Santander, en una comunicación de 12 de septiembre remitida a la Federación de organizaciones especializadas en la inclusión social de las personas migrantes y asiladas en España, Red Acoge, manifestaba haber informado a las autoridades sobre las dificultades relacionadas con la documentación de solicitantes de asilo y personas inexpulsables.

El Banco de España, en su informe anual sobre reclamaciones de 2021, ya ha manifestado sus preocupaciones sobre la aplicación de la legislación por parte de las entidades bancarias como en el caso arriba referido (reclamación R-202021610). Asimismo, también ha trasladado a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional su preocupación, según la «Memoria de reclamaciones de 2021», por las dificultades prácticas relacionadas con la aceptación de los documentos que acreditan las tres situaciones personales previstas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 19/2017, esto es: i) la residencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 53

legal en la UE; ii) la condición de solicitante de asilo, y iii) la imposibilidad de ser expulsado por razones jurídicas o de hecho.

A la luz de estas situaciones consideramos que se debe abordar una modificación legislativa que aclare la situación y ponga en concordancia las distintas legislaciones existentes. No podemos estar a expensas de interpretaciones y presentación de reclamaciones por parte de los usuarios para que la legislación se cumpla.

ENMIENDA NÚM. 74

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final (X). Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 en los siguientes términos:

“Artículo 4. Denegación del acceso a una cuenta de pago básica

1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) El potencial cliente no aporte la información necesaria para su identificación; que no manifieste ser el titular real o que, en el caso de tener ingresos, no acredite la naturaleza de los mismos, dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo.

b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, o

c) el potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

La entidad conservará los documentos y el análisis realizado en el que se base esta decisión.

La carencia de ingresos en el momento de la solicitud se podrá acreditar mediante la presentación de una declaración responsable.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual remite al Capítulo II de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Dicho capítulo regula la diligencia debida de los distintos obligados, entre ellos, las entidades bancarias y establece tres niveles de obligación: normal, simplificadas y reforzadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 54

En el nivel normal de obligación se recogen tres condiciones previas del potencial cliente: que se identifique, que la cuenta que quiere abrir sea para él (titular real) y que manifieste si tiene ingresos cual es la fuente o naturaleza de actividad.

En la práctica estas son las peticiones «previas» que puede realizar la entidad bancaria para abrir la cuenta. Posteriormente podrán hacer seguimiento del comportamiento de la cuenta (como hacen con el resto) y, en el caso de que tenga un comportamiento irregular o extraño actuar en consecuencia.

Una fórmula habitualmente utilizada por las entidades bancarias a la hora de denegar aperturas es que «no se aporta la información requerida por la Entidad» sin que se especifique qué tipo de información se ha requerido y no se ha aportado. Una lectura de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 10/2010 nos revela que en síntesis tienen que aportar su documentación identificativa, declarar que son los titulares de la cuenta y en caso de no tener ingresos manifestarlo así. Es obvio que una vez la cuenta abierta, si son perceptores de una prestación el ingreso provendrá de la administración pública y por tanto será perfectamente rastreable.

Además, en relación con la dificultad de acreditación de la no disponibilidad de otra cuenta de pagos en otra entidad del sistema, es importante recalcar que el artículo 4 c del RDL 19/2017 determina que a los efectos de saber si un potencial cliente dispone o no de una cuenta en España la entidad podrá verificarlo. Asimismo, se establece en ese mismo artículo 4 c que «Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente». Lo cual ha sido reiterado por el Banco de España en la página 145 del informe «Memoria de Reclamaciones» de 2021.

En relación con la denegación de acceso a la cuenta de pago básica por motivos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, el artículo 4 del RDL 19/2017 establece que solo se podrá denegar el acceso a las cuentas de pago básicas por tres motivos:

- el cliente no aporta la información requerida, en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente;
- su apertura es contraria a los intereses de la seguridad nacional o del orden público, y
- el cliente ya es titular en España de una cuenta.

A este respecto, el Banco de España ha manifestado en su Memoria de 2021 que «ni la decisión de aplicación de medidas restrictivas ni su implementación práctica deben ser ajenas al establecimiento de un juicio de proporcionalidad en el que se ponderen los diferentes intereses en juego. Se trata de evitar que conductas u omisiones con una relevancia mínima de cara a la prevención del blanqueo de capitales puedan suponer la imposición de medidas restrictivas muy gravosas para los interesados, sean estos individualmente considerados o por mera pertenencia a un colectivo determinado».

Este mismo organismo apunta en la mencionada Memoria de reclamaciones que «resultaba necesario que la entidad hubiera acreditado el requerimiento de algún tipo de información o documentación que resultara pertinente a los efectos de la norma, según un elemental juicio de proporcionalidad, cuya no aportación determinara la resolución denegatoria, no bastando, a este respecto, una alusión genérica a razones derivadas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, ni cabría la utilización de este supuesto como pretexto para rechazar a los consumidores por motivos comerciales».

ENMIENDA NÚM. 75

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 55

Texto que se propone:

«Disposición final (X). Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Se modifica el artículo 6 en los siguientes términos:

Artículo 6. Resolución de los contratos de cuentas de pago básicas.

Las entidades de crédito solo podrán resolver un contrato marco de cuenta de pago básica, en caso de incumplimiento legal o contractual del usuario y, siempre y cuando, se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los bancos han venido imponiendo en los contratos con sus clientes este derecho, de manera que la entidad bancaria puede cancelar unilateralmente y sin causa el contrato con cualquier cliente, a pesar de que el cliente haya cumplido todas sus obligaciones contractuales y legales con el banco.

Esta facultad unilateral ha ocasionado situaciones injustas y desproporcionadas, donde un cliente, y sin ningún incumplimiento contractual ni legal con la entidad financiera ni realización de ninguna actividad ilícita o irregular, que ha facilitado a la entidad financiera toda la información que le ha requerido sobre su actividad profesional y movimientos de su cuenta, inesperadamente se ve excluido de su relación con la entidad financiera, viéndose, además, en la imposibilidad de abrir otra cuenta semejante con otra entidad.

Así, las personas vulnerables, ciudadanos anónimos señalados públicamente por cualquier razón, son expulsados del tráfico mercantil y financiero por las entidades financieras sin ningún tipo de justificación y tienen serias dificultades cuando no imposibilidad de abrir una cuenta bancaria.

Dichas personas se convierten en puros «apátridas bancarios», excluidos de la propia sociedad, ya que no pueden disponer de tarjeta de crédito o de débito, cuenta bancaria donde depositar sus ahorros, domiciliar sus pagos, incluso cobrar su pensión.

Esta situación les obliga a pagar y cobrar en efectivo, fomentando la economía sumergida, cuando en la actualidad la legislación penaliza el uso de dinero efectivo por encima de determinadas cantidades.

Las entidades financieras, abusando de esta situación, expulsan del tráfico bancario a las personas que consideran «no ajustadas a sus cánones».

Basta recordar que sin cuenta bancaria no puedes cobrar una pensión, las distintas administraciones no pueden abonarte ninguna prestación social, ni siquiera el «ingreso mínimo vital», y por supuesto, no puedes domiciliar los pagos más habituales de la vida diaria.

La facultad de las entidades financieras de resolver unilateralmente un contrato con un cliente que no haya incumplido ninguna obligación contractual o legal, con un preaviso de dos meses, no está incluida en ninguna de las normas europeas citadas, ni es conforme con una equitativa protección del cliente, pues, bien al contrario, sitúa al cliente en una situación de indefensión, pues no puede negociar el contrato, la entidad financiera impone esa facultad de resolución unilateral y la ejecuta de forma unilateral cuando lo considera, sin causa alguna.

ENMIENDA NÚM. 76

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 56

Texto que se propone:

«Disposición final (X). Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Se modifica el artículo 7 en los siguientes términos:

“Artículo 7. Notificación de la resolución de los contratos de cuentas de pago básicas.

1. Cuando la entidad de crédito resuelva el contrato de una cuenta de pago básica, notificará al cliente, gratuitamente y por escrito, al menos dos meses antes de que la resolución sea efectiva, los motivos y la justificación de la rescisión.”»

JUSTIFICACIÓN

Los bancos han venido imponiendo en los contratos con sus clientes este derecho, de manera que la entidad bancaria puede cancelar unilateralmente y sin causa el contrato con cualquier cliente, a pesar de que el cliente haya cumplido todas sus obligaciones contractuales y legales con el banco.

Esta facultad unilateral ha ocasionado situaciones injustas y desproporcionadas, donde un cliente, y sin ningún incumplimiento contractual ni legal con la entidad financiera ni realización de ninguna actividad ilícita o irregular, que ha facilitado a la entidad financiera toda la información que le ha requerido sobre su actividad profesional y movimientos de su cuenta, inesperadamente se ve excluido de su relación con la entidad financiera, viéndose, además, en la imposibilidad de abrir otra cuenta semejante con otra entidad.

Así, las personas vulnerables, ciudadanos anónimos señalados públicamente por cualquier razón, son expulsados del tráfico mercantil y financiero por las entidades financieras sin ningún tipo de justificación y tienen serias dificultades cuando no imposibilidad de abrir una cuenta bancaria.

Dichas personas se convierten en puros «apátridas bancarios», excluidos de la propia sociedad, ya que no pueden disponer de tarjeta de crédito o de débito, cuenta bancaria donde depositar sus ahorros, domiciliar sus pagos, incluso cobrar su pensión.

Esta situación les obliga a pagar y cobrar en efectivo, fomentando la economía sumergida, cuando en la actualidad la legislación penaliza el uso de dinero efectivo por encima de determinadas cantidades.

Las entidades financieras, abusando de esta situación, expulsan del tráfico bancario a las personas que consideran «no ajustadas a sus cánones».

Basta recordar que sin cuenta bancaria no puedes cobrar una pensión, las distintas administraciones no pueden abonarte ninguna prestación social, ni siquiera el «ingreso mínimo vital», y por supuesto, no puedes domiciliar los pagos más habituales de la vida diaria.

La facultad de las entidades financieras de resolver unilateralmente un contrato con un cliente que no haya incumplido ninguna obligación contractual o legal, con un preaviso de dos meses, no está incluida en ninguna de las normas europeas citadas, ni es conforme con una equitativa protección del cliente, pues, bien al contrario, sitúa al cliente en una situación de indefensión, pues no puede negociar el contrato, la entidad financiera impone esa facultad de resolución unilateral y la ejecuta de forma unilateral cuando lo considera, sin causa alguna.

ENMIENDA NÚM. 77

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 57

Texto que se propone:

«Disposición final (X). Modificación del Real decreto Ley 19/2018 de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Se modifica el apartado 4 del artículo 32 en los siguientes términos.

“Artículo 32. Resolución del contrato marco.

4. El proveedor de servicios de pago no podrá resolver un contrato marco salvo en caso de incumplimiento legal o contractual de un usuario, mediante un procedimiento contradictorio que se regulará reglamentariamente y comenzará con un preaviso de al menos dos meses donde se concrete la causa de dicha resolución.”»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se reitere esta facultad para las entidades financieras de resolución unilateral sin causa, aprovechando las modificaciones derivadas de la legislación europea, acredita el cuidado que han dedicado a que legislativamente se les atribuya un derecho, objetivamente perjudicial para el cliente, que da lugar a frecuentes abusos de los bancos que genera indefensión en el cliente, que se ve abocado a largos y costosos procedimientos judiciales en los que la entidad financiera alega que tiene el derecho legal a resolver cualquier contrato con cualquier cliente que cumpla todas sus obligaciones legales y contractuales, a su exclusiva voluntad.

La presente propuesta reconoce el derecho de todo ciudadano a tener una cuenta bancaria que le permita operar con normalidad en el tráfico diario económico como mercantil, como un derecho básico.

Igualmente se pretende que las entidades financieras, sujetas a autorización administrativa para operar por parte del Banco de España, no resuelvan unilateralmente la relación contractual con un cliente, expulsándoles también del tráfico económico y mercantil, sin una causa justificada y previo procedimiento contradictorio.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 58

Texto que se propone:

«[...]

1. Clientes financieros, en adelante ««clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras, y, en consecuencia, les sea de aplicación la normativa reguladora de estas.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero **básico a iniciativa de cualquiera de las partes de los regulados en el Real Decreto ley 19/2017, de 24 de noviembre.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No procede ostentar la legitimación para interponer una reclamación por quien no ha llegado a establecer una relación jurídica con la entidad

Delimitar la figura del cliente potencial para evitar numerosas reclamaciones que deriven del rechazo de las operaciones y de la disconformidad de clientes potenciales por no haber podido realizar una determinada operación y a su vez proteger a aquellos clientes más vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

«La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión que deben observar las entidades financieras, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, así como el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Para la efectiva protección de los clientes financieros, la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero garantizará el cumplimiento del principio de prestación personalizada y la protección de los colectivos vulnerables y, en particular, de las personas mayores de 65 años o con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Como reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto, para poder hacer efectiva la defensa de los clientes financieros, debe garantizarse el principio de prestación personalizada, entendido como aquel que tiene en consideración la edad y, en su caso, la discapacidad de la persona a la que se dirige o va a dirigirse la actuación de la Autoridad, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 59

Considerando lo anterior, es necesario que se recoja expresamente el deber de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero de garantizar el cumplimiento de dicho principio entre las finalidades que la norma le atribuye.

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 27.

Texto que se propone:

«2. La Autoridad ofrecerá, al menos anualmente, formación específica a los Vocales y aquellos empleados que contribuyan o participen en la instrucción o resolución de los expedientes de reclamación. **Dicha formación deberá incluir programas específicos dirigidos a la protección y defensa de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de otros colectivos vulnerables o en riesgo de exclusión financiera.** A tal efecto, las autoridades de supervisión harán un seguimiento de los programas de formación establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 27 para garantizar que, entre los conocimientos y competencias del personal al servicio de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, se incluya la formación específica en materia de protección de las personas mayores de 65 años y de las personas con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en riesgo de exclusión financiera.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

Texto que se propone:

«5. El Vocal remitirá a las entidades contra la que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de ~~quince~~ **veinte** días hábiles presente las alegaciones y documentación que tenga por conveniente. Las entidades estarán obligadas a relacionarse con la Autoridad a través de medios electrónicos, no siendo admisibles otros medios, para lo que esta podrá establecer normas técnicas reguladoras que serán públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.»

JUSTIFICACIÓN

El referido plazo debería ser mayor, pues el indicado en el proyecto de norma es idéntico al que se encuentra actualmente recogido para la resolución de reclamaciones ante los Supervisores (Banco de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 60

España, CNMV, DGSyFP), siendo que el presente Proyecto contempla importantes cambios que justifican su ampliación, en concreto:

— la modificación del carácter vinculante de las resoluciones que dicte la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero cuya cuantía reclamada se sitúen por debajo de determinados umbrales, constituyendo la reclamación el equivalente a una demanda civil interpuesta por parte del cliente;

— el plazo que el propio Proyecto prevé para la fase de instrucción por parte de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero y que es notablemente superior (60 días naturales)

— previendo el Proyecto incluso que para los litigios de índole particularmente compleja puedan acordarse ampliaciones del mismo para su instrucción (y también para el de resolución, siendo la ampliación hasta un máximo de 90 días en la misma).

En este sentido, con el fin de garantizar un correcto plazo para la defensa de los litigios se debería realizar un incremento del plazo, que al menos lo equipare con los plazos previstos en la legislación civil para la contestación a la demanda, fijándolo en no menos de veinte días hábiles.

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33

Texto que se propone:

«2. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Autoridad establecerá reglamentariamente un modelo de presentación de reclamaciones, en un formato que garantice la accesibilidad universal. **En todo caso, la no utilización de dicho modelo no impedirá por sí misma la admisión y tramitación de la reclamación.**

El escrito de reclamación ~~Dicho modelo~~, junto con la documentación necesaria para iniciar y tramitar la totalidad del procedimiento, se presentará preferentemente mediante medios electrónicos, en el registro electrónico de la entidad, a través de su sede electrónica, o en cualquiera de los registros referidos en el apartado 3.

En todo caso, los clientes financieros que sean personas jurídicas, así como los representantes de estos, ya sean personas físicas y jurídicas, estarán obligados a presentar los escritos de reclamación y, en general, a relacionarse con la Autoridad a estos efectos a través de medios electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que la norma no impone el uso obligatorio del modelo de reclamación, conviene aclarar, para una mayor seguridad jurídica, que la no utilización del modelo no constituirá óbice para la admisión y tramitación de la reclamación.

Debe tenerse en cuenta que el uso de un modelo concreto, pensado para facilitar la presentación de la reclamación, puede no ser siempre la opción más sencilla para que las personas mayores de 65 años o las personas con discapacidad formulen de forma autónoma su reclamación (sin perjuicio de los apoyos que puedan prestársele a estos efectos), razón por la que es conveniente incorporar en la norma de forma expresa la posibilidad de formular la reclamación en el modo que más convenga al cliente en cada caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 34.

Texto que se propone:

«2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos o y telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 34. En primer lugar, para sustituir en la enumeración de medios de asistencia la conjunción «o» por «y», de forma que quede claro que deberán implementarse todos los posibles canales, no de forma alternativa, sino complementaria.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 35.

Texto que se propone:

«6. Durante la tramitación de la reclamación, y siempre antes de que se dicte resolución, las partes podrán decidir someterse a un mecanismo de conciliación o mediación y comunicarlo por escrito a la persona titular de la Vocalía que instruya, que acordará la suspensión del procedimiento por un plazo máximo de ~~quince días~~ **1 mes** natural.

Si las partes alcanzan un acuerdo en dicho plazo, lo comunicarán a la Autoridad, que reflejará el acuerdo alcanzado por las partes y pondrá fin al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado sexto del artículo 35 «Principios» introduce a lo largo del proceso llevado a cabo por la Autoridad Administrativa Independiente la posibilidad de recurrir a mecanismos de conciliación o mediación como vía de solución alternativa de la controversia ya iniciada. Un plazo tan exiguo imposibilita cualquier tipo de análisis interno por parte del cliente y la entidad financiera para valorar una alternativa de solución negocial.

En caso de que se apueste realmente por una vía negocial que pueda resolver, con carácter alternativo, las disputas entre las entidades financieras y los clientes, el plazo debería ser sustancialmente superior, lo que permitiría poder iniciar un periodo de negociación, con plazo suficiente para poder realizar ofertas y contraofertas entre las partes, pudiendo realizar las actuaciones internas necesarias para proceder a la autorización, en su caso, del acuerdo transaccional, y no constituirse como una mera incorporación cosmética al procedimiento llevado a cabo por la autoridad.

En este sentido consideramos que el plazo de suspensión del proceso en caso de que se inicien vías alternativas de solución por ambas partes del proceso no debería ser inferior a un mes natural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 35.

Texto que se propone:

Precepto que se modifica: Artículo 35.5.

Texto que se propone:

«[...]

“5. Para cumplir con la obligación de aportación establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 35, y sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo o en la normativa sectorial que, en cada caso, resulte de aplicación, las entidades financieras estarán obligadas a conservar la documentación precontractual **para el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2** y contractual relativa a los servicios financieros durante un plazo mínimo de seis años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato respecto del cliente. En el caso de que no se hubiera perfeccionado el contrato, el plazo mínimo de seis años durante el que debe conservarse la documentación precontractual se contará desde que esta fue entregada al cliente.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

De manera congruente con la enmienda presentada sobre la definición de cliente potencial en la definición de cliente financiero.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 42.

Texto que se propone:

«Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a ~~20.000~~ **2.000** euros o aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada de acuerdo con las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31.

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento del carácter vinculante para las resoluciones de la Autoridad Administrativa Independiente (la «Autoridad») cuyo importe de la reclamación sea inferior a una cantidad determinada (20.000€), convierte los procedimientos seguidos ante la Autoridad en una suerte de primera instancia, en la que se resuelven las controversias entre el cliente y la entidad financiera respecto de los contratos financieros, en el caso de que el cliente haya optado por interponer la reclamación ante la Autoridad y no en los juzgados.

En este sentido, no parece congruente con la normativa procesal civil, que sería aplicable al cliente financiero que, en caso de interposición de una reclamación civil cuyo importe excediese de los 2.000 euros, requiriera para su interposición de las figuras del abogado y procurador (Artículos 23 y 31).

La necesidad de la figura de abogado y procurador prevista en la referida normativa procesal está motivada en salvaguardar derecho a la tutela judicial efectiva de las personas, parece coherente que una reclamación por importe superior a 2.000 euros realizada por el cliente goce de las mismas salvaguardas cuando se interpone, a decisión del cliente, bien ante la Autoridad o bien ante los tribunales civiles.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 45.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Especialidades para la tramitación de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por la Autoridad.

1. Las resoluciones vinculantes de la Autoridad pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición.

2. La impugnación de las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por la Autoridad se sustanciará, ante el orden jurisdiccional civil, por los trámites del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1.^a Están legitimadas para la interposición del recurso las partes que hubieran intervenido en el procedimiento administrativo previo cuya resolución se recurre.

2.^a El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución dictada si fuera expresa. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

3.^a Admitido el recurso, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a la Autoridad para que remita el expediente administrativo.

4.^a El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general de la Autoridad.

5.^a Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación.

6.^a Recibido el expediente, el letrado de la Administración de Justicia acordará el emplazamiento de los interesados para que se puedan personar como demandados en el plazo de nueve días.

7.^a El emplazamiento de la Autoridad se entenderá efectuado por la reclamación del expediente. La Autoridad se entenderá personada por el envío del expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 64

8.^a Los interesados legalmente emplazados podrán personarse en autos dentro del plazo concedido. Si lo hicieren posteriormente, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

9.^a El letrado de la Administración de Justicia acordará que se entregue el expediente al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días.

10.^a El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho, incluso por errónea valoración de la prueba, y, en su caso, la anulación de la resolución recurrida. También podrá pretender el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma.

11.^a Si la demanda no se presenta dentro del plazo, el Tribunal, de oficio, declarará por auto el archivo de las actuaciones.

12.^a Transcurrido el término para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, la parte recurrente podrá pedir, por sí o a iniciativa del letrado de la Administración de Justicia, que se conceda plazo para formalizar la demanda. Si después de que la parte demandante hubiera usado del derecho establecido en el párrafo anterior se recibiera el expediente, el letrado de la Administración de Justicia pondrá éste de manifiesto a las partes por plazo común de diez días para que puedan efectuar las alegaciones complementarias que estimen oportunas.

13.^a Presentada la demanda, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo o copia del mismo, a los interesados que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, se emplazará a la Autoridad para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.»

JUSTIFICACIÓN

El planteamiento de un sistema de recurso al procedimiento administrativo resuelto por la jurisdicción civil es un sistema ya utilizado por el legislador para resolver los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas, lo que permite que cuestiones relacionadas con la legislación civil y mercantil no acaben siendo resueltas en el ámbito contencioso administrativo.

Por otro lado, el hecho de que las reclamaciones de los clientes que se interpongan ante la Autoridad Administrativa Independiente, que tal como está concebido en el proyecto serán resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa, que tiene carácter meramente revisorio, va a ir drenando el número de resoluciones judiciales en el ámbito civil, lo que a medio plazo va a generar un empobrecimiento de la jurisprudencia civil en relación con la contratación de productos financieros, y puede acabar con su ausencia total en determinados asuntos de baja cuantía individual, como es el caso de las comisiones bancarias. Esto privaría a nuestro Derecho Bancario de una pieza esencial como es la jurisprudencia del Tribunal Supremo complementada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Con la solución propuesta, además, se elimina el problema de que coexistan pronunciamientos de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisdicción civil por los mismos hechos, cuando en nuestro Derecho no se conocen mecanismos que unifiquen el criterio de dos órdenes jurisdiccionales distintos, favoreciendo el principio de seguridad jurídica.

A fin de solventar este tema, se considera oportuno dar a las resoluciones de la Autoridad el mismo sistema de recursos que se ha instrumentado para los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el artículo 447 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 54.

Texto que se propone:

«1. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero colaborará en el fomento de la educación financiera de los ciudadanos **y, especialmente, de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera, en especial particularmente** en materia de ahorro, inversión, préstamo y crédito y gestión de deudas, y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera. Dicha colaboración se llevará a efecto mediante la suscripción de un convenio en el marco del vigente Plan de Educación Financiera 2022-2025, y de sus sucesivas ediciones promovido por las autoridades supervisoras y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o cualesquiera otros planes de impulso a las iniciativas de educación financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera están en una situación de mayor vulnerabilidad, se considera necesario que el fomento de la educación financiera preste especial atención a estos colectivos.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 55.

Texto que se propone:

«1. La Autoridad, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores realizará actuaciones concretas y fomentará aquellas iniciativas que mejoren la educación financiera de los ciudadanos **y, especialmente, de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 54.1, se propone incluir una referencia específica a las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera como destinatarios prioritarios de la educación financiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

«1. Autoridad exigirá en todo el territorio español una tasa por la resolución de reclamaciones previstas en esta ley.

La tasa estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la Autoridad. En concreto, los gastos a sufragar serán los gastos de personal y gastos corrientes en que incurra en el ejercicio de sus funciones directamente relacionadas con la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley.

2. La tasa por el ejercicio de dichas funciones se regirá por lo establecido en esta disposición y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El importe de esta tasa anual no podrá exceder de los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley.

A tal efecto, la Autoridad hará público antes del 30 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior.

3. Los ingresos derivados de dicha tasa tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Autoridad

~~4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la resolución de reclamaciones conforme al artículo 9.~~

~~4. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la admisión de la reclamación el 31 de diciembre de cada año.~~

5. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las entidades financieras establecidas en el artículo 2.2.

6. Cuota tributaria . ~~La cuota de la tasa será de 250 euros por reclamación admitida. El importe de la tasa a abonar por cada entidad del artículo 2.2, resultará de aplicar al importe de los gastos en que ha incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2. en el ejercicio anterior sobre el total de reclamaciones resueltas frente a las citadas entidades.~~

7. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por Convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

~~8. Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el pago de la tasa conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.~~

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

9. Ajuste de la cuota tributaria. Se podrán introducir modificaciones en la cuota de la tasa en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que corresponda, a fin de conseguir un mayor grado de adecuación entre la cuantía total recaudada y el coste del servicio prestado por la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

La norma ha optado por un sistema de financiación que es gratuito para aquél que promueve la reclamación y tiene capacidad para iniciar el procedimiento y, oneroso, para las entidades financieras contra las que se dirige la misma. El citado sistema se articula mediante una tasa de 250 euros por reclamación admitida a trámite.

El sistema de financiación que se propone en la presente enmienda tiene una doble finalidad:

— Por una parte, asegurar que se sufragan íntegramente los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero por la resolución de reclamaciones, al existir una correlación entre el coste del servicio y los ingresos recaudados por la tasa. En este sentido, conforme al principio de equivalencia previsto en el artículo 7 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, «las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible».

Para permitir una adecuada correlación entre los ingresos y los gastos, se establece que el importe de esta tasa anual no podrá exceder de los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.

Se propone un sistema de cálculo de la tasa que distribuya proporcionalmente los costes del organismo entre las entidades afectadas por el citado servicio -en función del número de reclamaciones resueltas frente a cada entidad-. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada ejercicio, calculándose su importe en función de la memoria económica que elabore la propia Autoridad Administrativa con el importe total incurrido durante el ejercicio.

A estos efectos, nuestra normativa contempla ya sistemas similares de financiación, por ejemplo, la tasa de operadores regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, destinada a financiar los costes de la Autoridad Nacional de Reglamentación de Telecomunicaciones [...].

— Por otra, para evitar algunos de los efectos no deseados, derivados del establecimiento de una tasa fija de 250 euros, sin ningún tipo de ponderación y sin estar condicionada a su resultado favorable al consumidor.

En efecto, el hecho de que se exija una tasa fija, incluso en aquellos casos en los que el importe de la reclamación es inferior a 250 euros, puede obligar a las entidades financieras a atender cualquier reclamación inferior o igual a dicho importe (a modo de ejemplo señalar que una reclamación en relación con una comisión de mantenimiento de una cuenta puede tener un importe de reclamación de 15 euros).

El sistema que se propone permite, por tanto, evitar el efecto limitador de la tutela judicial que aboca a las entidades a desistir de la defensa de sus derechos por el obstáculo que el pago de la tasa supone.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional primera y se incluye un nuevo apartado 10, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero exigirá en todo el territorio español una tasa por la resolución de reclamaciones previstas en esta ley.

2. La tasa por el ejercicio de dichas funciones se regirá por lo establecido en esta disposición y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 68

3. Los ingresos derivados de dicha tasa tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.

4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la resolución de reclamaciones conforme al artículo 9.

5. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la admisión de la reclamación.

6. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las entidades financieras establecidas en el artículo 2.2.

7. Cuota tributaria. La cuota de la tasa será de ~~250~~ **50** euros por reclamación admitida.

8. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por Convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

9. Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el pago de la tasa conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

10. Devolución de la tasa. Se efectuará de oficio una devolución del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, la resolución de la Autoridad sea desestimatoria de las pretensiones del reclamante.

~~40-~~ Ajuste de la cuota tributaria. El Gobierno podrá introducir modificaciones en la cuota de la tasa en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que corresponda, a fin de conseguir un mayor grado de adecuación entre la cuantía total recaudada y el coste del servicio prestado por la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

El importe de 250 euros resulta excesivo y no está justificado en el servicio prestado, teniendo en cuenta que muchas reclamaciones se referirán a cuestiones sobre las que ya exista un criterio establecido.

Sin perjuicio de que el procedimiento sea gratuito para el reclamante en todo caso, no resulta equitativo que la entidad financiera tenga que abonar la tasa de 250 euros incluso en los supuestos en los que la resolución de la Autoridad sea desestimatoria de la reclamación. Hay que tener en cuenta que, según los datos publicados en las memorias del Servicios de reclamaciones de Banco de España y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en un porcentaje en torno al 50% las reclamaciones se resuelven con un informe favorable a la entidad financiera.

La elevada cuantía de la tasa y el hecho de que su importe sea independiente del sentido de la resolución de la Autoridad, resulta particularmente problemática en los supuestos en los que el importe reclamado sea inferior a la propia tasa.

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 69

Texto que se propone:

«Disposición Adicional... Atribución de competencias para resolver de la impugnación de las resoluciones de la Autoridad. La impugnación de las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por la Autoridad previstas en el artículo 45 de la Ley .../2023, de ..., por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, serán competencia de la Audiencia Provincial correspondiente al domicilio donde se encuentre la sede de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a dar cabida a las especialidades para la tramitación de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por la Autoridad previsto en la nueva redacción del Artículo 45 de la Ley procede asignar la competencia a la Audiencia Provincial en la que se encuentre la sede de la nueva Autoridad cuyas resoluciones serían objeto de los recursos civiles que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones administrativas dictadas. Así se ha hecho en la LO 7/2022, de 27 de julio respecto de las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas previstas en el artículo 447 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que ya existen precedentes para abordar esta problemática.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final segunda. Modificación Ley 29/1998.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación Ley 20/2015.

Texto que se propone:

«[...]

1. Las entidades de seguros garantizarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios relacionados con el contrato de seguro, atendiendo al principio de prestación personalizada.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 70

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la conjunción «o» por «y», de forma que quede claro que deberán implementarse todos los posibles canales, no de forma alternativa, sino complementaria.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima. Modificación texto refundido Ley Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

Texto que se propone:

«1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, ~~e~~ telefónicos ~~e~~ y telemáticos para la prestación de servicios relacionados con los planes de pensiones de los que sean partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la conjunción «o» por «y», de forma que quede claro que deberán implementarse todos los posibles canales, no de forma alternativa, sino complementaria.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que queda redactado como sigue:

“3. Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 71

suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo.

El prestamista deberá advertir al prestatario con una antelación mínima de dos meses del vencimiento de cada anualidad de los seguros contratados mediante prácticas de venta vinculada o de venta combinada, con indicación expresa en cada comunicación, del derecho del prestatario a contratar los seguros con un proveedor diferente.

En el caso de que la póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del préstamo sea un seguro de vida del prestatario, la póliza de seguro exigida o propuesta deberá ser renovable en cada anualidad, equivalente al capital pendiente de amortización y nunca de prima única. El prestatario, al tiempo de cada renovación, tendrá facultad de elección para, bien renovar el seguro inicialmente contratado, bien contratar el seguro con condiciones y un nivel de prestaciones equivalente con un proveedor diferente. Estas reglas para los seguros de vida serán aplicables tanto en prácticas de venta vinculada como de venta combinada.»»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar prácticas de las entidades de crédito perjudiciales para los prestatarios en el sector del crédito inmobiliario. Tanto en los supuestos de vinculación como en los de combinación, los prestamistas exigen u ofrecen al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo y/o la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca. La regulación actual se orienta a garantizar, en beneficio del prestatario, que éste pueda elegir con libertad con qué asegurador contrata la póliza del seguro. Comoquiera que los contratos de seguro accesorios al préstamo inmobiliario tienen una cuantía y coste sustancialmente inferior al del préstamo, el prestatario no fija su atención en las condiciones del seguro. Este problema de asimetría en la atención del consumidor ha sido reiteradamente expuesto por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) en los últimos informes anuales de tendencia de consumidores y, especialmente, en el Estudio Temático sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de banca-seguros recientemente publicado. La asimetría en la atención del prestatario incrementa los riesgos de la venta cruzada de seguros, a saber, el aumento de precio de la póliza y la adquisición de un seguro no necesitado -por estar mal diseñado como herramienta de cobertura de riesgos-. Para conjurar este riesgo es preciso fortalecer, mediante las obligaciones informativas que se proponen, las alternativas del consumidor al vencimiento de cada póliza para que, si así lo desea, pueda cambiar de proveedor. Específicamente, en lo que concierne a los seguros de vida, accesorios a créditos inmobiliarios, la exigencia de que el seguro sea de prima única, con un pago anticipado por la totalidad de la cobertura al tiempo de la suscripción del préstamo, es una práctica perjudicial para el prestatario, lo que ha venido a recalcar la jurisprudencia en numerosas sentencias, así como la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Estudio Temático de EIOPA sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de banca-seguros recientemente publicado. Las medidas fortalecerán la competencia en el mercado del seguro de vida, en beneficio de los consumidores y evitarán la mala praxis reiterada de las entidades financieras en la oferta de seguros de vida vinculados o combinados al crédito hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 72

Texto que se propone:

«Disposición final undécima. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social redactado en los siguientes términos:

3. Las entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones, debidamente registradas en el Banco de España, podrán ser autorizadas, por sí mismas o a través de entidad representante, a colaborar en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para superar la aparente contradicción entre el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social («Reglamento de Recaudación»), y el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Gestión Financiera de la Seguridad Social («Reglamento de Gestión Financiera»), que se habría generado en aplicación y desarrollo de este artículo 79 del TRLGSS.

A la vez, se actualiza el TRLGSS para incluir nuevos sistemas de colaboración en el pago de las obligaciones de la Seguridad Social que favorezcan la inclusión financiera. Se refuerza así la respuesta que el Proyecto quiere darle al problema del acceso a los servicios financieros por parte de la población.

A día de hoy, existen distintas entidades financieras inscritas en el Banco de España cuyo régimen legal les permite prestar a sus clientes servicios de cobros, pagos y gestión de transferencias. No obstante, la redacción actual del TRLGSS no se refiere a las entidades financieras como entidades colaboradoras. El TRLGSS sólo hace una referencia general a las entidades públicas y privadas como susceptibles de autorización para colaborar con la Seguridad Social. A su vez, el artículo 3.1 del Reglamento de Recaudación establece que pueden ser entidades colaboradoras: (i) bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito, es decir, las entidades de crédito, que son sólo una tipología concreta de entidades financieras registradas en Banco de España; y (ii) otras entidades y las administraciones públicas o entidades particulares que tengan encomendadas funciones de recaudación por disposición normativa o por convenio especial celebrado con la Seguridad Social. Por su parte, el artículo 27.1 del Reglamento de Gestión Financiera, del año 2018, sí se refiere a todas las entidades financieras («entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones debidamente registradas en el Banco de España») como susceptibles de ser entidades colaboradoras, sin limitarlo únicamente a las entidades de crédito como hace el Reglamento de Recaudación.

La ausencia en el TRLGSS de una referencia expresa a entidades financieras inscritas en Banco de España y la referencia del Reglamento de Recaudación sólo a un determinado tipo de entidades financieras (las entidades de crédito), ha suscitado la duda de si solamente las entidades de crédito mencionadas en el Reglamento de Recaudación, y no todas las entidades financieras inscritas en el Banco de España, pueden ser entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

La especificación en el TRLGSS resulta necesaria para aumentar la seguridad jurídica. Además, permite aumentar el la tipología de operadores que pueden colaborar en el pago de prestaciones de la Seguridad Social y de esta manera dar acceso a los ciudadanos a un mayor número de entidades que les puedan prestar estos servicios en vez de depender exclusivamente de entidades de crédito, lo cual contribuye a reducir el riesgo de exclusión financiera de una parte de la ciudadanía.

Tal y como recoge la Exposición de Motivos del Proyecto, existe en España un problema de acceso a servicios financieros. Se trata de un «fenómeno complejo en el que se interrelacionan factores como la distribución de la población en el territorio, su estructura de edad, sus características socioeconómicas o los canales de distribución de los servicios financieros disponibles». El Banco de España cifra en un 58% la reducción de oficinas bancarias de 2021 respecto a 2008. Asimismo, determinados sectores de la población, especialmente los de rentas más bajas, perciben con frecuencia la formalidad y las exigencias de ingresos fijos por las entidades financieras tradicionales como una barrera de acceso. El acceso digital no siempre es suficiente, porque, como señala también la Exposición, «en algunas poblaciones las alternativas de atención presencial no están disponibles y, en otros los canales digitales y telemáticos no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 73

se adaptan al nivel de familiaridad de algunos segmentos de la población con estas tecnologías, impidiendo en la práctica su uso».

En este contexto, confirmar que entidades financieras colaboradoras, más allá de las entidades de crédito, así como incluir sistemas de colaboración en la gestión de los pagos de la Seguridad que permitan a las entidades financieras actuar representadas por otras, por ejemplo, por una entidad de crédito, pueden contribuir de manera determinante a la inclusión financiera de la población sin menoscabar la seguridad y fiabilidad del proceso de pagos y cobros de las prestaciones de la Seguridad Social. El modelo de negocio de estas entidades, como puede ser el de las entidades de pago, se basa en el establecimiento de un elevado número de puntos de servicio presencial por todo el territorio nacional (por ejemplo, pequeños negocios genéricos de restauración o venta donde se instale un punto de acceso y servicio presencial), lo cual les permite tener más usuarios y no tener que exigirles ingresos periódicos de un determinado nivel, y de esta manera ser percibidas por la población como más accesibles.

En definitiva, la inclusión en el TRLGSS de una referencia expresa a las entidades financieras y la posibilidad de que colaboren en la gestión de los pagos de la Seguridad Social representadas mediante otras entidades son herramientas idóneas en la lucha contra la exclusión financiera a la que apuntan las Disposiciones finales tercera a sexta del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 34.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de Abril, por el que se regula el control interno de las entidades del Sector Público Local.

Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 34 del Real Decreto 424/2017, de 28 de Abril, por el que se regula el control interno de las entidades del Sector Público Local, que queda redactado como sigue:

«1. A propuesta del órgano interventor, para la realización de las auditorías públicas las Entidades Locales podrán recabar la colaboración pública o privada en los términos señalados en los apartados siguientes. Con el objeto de lograr el nivel de control efectivo mínimo previsto en el artículo 4.3 de este Reglamento se consignarán en los presupuestos de las Entidades Locales las cuantías suficientes para responder a las necesidades de colaboración.

2. Para realizar las actuaciones de auditoría pública, las Entidades Locales podrán recabar la colaboración de otros órganos públicos y concertar los Convenios oportunos.

3. Asimismo, la Entidad Local podrá contratar para colaborar con el órgano interventor a firmas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las instrucciones dictadas por el órgano interventor. Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, no pudiendo superarse los catorce años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de catorce. Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes en relación con cada trabajo a adjudicar no podrán ser contratados cuando, en el mismo año o en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

Equiparar los plazos de duración del contrato de auditoría establecidos para las entidades de interés público (ahora hasta un máximo de 14 años) a las sociedades dependientes de una entidad local. Establecer el plazo de 14 años en lugar de los 8 años establecidos en el apartado 3.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 99

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2. Definiciones, con la siguiente redacción:

«1. Clientes financieros, en adelante ««clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras, y, en consecuencia, les sea de aplicación la normativa reguladora de estas».

~~Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes.»~~

JUSTIFICACIÓN

La introducción del término «cliente potencial» como sujeto legitimado para interponer reclamaciones ante la Autoridad sin haber ostentado relación jurídica con la entidad reclamada introduce inseguridad jurídica.

Sus derechos podrían ser defendidos ante la jurisdicción ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 100

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 75

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2 de la siguiente forma:

«3. Reclamación: toda pretensión alegada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, o por la declaración del carácter abusivo de cláusulas contractuales **declaradas nulas por sentencia judicial firme**, en los términos del apartado 6 o de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 6 del artículo 2 de la siguiente forma:

«6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que dicha cláusula u otra de idéntica significación, haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de abusividad de una cláusula debe ser declarada por un Tribunal de Justicia para garantizar la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 102

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 de la siguiente forma:

«2. Quedan excluidas las reclamaciones relativas a litigios distintos de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero distinto a las vulneraciones de normas de conducta, ~~o de los buenas prácticas o usos financieros~~, o del establecimiento de cláusulas contractuales **declaradas abusivas mediante sentencia firme**; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 53 define como aconsejables, «las prácticas y usos de aconsejable observancia para las entidades que comercializan productos y servicios financieros», por lo que no cabría entonces la sanción en este caso.

ENMIENDA NÚM. 103

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 33 de la siguiente forma:

«5. El Vocal remitirá a las entidades contra las que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de ~~quince~~ **treinta días** hábiles presente las alegaciones y documentación que tenga por conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el derecho de defensa de las entidades, cuando la administración a sí misma se impone plazos mucho mas generosos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 104

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 35.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 35 de la siguiente forma:

«2. Los y las Vocales de la Autoridad solo podrán entrar a conocer sobre aquellos hechos y circunstancias sometidos expresamente a su conocimiento. ~~No obstante, cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, la Autoridad podrá pronunciarse sobre las mismas, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, poniéndolo antes de manifiesto a las partes por un plazo de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»~~

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor seguridad jurídica, la Autoridad debe limitarse a resolver el objeto de las reclamaciones ejercidas por los clientes financieros.

ENMIENDA NÚM. 105

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 36.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 36.

~~«2. También están legitimados para presentar reclamaciones los inversores institucionales cuando estos actúen en defensa de los intereses particulares de sus clientes, ya sean partícipes, inversores, tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos, así como partícipes y beneficiarios de planes de pensiones.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los inversores institucionales disponen de recursos suficientes para acudir a las vías ordinarias de reclamación y no saturar un mecanismo en defensa del consumidor como es la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 36.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 36:

~~«3. Igualmente, podrán presentar reclamaciones las asociaciones y organizaciones representativas de legítimos intereses individuales de los clientes reconocidos en la normativa sectorial de conducta de entidades financieras, siempre que tales intereses resulten afectados y aquellas estén legalmente habilitadas para su defensa y protección y reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.»~~

JUSTIFICACIÓN

La autoridad tiene sentido como un mecanismo en defensa de intereses individuales, y no inducir a las reclamaciones en masa.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 38.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 38 de la siguiente forma:

«e) Si el cliente presentara ante la Autoridad la reclamación habiendo dejado transcurrir más de ~~un año~~ **3 meses** desde la interposición de la misma ante la entidad financiera reclamada o su servicio de atención a la clientela, con la excepción de los supuestos previstos en la Disposición transitoria segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Un año para reclamar parece excesivo. 3 meses es una plazo homologable a otros similares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 41.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 41 de la siguiente forma:

«1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá, en derecho **de forma debidamente motivada**, el litigio.

~~En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico, la resolución podrá establecer una compensación resarcitoria a favor del reclamante, con un importe entre los 100 y 2.000 euros, atendiendo en todo caso a la naturaleza y circunstancias particulares de la reclamación, tales como la reiteración de la conducta por parte de la entidad y al principio de proporcionalidad y que en ningún caso tendrá carácter sancionador. Reglamentariamente se establecerán tablas con compensaciones orientativas por la vulneración de derechos e intereses concretos de entre los establecidos en la normativa vigente, que servirán de orientación, sin ánimo de exhaustividad, a los Vocales. Las tablas orientativas también podrán prever la actualización de contenidos y cuantías.»~~

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la incongruencia de establecer compensaciones económicas por daños y perjuicios ante la interposición de reclamaciones sin cuantía.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 42.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 42, que quedaría como sigue:

«Artículo 42. Resolución vinculante.

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior ~~a 20.000 euros~~ **1.000 euros** ~~o aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada de acuerdo con las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 80

JUSTIFICACIÓN

Para cuantías de mayor tamaño, sería conveniente que los reclamantes ejercieran su derecho ante los tribunales ordinarios, toda vez que las reclamaciones de clientes inferiores a la propuesta puede servir para aligerar la carga de los mismos en el ámbito de la resolución alternativa de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 110

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 45.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Interposición de recurso contencioso administrativo frente a las resoluciones vinculantes.

Las resoluciones vinculantes de la Autoridad pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición. Cualquiera de las partes podrá recurrir dichas resoluciones vinculantes ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse la posibilidad del recurso de reposición del que emane una resolución motivada antes del posterior recurso ante los tribunales ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 111

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 46.

Texto que se propone:

«Artículo 46. Costas procesales

1. Cuando alguna de las partes no aceptase, por cualquier motivo, la resolución vinculante de la Autoridad e interpusiera posteriormente demanda o recurso judicial se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil». ~~en la que no obtuviese una sentencia con un pronunciamiento más favorable a sus intereses que el adoptado por la resolución de la Autoridad, soportará las costas del proceso judicial, salvo que se apreciara especial complejidad en el caso o serias dudas de hecho o de derecho.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 81

JUSTIFICACIÓN

Las costas procesales deben ser asumidas según lo dispongan los tribunales.

ENMIENDA NÚM. 112

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 5 y 7 de la Disposición adicional primera de la siguiente forma.

«5. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la admisión de la reclamación, sin perjuicio de lo establecido en el número precedente. **En el caso de que la resolución resultare favorable a la entidad financiera, la Autoridad procederá al reembolso del 50% de la tasa a dicha entidad.»**

[...]

«7. Cuota tributaria. La cuota de la tasa será de **100 euros** por reclamación admitida.»

JUSTIFICACIÓN

El cobro de una tasa sólo por el hecho de que la reclamación ha sido admitida puede resultar abusivo, por lo que proponemos que si la reclamación es resuelta en favor de la entidad se reintegre la misma.

Al establecer un porcentaje se gradúa la tasa al importe de la cuantía objeto de reclamación. Se establece un mínimo, que no resulta abusivo.

ENMIENDA NÚM. 113

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional quinta que quedaría como sigue:

«Disposición adicional quinta. De las Cuentas de Pago Básicas.

Se añaden dos nuevos puntos 4 y 5 al Artículo 5 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones, con el siguiente texto:

“4. La denegación del acceso a una cuenta de pago básica podrá ser reclamada ante la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero cuya decisión al respecto tendrá el carácter de vinculante para la entidad reclamada.

5. Se habilitará un modelo normalizado para la presentación de las solicitudes para el acceso a las cuentas de pago básicas ante las entidades financieras, que tienen la obligación de registrarlas para su tramitación de conformidad con la presente la ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional con el objeto de habilitar a los ciudadanos que tras la solicitud de apertura de una cuenta de pago básica, ésta haya sido denegada por una entidad.

Para las solicitudes se deberá crear un modelo normalizado para todas las entidades, con el objeto de que las solicitudes se hagan por escrito y se pueda acreditar la presentación de ésta y la denegación de las mismas.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto crear la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero (~~en adelante, “la Autoridad”~~), estableciendo un sistema público de resolución extrajudicial de los litigios surgidos entre las entidades y los clientes que operan en los sectores financieros, el régimen de recursos ante la jurisdicción ordinaria que de dicho sistema se deriva, así como el impulso de la educación financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Innecesaria aclaración, una ley no es un contrato ni una nota de prensa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante “clientes”: todas las personas físicas ~~o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica~~, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras, y, en consecuencia, les sea de aplicación la normativa reguladora de estas.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la cobertura de la Autoridad a empresas, en muchos casos grandes empresas, que operan de manera profesional parece excesivo.

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante “clientes”: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras, y, en consecuencia, les sea de aplicación la normativa reguladora de estas.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, aquellas personas físicas o jurídicas que tengan la condición de gran empresa a efectos tributarios.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

Alternativa a la enmienda precedente, en caso de que se prefiera mantener la inclusión de personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«[...]

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo,
- b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,
- c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La facultad para declarar la nulidad por su carácter abusivo de una cláusula corresponde en exclusiva a jueces y tribunales. Resulta dudoso que la Autoridad pueda arrogarse la facultad de decidir qué cláusulas son lo suficientemente similares para también ser abusivas.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«[...]

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e

injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo,
- b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,
- e) ~~que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el proyecto de ley una sola sentencia de un solo Juzgado de Primera Instancia, aunque estuviera en una posición minoritaria respecto de las decisiones tomadas por otros jueces y tribunales sobre la misma materia, bastaría para declarar como abusiva con carácter general una cláusula. Solo la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo puede tener alcance general. Sin embargo, mantener la letra c) cualquier sentencia firme de cualquier tribunal tendría alcance general, lo que iría en contra del propio funcionamiento de nuestro sistema judicial y generaría inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

«[...]

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo,
- b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,
- c) que el carácter abusivo haya sido declarado **por al menos tres sentencias firmes de otros tantos órganos jurisdiccionales inscritas** en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Alternativa a la enmienda precedente, si se va a mantener el alcance general de sentencias firmes dictadas por juzgados de instancia se debe exigir al menos que este tipo de pronunciamientos estén siendo, precisamente, generalizados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Sistema de resolución extrajudicial de litigios.

1. El sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios entre las entidades financieras y sus clientes tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes e imparcial y estará integrado por los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras y la Autoridad, en los términos previstos, respecto de la Autoridad, en esta ley, lo que se complementa con las disposiciones sobre los servicios de atención al cliente y defensores del cliente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y sus normas de desarrollo.

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin al mismo cuando esta tenga carácter vinculante.

3. Las resoluciones vinculantes podrán ser recurridas ante la jurisdicción **civil**.

4. El cliente podrá plantear de nuevo el litigio ante la jurisdicción civil para el reconocimiento de sus derechos en los casos de resoluciones no vinculantes favorables, en caso de no ser aceptadas estas por la entidad financiera, o desfavorables.»

JUSTIFICACIÓN

La materia de la que va a conocer la Autoridad es propia del orden jurisdiccional civil. Además, la bifurcación de un mismo asunto en dos órdenes jurisdiccionales, únicamente en razón de la cuantía, daría lugar a una enorme inseguridad jurídica y a un aumento de la litigiosidad, cuando el objetivo es el contrario.

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Sistema de resolución extrajudicial de litigios.

1. El sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios entre las entidades financieras y sus clientes tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes e imparcial y estará integrado por los servicios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 87

de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras y la Autoridad, en los términos previstos, respecto de la Autoridad, en esta ley, lo que se complementa con las disposiciones sobre los servicios de atención al cliente y defensores del cliente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y sus normas de desarrollo.

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento. **Las resoluciones de carácter vinculante son de obligado cumplimiento para todas las partes.**

3. Las resoluciones vinculantes podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto el artículo 45.

4. El cliente **y la entidad financiera** podrán plantear de nuevo el litigio ante la jurisdicción civil para el reconocimiento de sus derechos en los casos de resoluciones no vinculantes favorables, en caso de no ser aceptadas estas por la entidad financiera, o desfavorables.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta equitativa la asimetría en el carácter vinculante de las resoluciones. Además, tratar de cercenar la vía jurisdiccional a las entidades financieras podría vulnerar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final segunda. Modificación Ley 29/1998.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la unificación en el orden jurisdiccional civil de los recursos, se suprime la modificación de la LJCA para darle el conocimiento de los recursos contra la ADCF a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 88

Texto que se propone:

«Disposición final [nueva]. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 2 del artículo 82 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado como sigue:

“2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 82 bis de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo Mercantil, salvo las que se dicten por estos juzgados en incidentes concursales en materia laboral. Asimismo, conocerán de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero y aquellas dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Asimismo, la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas en materia mercantil conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea y el Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca de la Unión Europea.”»

JUSTIFICACIÓN

Si bien por la naturaleza del contenido jurídico privado de las resoluciones de la Autoridad ya permiten subsumirlo como «materia que le es propia» al orden jurisdiccional civil tal y como establece el art. 9.2 LOPJ, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica es preferible su inclusión explícita, tal y como se hizo con las resoluciones que agoten la vía administrativa de la OEPM.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 89

Texto que se propone:

«Artículo 5. Sistema de resolución extrajudicial de litigios.

1. El sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios entre las entidades financieras y sus clientes tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes e imparcial y estará integrado por los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras y la Autoridad, en los términos previstos, respecto de la Autoridad, en esta ley, lo que se complementa con las disposiciones sobre los servicios de atención al cliente y defensores del cliente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y sus normas de desarrollo.

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin al mismo cuando esta tenga carácter vinculante.

3. Las resoluciones ~~vinculantes~~ podrán ser recurridas ante la jurisdicción **civil**.

~~4. El cliente podrá plantear de nuevo el litigio ante la jurisdicción civil para el reconocimiento de sus derechos en los casos de resoluciones no vinculantes favorables, en caso de no ser aceptadas estas por la entidad financiera, o desfavorables.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que todos los recursos contra resoluciones de la Autoridad sean ante el mismo orden jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Sistema de resolución extrajudicial de litigios.

1. El sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios entre las entidades financieras y sus clientes tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes e imparcial y estará integrado por los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras y la Autoridad, en los términos previstos, respecto de la Autoridad, en esta ley, lo que se complementa con las disposiciones sobre los servicios de atención al cliente y defensores del cliente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y sus normas de desarrollo.

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así ~~como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre~~. Las entidades financieras definidas en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 90

el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin al mismo cuando esta tenga carácter vinculante.

3. Las resoluciones vinculantes podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto el artículo 45.

4. El cliente podrá plantear de nuevo el litigio ante la jurisdicción civil para el reconocimiento de sus derechos en los casos de resoluciones no vinculantes favorables, en caso de no ser aceptadas estas por la entidad financiera, o desfavorables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Innecesario.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Sistema de resolución extrajudicial de litigios.

1. El sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios entre las entidades financieras y sus clientes tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes e imparcial y estará integrado por los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras y la Autoridad, en los términos previstos, respecto de la Autoridad, en esta ley, lo que se complementa con las disposiciones sobre los servicios de atención al cliente y defensores del cliente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y sus normas de desarrollo.

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento, ~~así como a cumplir la resolución que le ponga fin al mismo cuando esta tenga carácter vinculante.~~

3. Las resoluciones vinculantes podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto el artículo 45.

4. El cliente podrá plantear de nuevo el litigio ante la jurisdicción civil para el reconocimiento de sus derechos en los casos de resoluciones no vinculantes favorables, en caso de no ser aceptadas estas por la entidad financiera, o desfavorables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Redundante. Ya se establece su obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones vinculantes en el artículo 42.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Nombramiento y cese de las personas titulares de la condición de consejeros electos.

1. Los consejeros y las consejeras electos serán nombrados mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por un período de seis años, no renovable, oída la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.

La renovación de los consejeros y las consejeras **no natos** se hará por mitades cada tres años, de modo que ninguna de ellas permanezca en su cargo por un plazo superior a seis años, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado siguiente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Solo hay dos consejeros electos (art. 10.2.b), por lo que establecer su renovación por mitades no garantizaría la renovación fluida y permanente del Consejo Rector que entendemos es el objetivo buscado. Tal y como está redactado, podría ocurrir que solo cambia un consejero un año y tres años después los otros 9.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Nombramiento y cese de las personas titulares de la condición de consejeros electos.

1. Los consejeros y las consejeras electos serán nombrados mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por un período de seis años, no renovable, oída la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.

La renovación de los consejeros y las consejeras electos se hará por mitades cada tres años, de modo que ninguna de ellas permanezca en su cargo por un plazo superior a seis años, ~~salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado siguiente.~~

2. Los consejeros y las consejeras electos deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia señalados en el artículo 14 y su cese se producirá por las causas previstas en el artículo 12.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 92

Si no se hubiera procedido al nombramiento de un nuevo consejero o consejera electo llegado el momento del vencimiento de su mandato, este quedará prorrogado hasta que tome posesión el nuevo consejero o la nueva consejera independiente.

3. Si durante el período de duración de su mandato, se produjera el cese de cualquier consejero o consejera electo, la persona para sustituirle cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando el cese de este último se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación lo establecido en este apartado, pudiendo ser renovado su mandato por un nuevo período de seis años.

4. Los consejeros y las consejeras electos no tendrán dedicación exclusiva y percibirán exclusivamente las indemnizaciones por asistencia a sus sesiones de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Aclaración innecesaria que hace más pesado el texto.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Nombramiento y cese de las personas titulares de la condición de consejeros electos.

1. Los consejeros y las consejeras electos serán nombrados mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por un período de seis años, no renovable, oída la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.

La renovación de los consejeros y las consejeras electos se hará por mitades cada tres años, de modo que ninguna de ellas permanezca en su cargo por un plazo superior a seis años, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado siguiente.

2. Los consejeros y las consejeras electos deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia señalados en el artículo 14 y su cese se producirá por las causas previstas en el artículo 12.2.

Si no se hubiera procedido al nombramiento de un nuevo consejero o consejera electo llegado el momento del vencimiento de su mandato, este quedará prorrogado hasta que tome posesión el nuevo consejero o la nueva consejera independiente.

3. Si durante el período de duración de su mandato, se produjera el cese de cualquier consejero o consejera electo, la persona para sustituirle cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando el cese de este último se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación lo establecido en **el apartado 1**, pudiendo ser renovado su mandato por un nuevo período de seis años.

4. Los consejeros y las consejeras electos no tendrán dedicación exclusiva y percibirán exclusivamente las indemnizaciones por asistencia a sus sesiones de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 93

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Nombramiento y cese de las personas titulares de la condición de consejeros electos.

1. Los consejeros y las consejeras electos serán nombrados mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por un período de seis años, no renovable, oída la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.

La renovación de los consejeros y las consejeras electos se hará por mitades cada tres años, de modo que ninguna de ellas permanezca en su cargo por un plazo superior a seis años, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado siguiente.

2. Los consejeros y las consejeras electos deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia señalados en el artículo 14 y su cese se producirá por las causas previstas en el artículo 12.2.

Si no se hubiera procedido al nombramiento de un nuevo consejero o consejera electo llegado el momento del vencimiento de su mandato, este quedará prorrogado hasta que tome posesión el nuevo consejero o la nueva consejera independiente.

3. Si durante el período de duración de su mandato, se produjera el cese de cualquier consejero o consejera electo, la persona para sustituirle cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando el cese de este último se produzca antes de haber transcurrido **dos años** desde el nombramiento, no será de aplicación lo establecido en este apartado, pudiendo ser renovado su mandato por un nuevo período de seis años.

4. Los consejeros y las consejeras electos no tendrán dedicación exclusiva y percibirán exclusivamente las indemnizaciones por asistencia a sus sesiones de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 94

Texto que se propone:

«Artículo 17. Secciones y áreas.

1. Las Secciones son los órganos colegiados competentes para resolver las reclamaciones, con pronunciamientos ajustados a **Derecho** y a las buenas prácticas y usos financieros definidos por los supervisores, una vez instruidos los procedimientos por las Vocallás.

2. Las Secciones estarán compuestas por un número impar de tres o más Vocales, en función de los tipos de asuntos que se instruyan, y serán presididas por uno de los Vocales que las compongan en la forma en que se establezca en su reglamento de régimen interior. Estas, a su vez, se agruparán en áreas según las materias objeto de las reclamaciones cuya resolución tiene encomendada la Autoridad.

El número y la composición de las Secciones y áreas, sus reglas de formación y estructura se establecerán en el reglamento de régimen interior de la Autoridad. Deberán existir, al menos, tres áreas diferenciadas para las materias de banca, valores y seguros. Asimismo, podrán establecerse unidades organizativas de naturaleza transversal.

3. Las o los Vocales que instruyan los expedientes de las reclamaciones no podrán formar parte de las Secciones competentes para resolverlas si bien podrán asistir a las reuniones en calidad de ponentes, con voz, pero sin derecho a voto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 18.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Sección Especial.

1. Estará formada por cinco miembros, que serán la persona titular de la Presidencia de la Autoridad, quien la presidirá, y cuatro Vocales en representación de las diferentes áreas de la Autoridad. Los criterios para la elección, en cada caso, de los cuatro Vocales, serán establecidos por su reglamento de régimen interior.

2. La Sección Especial resolverá motivadamente ~~con pronunciamientos ajustados a derecho:~~

a) Las cuestiones previas de unificación de criterio.

b) El incidente de recusación al que se refiere el artículo 26, en sus apartados 3 y 4.

c) Cualesquiera otras cuestiones novedosas, especialmente complejas o que afecten a diferentes tipos de servicios financieros, que puedan ser elevadas por las Secciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Innecesario, dado que a la Sección especial le aplican los mismos principios que al resto de secciones previstos en el artículo 17. De mantenerse así se podría entender, *sensu contrario*, que la Sección especial no debe tener en cuenta en sus pronunciamientos las buenas prácticas y usos financieros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 20.

Texto que se propone:

«Artículo 20. El Comité Consultivo.

[...]

5. El informe del Comité Consultivo será preceptivo en relación con:

- a) La aprobación y modificación del reglamento de régimen interior de la Autoridad.
 - b) La elaboración de anteproyectos de normas legales y proyectos de normas reglamentarias que afecten a las normas de conducta definidas en el artículo 2.4 **cuando la ley no prevea ya la emisión de informe preceptivo de comités u órganos consultivos de las autoridades de supervisión.**
 - c) La aprobación del Informe anual de actividad previsto en el artículo 48.
 - d) Las iniciativas en materia de buenas prácticas que proponga la Autoridad a los supervisores financieros para la incorporación al Compendio a que se refiere el artículo 53.
- [...]»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar la duplicidad de informes preceptivos por órganos consultivos de composición y naturaleza similar.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.1.

[...]

2. Solo será posible la inadmisión de una reclamación en los siguientes supuestos:

[...]

g) **[Nuevo] Si los hechos tienen una antigüedad superior a dos años.»**

JUSTIFICACIÓN

Se añade un criterio adicional de inadmisión para dotar al proceso de una mayor seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 41.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Contenido y alcance de las resoluciones.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá **todas las cuestiones planteadas en el litigio.**

Cuando la reclamación tenga un contenido económico, la resolución podrá acordar la devolución de importes indebidamente cobrados, más los intereses de demora que se hubieran devengado desde la fecha de la admisión de la reclamación por la Autoridad.

En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico, la resolución podrá establecer una compensación resarcitoria a favor del reclamante, con un importe entre los 100 y 2.000 euros, atendiendo en todo caso a la naturaleza y circunstancias particulares de la reclamación, tales como la reiteración de la conducta por parte de la entidad y al principio de proporcionalidad y que en ningún caso tendrá carácter sancionador. Reglamentariamente se establecerán tablas con compensaciones orientativas por la vulneración de derechos e intereses concretos de entre los establecidos en la normativa vigente, que servirán de orientación, sin ánimo de exhaustividad, a los Vocales. Las tablas orientativas también podrán prever la actualización de contenidos y cuantías.

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado **de hasta** 1.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular, a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 41.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Contenido y alcance de las resoluciones.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá, en derecho, el litigio.

Cuando la reclamación tenga un contenido económico, la resolución podrá acordar la devolución de importes indebidamente cobrados, más los intereses de demora que se hubieran devengado desde la fecha de la admisión de la reclamación por la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 97

En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico, la resolución podrá establecer una compensación resarcitoria a favor del reclamante, con un importe entre los 100 y 2.000 euros, atendiendo en todo caso a la naturaleza y circunstancias particulares de la reclamación, tales como la reiteración de la conducta por parte de la entidad y al principio de proporcionalidad y que en ningún caso tendrá carácter sancionador. Reglamentariamente se establecerán tablas con compensaciones orientativas por la vulneración de derechos e intereses concretos de entre los establecidos en la normativa vigente, que servirán de orientación, sin ánimo de exhaustividad, a los Vocales. Las tablas orientativas también podrán prever la actualización de contenidos y cuantías.

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 1.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

Si la reclamación no tiene contenido económico para el reclamante, siquiera hipotético, una indemnización monetaria no repararía tampoco el daño. Se trataría de una sanción punitiva que es ajena a la tradición jurídica española y que no casa bien con la propia naturaleza de la Autoridad, que en ningún caso ejerce una función supervisora ni sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 42.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Resolución vinculante.

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a **6.000** euros o aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada de acuerdo con las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31.

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución.»

JUSTIFICACIÓN

No consta en la memoria del proyecto justificación de la cuantía de 20.000 euros como delimitadora del carácter vinculante o no de la resolución. Por coherencia sistemática con el resto del ordenamiento jurídico, se propone establecer el umbral en 6.000 euros, alineándolo con la cuantía fijada en los artículos 249 y 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la determinación de juicio verbal u ordinario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 43.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Resolución no vinculante.

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

- a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a **6.000** euros.
- b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. IV.

Texto que se propone:

«[...]

Estas carencias determinan la necesidad de reforzar los instrumentos de defensa de los clientes mediante el establecimiento de un mecanismo efectivo y ágil de resolución alternativa de litigios entre los clientes y las entidades financieras. Un primer paso es la actualización de la normativa prevista en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, relativa a los servicios de protección a la clientela, adaptándolos a los nuevos estándares de protección de los consumidores. Por su parte, esta ley tiene como objetivo complementar este sistema institucional de resolución de reclamaciones mediante la creación de una única autoridad que goce de autonomía e independencia y cuyas resoluciones se dicten con celeridad, atendiendo a criterios uniformes y de carácter vinculante para las entidades financieras en reclamaciones de cuantía inferior a **6.000 euros**. Esta nueva autoridad integrará los actuales servicios de reclamaciones de los organismos supervisores, que dejarán de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 99

realizar estas funciones (resolución de quejas y reclamaciones) de acuerdo con las disposiciones transitorias de esta ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V.

Texto que se propone:

«[...]»

Esta ley completa el mandato establecido en dicha disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre y desarrolla la reforma mencionada en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El nuevo sistema que ahora se diseña, establece una nueva Autoridad Administrativa Independiente que se apoya para su creación en la trayectoria de los servicios de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y da cumplimiento a los principios formulados en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Mediante esta ley se establece una única entidad con competencias para la resolución de los litigios entre los clientes financieros y sus entidades, cuyas resoluciones sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas tendrán carácter vinculante en aquellos casos en que la cuantía de la reclamación sea inferior a **6.000 euros** o de cuantía indeterminada, quedando obligadas las entidades financieras a participar en los procedimientos ante dicha Autoridad.

En el resto de los supuestos (incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas por importe igual o superior a **6.000 euros** y sobre buenas prácticas y usos financieros) las resoluciones tendrán carácter no vinculante.

El sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes, e imparcial, y estará integrado por la nueva Autoridad y los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras. Como hasta ahora, en un primer estadio, será necesario que el cliente financiero plantee su reclamación o queja ante estos servicios y en caso de no ser atendida favorablemente podrá acudir a la Autoridad. La principal diferencia con la regulación de los servicios de resolución de reclamaciones y quejas actuales de los supervisores es el carácter vinculante de las resoluciones que la Autoridad dicte cuando la cuantía de lo reclamado sea inferior a **6.000 euros**. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial por cualquiera de las partes contra la resolución dictada, garantizándose así la tutela judicial efectiva que nuestra Carta Magna reconoce.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 43.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Resolución no vinculante.

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

- a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros.
- b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días **hábiles** desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No se especifica si los 30 días son naturales o hábiles.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 44.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Cuestión previa de unificación de criterio.

1. Una vez instruida la reclamación y con carácter previo a su resolución por la Sección, podrá plantearse una cuestión previa de unificación de criterio ante la Sección Especial prevista en el artículo 18:

a) Por la Sección respecto a reclamaciones basadas en hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales en las que se hubiese llegado a resoluciones distintas.

b) Por la persona titular de la Presidencia, motivadamente, en aquellas reclamaciones que afecten a una pluralidad de reclamantes, que afecten a distintos tipos de servicios financieros o ámbitos de competencia de las áreas, en las que no exista un criterio previo fijado por la Sección Especial y cuando concurren razones de índole técnica, jurídica o de interés público que lo justifiquen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 101

2. El planteamiento de la cuestión previa de unificación de criterio suspenderá el curso de las actuaciones. La Sección de la que procede la reclamación podrá acordar la ampliación del plazo para resolver dentro de lo previsto en el artículo 39.4.

3. El criterio fijado en la cuestión previa por la Sección Especial vinculará a los y las Vocales y a las Secciones, tanto en la instrucción como en la resolución de las reclamaciones que se instruyan a partir del momento que se dicte. El criterio en ningún caso afectará a las resoluciones dictadas con anterioridad a la cuestión previa de unificación de criterio.

4. Para la conformación de su criterio la Sección Especial deberá recabar con carácter previo la opinión de las autoridades supervisoras que corresponda según la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el criterio marcará necesariamente la forma de actuar de las entidades financieras, es imprescindible que este se tome en sintonía con lo que también les estén exigiendo las entidades supervisoras.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 27.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Cuestión previa de unificación de criterio.

1. Una vez instruida la reclamación y con carácter previo a su resolución por la Sección, **deberá** plantearse una cuestión previa de unificación de criterio ante la Sección Especial prevista en el artículo 18:

a) Por la Sección respecto a reclamaciones basadas en hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales en las que se hubiese llegado a resoluciones distintas.

b) Por la persona titular de la Presidencia, motivadamente, en aquellas reclamaciones que afecten a una pluralidad de reclamantes, que afecten a distintos tipos de servicios financieros o ámbitos de competencia de las áreas, en las que no exista un criterio previo fijado por la Sección Especial y cuando concurren razones de índole técnica, jurídica o de interés público que lo justifiquen.

2. El planteamiento de la cuestión previa de unificación de criterio suspenderá el curso de las actuaciones. La Sección de la que procede la reclamación podrá acordar la ampliación del plazo para resolver dentro de lo previsto en el artículo 39.4.

3. El criterio fijado en la cuestión previa por la Sección Especial vinculará a los y las Vocales y a las Secciones, tanto en la instrucción como en la resolución de las reclamaciones que se instruyan a partir del momento que se dicte. El criterio en ningún caso afectará a las resoluciones dictadas con anterioridad a la cuestión previa de unificación de criterio.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica la unificación de criterio tendría que ser debida en caso de divergencia en las resoluciones ante hechos similares, no meramente potestativa como prevé el proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 44.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Cuestión previa de unificación de criterio.

1. Una vez instruida la reclamación y con carácter previo a su resolución por la Sección, podrá plantearse una cuestión previa de unificación de criterio ante la Sección Especial prevista en el artículo 18:

a) Por la Sección respecto a reclamaciones basadas en hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales en las que se hubiese llegado a resoluciones distintas.

b) Por la persona titular de la Presidencia, motivadamente, en aquellas reclamaciones que afecten a una pluralidad de reclamantes, que afecten a distintos tipos de servicios financieros o ámbitos de competencia de las áreas, en las que no exista un criterio previo fijado por la Sección Especial y cuando concurren razones de índole técnica, jurídica o de interés público que lo justifiquen.

2. El planteamiento de la cuestión previa de unificación de criterio suspenderá el curso de las actuaciones. La Sección de la que procede la reclamación podrá acordar la ampliación del plazo para resolver dentro de lo previsto en el artículo 39.4.

3. El criterio fijado en la cuestión previa por la Sección Especial vinculará a los y las Vocales y a las Secciones, tanto en la instrucción como en la resolución de las reclamaciones que se instruyan a partir del momento que se dicte. El criterio en ningún caso afectará a las resoluciones dictadas con anterioridad a la cuestión previa de unificación de criterio.

5 [nuevo]. Los criterios fijados por la Sección Especial serán publicados en su página web.»

JUSTIFICACIÓN

La publicidad del criterio aumenta la seguridad jurídica y facilita el conocimiento de los derechos, en su caso, de los clientes financieros.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 45.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 103

Texto que se propone:

«Artículo 45. Interposición de recurso **jurisdiccional** frente a las resoluciones vinculantes.

Las resoluciones ~~vinculantes~~ de la Autoridad pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición. Cualquiera de las partes podrá recurrir dichas resoluciones ~~vinculantes~~ ante la jurisdicción **civil**.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza administrativa de la resolución, en su caso, no respondería a su carácter vinculante sino a la naturaleza pública de la Autoridad. Por lo tanto, también debería preverse que las no vinculantes pongan fin a la vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 51.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Comunicación de posibles infracciones de normas de conducta.

Cuando la Autoridad tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones de normas de conducta comunicará toda la información pertinente a la autoridad supervisora u organismo de consumo competente por razón de la materia. Será competente el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en función de a cuál de estas autoridades le está atribuida la competencia para supervisar las normas de conducta cuyo incumplimiento constituyó el objeto principal de la resolución.

Asimismo, cuando la Autoridad tenga conocimiento de hechos o conductas sobre la que existan indicios razonables de constituir un ilícito en materia de competencia los pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de reforzar los mecanismos de defensa de la competencia en el ámbito financiero.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 53.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 104

Texto que se propone:

«Artículo 53. Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros.

Las autoridades de supervisión elaborarán, de manera conjunta, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un único Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros, en el que reunirán, de manera sistemática, y con un lenguaje claro y comprensible, las prácticas y usos de aconsejable observancia para las entidades que comercializan productos y servicios financieros. Además, al mismo se deberán anexar los protocolos de autorregulación vigentes en cada revisión. Para la elaboración de dicho Compendio, las autoridades supervisoras **deberán recabar la opinión de las entidades financieras afectadas** y podrán recabar el criterio de otras administraciones públicas con potestades supervisoras sobre las entidades sometidas a la normativa de conducta.

Dicho Compendio, que se revisará anualmente por las autoridades de supervisión, se publicará electrónicamente en todas las lenguas cooficiales del Estado y al menos en el idioma inglés, de manera accesible y destacada, en la página web de cada autoridad supervisora y de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 53.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros.

Las autoridades de supervisión elaborarán, de manera conjunta, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un único Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros, en el que reunirán, de manera sistemática, y con un lenguaje claro y comprensible, las prácticas y usos de aconsejable observancia para las entidades que comercializan productos y servicios financieros. **Las buenas prácticas deberán estar encaminadas a facilitar el acceso los servicios financieros básicos y deberán tener en cuenta, entre otros, los distintos niveles de habilidad digital presentes en la sociedad.**

Además, al mismo se deberán anexar los protocolos de autorregulación vigentes en cada revisión. Para la elaboración de dicho Compendio, las autoridades supervisoras podrán recabar el criterio de otras administraciones públicas con potestades supervisoras sobre las entidades sometidas a la normativa de conducta.

Dicho Compendio, que se revisará anualmente por las autoridades de supervisión, se publicará electrónicamente en todas las lenguas cooficiales del Estado y al menos en el idioma inglés, de manera accesible y destacada, en la página web de cada autoridad supervisora y de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar la exclusión financiera como consecuencia de la brecha digital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Tasa por la resolución de reclamaciones en materia de defensa al cliente financiero.

1. La Autoridad exigirá en todo el territorio español una tasa por la resolución de reclamaciones previstas en esta ley.

2. La tasa por el ejercicio de dichas funciones se regirá por lo establecido en esta disposición y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Los ingresos derivados de dicha tasa tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Autoridad.

4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las reclamaciones que resulten admitidas.

5. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la admisión de la reclamación.

6. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las entidades financieras establecidas en el artículo 2.2.

7. Cuota tributaria. La cuota de la tasa será de **50** euros por reclamación admitida.

8. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

9. Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el pago de la tasa conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

10. Ajuste de la cuota tributaria. Se podrán introducir modificaciones en la cuota de la tasa en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que corresponda, a fin de conseguir un mayor grado de adecuación entre la cuantía total recaudada y el coste del servicio prestado por la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Reducción de la tasa, cuya cuantía original resulta desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Tasa por la resolución de reclamaciones en materia de defensa al cliente financiero.

1. La Autoridad exigirá en todo el territorio español una tasa por la resolución de reclamaciones previstas en esta ley.

2. La tasa por el ejercicio de dichas funciones se regirá por lo establecido en esta disposición y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Los ingresos derivados de dicha tasa tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Autoridad.

4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las reclamaciones que resulten admitidas.

5. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la admisión de la reclamación.

6. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las entidades financieras establecidas en el artículo 2.2.

7. Cuota tributaria. La cuota de la tasa será de 250 euros por reclamación admitida.

8. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

9. Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el pago de la tasa conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

10. En los casos en los que la cuantía de la reclamación sea inferior a la cuota, la Autoridad procederá a la devolución de oficio de la diferencia del importe de la tasa pagada. Asimismo, si la resolución de la reclamación fuera favorable a la entidad financiera la Autoridad procederá a la devolución íntegra del importe de la tasa.

11. Ajuste de la cuota tributaria. Se podrán introducir modificaciones en la cuota de la tasa en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que corresponda, a fin de conseguir un mayor grado de adecuación entre la cuantía total recaudada y el coste del servicio prestado por la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de dotar de mayor proporcionalidad y equidad a la tasa.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 107

Texto que se propone:

«Disposición transitoria [nueva]. Traspaso de medios humanos a la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.

Con efectos desde la aprobación del estatuto orgánico de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, el personal funcionario y laboral adscrito a los servicios de reclamaciones o unidades administrativas equivalentes de las autoridades de supervisión quedará automáticamente incorporado como personal de la Autoridad, salvo que solicite de forma expresa en el plazo de quince días hábiles su intención de continuar en la autoridad de supervisión correspondiente en otro puesto y esta solicitud sea aceptada.

El personal así incorporado a la Autoridad podrá no obstante simultanear sus funciones en la Autoridad con aquellas que estuvieran ejerciendo en los servicios de reclamaciones o unidades administrativas equivalentes de las autoridades de supervisión en la tramitación de las reclamaciones ya en curso, en los términos establecidos por la Disposición transitoria primera.»

JUSTIFICACIÓN

El personal que venía desempeñando sus funciones en los servicios de reclamación ahora suprimidos pasarán, por defecto, a hacerlo en la nueva Autoridad con el fin de agilizar su puesta en marcha y disminuir el coste de creación del nuevo ente.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima. Modificación Real Decreto-ley 6/2012.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

El Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado como sigue:

“2. La Comisión de Control estará integrada por **quince** miembros:

[...]

l) Uno designado por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.

[...]”

Dos. El apartado 6 queda redactado como sigue:

“6. Podrán formularse ante la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero las reclamaciones derivadas del presunto incumplimiento por las entidades de crédito del Código de Buenas Prácticas, las cuales recibirán el mismo tratamiento que las demás reclamaciones cuya tramitación y resolución corresponda a la referida Autoridad. La Autoridad remitirá, con carácter mensual, información al Banco de España sobre las reclamaciones recibidas y tramitadas en su sede.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al añadirse un nuevo miembro a la Comisión de Control es necesario también cambiar el total de miembros, pues ya no sumarían 14.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Disposición final [nueva]. Modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que queda redactado como sigue:

«3. Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo.

El prestamista deberá advertir al prestatario con una antelación mínima de dos meses del vencimiento de cada anualidad de los seguros contratados mediante prácticas de venta vinculada o de venta combinada, con indicación expresa en cada comunicación, del derecho del prestatario a contratar los seguros con un proveedor diferente.

En el caso de que la póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del préstamo sea un seguro de vida del prestatario, la póliza de seguro exigida o propuesta deberá ser renovable en cada anualidad, equivalente al capital pendiente de amortización y nunca de prima única. El prestatario, al tiempo de cada renovación, tendrá facultad de elección para, bien renovar el seguro inicialmente contratado, bien contratar el seguro con condiciones y un nivel de prestaciones equivalente con un proveedor diferente. Estas reglas para los seguros de vida serán aplicables tanto en prácticas de venta vinculada como de venta combinada.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de dar más derechos y garantías a los clientes financieros en el ámbito del crédito inmobiliario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 109

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)] y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 154

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. IV.

Texto que se propone:

«Párrafo 2.º.

Estas carencias determinan la necesidad de reforzar los instrumentos de defensa de los clientes mediante el establecimiento de un mecanismo efectivo y ágil de resolución alternativa de litigios entre los clientes y las entidades financieras. Un primer paso es la actualización de la normativa prevista en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, relativa a los servicios de protección a la clientela, adaptándolos a los nuevos estándares de protección de los consumidores. Por su parte, esta ley tiene como objetivo complementar este sistema institucional de resolución de reclamaciones mediante la creación de una única autoridad que goce de autonomía e independencia y cuyas resoluciones se dicten con celeridad, atendiendo a criterios uniformes y de carácter vinculante para las entidades financieras en reclamaciones de cuantía inferior a ~~20.000~~ **2.000 euros, o inferior a 50.000 euros en el caso de reclamaciones colectivas**. Esta nueva autoridad integrará los actuales servicios de reclamaciones de los organismos supervisores, que dejarán de realizar estas funciones (resolución de quejas y reclamaciones) de acuerdo con las disposiciones transitorias de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La estructura procesal española otorga diversas consecuencias procesales a la cuantía del litigio. En la medida en que el Proyecto prevé la emanación de resoluciones vinculantes por parte de la Autoridad, y a ella pueden ir asociadas sanciones de importe considerable, parece razonable aproximar determinadas garantías que ya existen en el proceso civil. Entre ellas, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, actualmente en tramitación en esta Cámara, en su artículo 5, apartado 2 establece que «Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta».

Se considera razonable tomar esta misma cuantía como referencia, reduciendo, de 20.000 a 2.000 euros, el umbral para que la resolución de la Autoridad revista la condición de vinculante en atención a la cuantía del litigio.

En el caso de reclamaciones colectivas, se considera que este margen debe ser más elevado, en concreto debe abarcar todas las reclamaciones inferiores a 50.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 155

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V.

Texto que se propone:

«Párrafos 6º, 7º y 8º.

[...] Mediante esta ley se establece una única entidad con competencias para la resolución de los litigios entre los clientes financieros y sus entidades, cuyas resoluciones sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas tendrán carácter vinculante en aquellos casos en que la cuantía de la reclamación sea inferior a ~~20.000~~ **2.000** euros o de cuantía indeterminada, **o inferior a 50.000 euros en el caso de reclamaciones colectivas**, quedando obligadas las entidades financieras a participar en los procedimientos ante dicha Autoridad.

En el resto de los supuestos (incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas por importe igual o superior a ~~20.000~~ **2.000** euros **o superior a 50.000 euros en el caso de reclamaciones colectivas**, y sobre buenas prácticas y usos financieros) las resoluciones tendrán carácter no vinculante.

[...] La principal diferencia con la regulación de los servicios de resolución de reclamaciones y quejas actuales de los supervisores es el carácter vinculante de las resoluciones que la Autoridad dicte cuando la cuantía de lo reclamado sea inferior a ~~20.000~~ **2.000** euros **o inferior a 50.000 euros en el caso de reclamaciones colectivas**. [...]»

JUSTIFICACIÓN

La estructura procesal española otorga diversas consecuencias procesales a la cuantía del litigio. En la medida en que el Proyecto prevé la emanación de resoluciones vinculantes por parte de la Autoridad, y a ella pueden ir asociadas sanciones de importe considerable, parece razonable aproximar determinadas garantías que ya existen en el proceso civil. Entre ellas, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, actualmente en tramitación en esta Cámara, en su artículo 5, apartado 2 establece que «Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta».

Se considera razonable tomar esta misma cuantía como referencia, reduciendo, de 20.000 a 2.000 euros, el umbral para que la resolución de la Autoridad revista la condición de vinculante en atención a la cuantía del litigio.

En el caso de reclamaciones colectivas, se considera que este margen debe ser más elevado, en concreto debe abarcar todas las reclamaciones inferiores a 50.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 156

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 111

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto crear la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero (en adelante, “la Autoridad”), estableciendo un sistema público de resolución extrajudicial de ~~los litigios~~ **las reclamaciones de los clientes ante surgidos entre** las entidades ~~y los clientes~~ que operan en los sectores financieros, el régimen de recursos ante la jurisdicción ordinaria que de dicho sistema se deriva, así como el impulso de la educación financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de actuaciones ante una Autoridad de naturaleza administrativa, se considera inadecuado utilizar el término litigio y deberá ser sustituido en toda la norma por «reclamación». El término litigio se asimila a un conflicto de intereses elevado a una autoridad jurisdiccional, que no aplica en el presente caso.

ENMIENDA NÚM. 157

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante “clientes”: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras, y, en consecuencia, les sea de aplicación la normativa reguladora de estas.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero **de cuentas de pago básicas reguladas en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones a** ~~iniciativa de cualquiera de las partes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Quien no ha llegado a establecer una relación jurídica con la entidad no debería ostentar legitimación para interponer una reclamación en este ámbito, quedando expedita la jurisdicción ordinaria.

Mantener esta previsión del anteproyecto podría llevar consigo numerosas reclamaciones derivadas del rechazo de operaciones de crédito o seguro y que pueden obligar a la Autoridad a pronunciarse en determinados casos que puede comprometer los libres criterios de aceptación.

Sin embargo, entendemos que sí se debe mantener el concepto de cliente potencial en el caso de aquellos potenciales clientes que pretendan abrir cuentas de pago básicas, de acuerdo con lo establecido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 112

en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

ENMIENDA NÚM. 158

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

3. Reclamación: toda pretensión alegada por uno o varios clientes frente a una ~~e-varias entidades financieras~~ **entidad financiera** para que restituya ~~n~~ o repare ~~n~~ sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la prestación de un servicio financiero como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, o por la declaración del carácter abusivo de cláusulas contractuales en los términos del apartado 6 o de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta definición establece que la ley se aplicará a toda reclamación alegada por uno o varios clientes financieros frente a una o varias entidades.

Esto resulta incorrecto porque la reclamación debe referirse a la pretensión de un cliente frente a una entidad financiera y no de cualquier otro tipo.

ENMIENDA NÚM. 159

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 113

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación. Exclusiones.

[...]

2. Quedan excluidas las reclamaciones **distintas** ~~relativas a litigios distintos~~ de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

[...]

b) Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del clausulado del contrato financiero, ~~distintos a los incumplimientos de normas de conducta~~, sin perjuicio del régimen de compensaciones previstos en esta ley.

[...]

f) Actuación deficiente de las entidades financieras como consecuencia de su gestión como entidades colaboradoras con las administraciones públicas, ~~salvo que la Autoridad tenga elementos de juicio suficientes para analizar específicamente la actuación de la entidad financiera de conformidad con la normativa sectorial~~.

[...]

i) Los demás previstos en el artículo 3.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, ~~con excepción de sus letras a), en los términos previstos en esta ley, y d), en el caso de esta última letra, cuando el empresario actúe en calidad de cliente financiero.~~»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las modificaciones propuestas:

— Primer párrafo: al tratarse de una Autoridad de naturaleza administrativa no resulta adecuado utilizar el término litigio, que debe ser sustituido en toda la norma por el de «reclamación».

— Letra b): al excluir los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del clausulado del contrato financiero, distintos a los incumplimientos de normas de conducta, se da cabida a las reclamaciones de daños y perjuicios que sí deriven de incumplimientos de normas de conducta y por tanto a la valoración subjetiva de un supuesto perjuicio causado, más allá de la restitución o reparación del interés o derecho.

Por tanto, debe ampliarse la exclusión de aplicación de la norma a cualquier daño y perjuicio, con independencia de su causa, tal y como venía recogido en anteriores redacciones del proyecto de ley.

— Letra f): la prestación de estos servicios de las administraciones públicas se rige por convenios específicos y quedan, por tanto, fuera de las normas de conducta, debiendo ser en su caso la Administración Pública correspondiente la que interprete, aplique o haga cumplir, en su caso, el contenido del convenio y no la Autoridad: han de excluirse de la aplicación de esta ley.

— Letra i): debe modificarse para que se apliquen todas las excepciones de la Ley 7/2017; la ampliación de las materias sujetas a resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito financiero es un ejemplo más de la discriminación sectorial que supone esta norma frente al sistema general de resolución extrajudicial de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 160

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 114

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación. Exclusiones.

[...]

2. Quedan excluidas las reclamaciones **distintas** ~~relativas a litigios distintos~~ de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

[...]

i) **Pérdidas de valor en la inversión causadas por las propias fluctuaciones de los mercados financieros que el proveedor no pueda controlar.**

ii) j) Los demás previstos en el artículo 3.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, con excepción de sus letras a) y d), en el caso de esta última letra, cuando el empresario actúe en calidad de cliente financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Debería establecerse una exclusión específica, en línea con otras normativas ya en vigor, para evitar las reclamaciones por pérdida de valor en las inversiones causadas por las propias fluctuaciones de los mercados.

La incorporación de una exclusión específica en este sentido clarifica el régimen de las reclamaciones, aumenta la seguridad jurídica y evita el inicio de reclamaciones en circunstancias en las que el valor de las inversiones caiga por una mera fluctuación natural de los mercados, sin que concurra ningún incumplimiento. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 6.2.a) de la Directiva 2002/65, de 2 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, en lo referente a excepciones al derecho de rescisión.

ENMIENDA NÚM. 161

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación. Exclusiones.

[...]

2. Quedan excluidas las reclamaciones **distintas** ~~relativas a litigios distintos~~ de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

[...]

j) **Las acciones relativas a la cobertura o rehúse de los contrato de seguros reguladas de conformidad con la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y el propio contrato, cuya competencia corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria.»**

JUSTIFICACIÓN

Es habitual que la cobertura de una póliza de seguros se solicite al amparo del artículo 3 de la LCS y el principio de interpretación pro asegurado al tratarse de la aplicación de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. La jurisprudencia considera que estas cláusulas limitativas en los contratos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 115

adhesión pueden ser consideradas como perjudiciales para el asegurado, por lo que conviene interpretarlas en sentido favorable al mismo. Esto no quiere decir que se declaren como abusivas *stricto sensu* por cuanto no se declara la nulidad de la misma sino su interpretación de conformidad con el artículo 3 de la LCS, aunque en ciertos casos se habla de abusivas o no equitativas.

Es importante aclarar este aspecto, porque la norma planteada podría dar lugar a la atribución competencial en favor de la Autoridad Administrativa de cualquier conflicto en materia de simple cumplimiento o incumplimiento (cobertura o rehúse) de los contratos de seguro, con tal de que una de las partes sostenga que puede resultar abusiva una cláusula. Y es que, es habitual confundir la lesividad a la que se refiere el artículo 3 de la LCS que da lugar a una interpretación pro asegurado, con la abusividad a la que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Entendemos que es sólo este segundo aspecto el marco de competencia que se quiere atribuir a la Autoridad, y que la intención del legislador no es transferir las decenas de miles de conflictos contractuales (seguros de hogar, vehículos, daños...) que se dirimen en los órganos de la jurisdicción ordinaria al ámbito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 162

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Sistema de resolución extrajudicial de ~~litigios~~ **reclamaciones**.

1. El sistema institucional de resolución extrajudicial de **reclamaciones de los clientes ante** ~~litigios entre las entidades financieras y sus clientes~~ tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes e imparcial y estará integrado por los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras y la Autoridad, en los términos previstos, respecto de la Autoridad, en esta ley, lo que se complementa con las disposiciones sobre los servicios de atención al cliente y defensores del cliente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y sus normas de desarrollo.

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2., estarán obligadas a someterse al procedimiento. **Tanto los clientes como las entidades financieras tienen obligación de** ~~así como a~~ **cumplir la resolución que le ponga fin al mismo a las reclamaciones** cuando esta ~~s~~ **tenga n** carácter vinculante.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 1, la sustitución del término «litigios» por «reclamaciones» se basa en el hecho de que al tratarse de una Autoridad de naturaleza administrativa no resulta adecuado utilizar el término «litigios».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 116

En cuanto al apartado 2, por respeto al principio de igualdad, las resoluciones de la Autoridad recaídas en las reclamaciones deberían ser vinculantes no sólo para las entidades, sino también para los clientes. En este sentido se propone la modificación del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 163

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Secciones y áreas.

[...]

3. Las o los Vocales que instruyan los expedientes de las reclamaciones no podrán formar parte de las Secciones competentes para resolverlas ~~si bien ni~~ podrán asistir a las reuniones en ~~calidad de ponentes, con voz, pero sin derecho a voto.~~»

JUSTIFICACIÓN

La configuración del procedimiento no parece garantizar la independencia en la toma de decisiones.

Por un lado, el vocal que eleva la propuesta de resolución participa en las discusiones de la Sección que resuelve la reclamación, aunque sea sin voto.

Por otro lado, el vocal, en su condición de miembro de la Sección, ya no como ponente, va a estar condicionado por las propuestas de resolución en reclamaciones similares.

Por ello, el procedimiento debe diferenciar una fase previa de instrucción y una posterior de resolución, estableciéndose una clara separación entre ambas y las personas encargadas de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 164

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 21.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Régimen jurídico.

1. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero se regirá por lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo, su estatuto orgánico, su reglamento de régimen interior y dirimirá **las reclamaciones** ~~los litigios~~ que a ella se sometan atendiendo a la legislación especial aplicable a los servicios financieros y, supletoriamente, por lo dispuesto en Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 117

General Presupuestaria, y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
[...]»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de una Autoridad de naturaleza administrativa resulta inadecuado utilizar el término litigio y deberá ser sustituido en toda la norma por «reclamación».

ENMIENDA NÚM. 165

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 26.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Independencia e imparcialidad.

[...]

5. La abstención y recusación de los Vocales de la Autoridad se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que los Vocales de la Autoridad están asumiendo funciones jurisdiccionales, debe establecerse que, además del régimen previsto en el Proyecto para la resolución de la Sección Especial, se haga una remisión a la regulación sobre la abstención y recusación prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 166

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 28.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Confidencialidad.

[...]

4. A los datos e informaciones que reciba la Autoridad en el desempeño de su actividad no se le aplicará la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

La documentación que pueda obtener la Autoridad en el desarrollo de sus competencias debe ser confidencial en todo caso y no estar sujeta a las obligaciones de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La redacción del apartado 1 de este artículo no es suficiente para asegurar dicha confidencialidad ante una potencial solicitud al amparo de la Ley 19/2013. En este sentido cabe recordar lo ya establecido por el Tribunal Supremo en su STS 871/2022, de 10 de marzo de 2022.

«... Los pronunciamientos resultan complementarios. La conclusión que se extrae de esta jurisprudencia es que cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria. Por ello, la preferente aplicación de unas disposiciones especiales no impide la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia en los demás extremos no regulados por la norma sectorial, excepto, claro está, de aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial.»

Debe tenerse en cuenta que la información que obtiene la Autoridad es la aportada por las propias entidades financieras, por lo que cualquier transmisión de información o documentación debe contar con el consentimiento expreso tanto del cliente como de la entidad financiera, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

ENMIENDA NÚM. 167

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 32.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Reclamación previa ante el servicio de atención a la clientela o el defensor de la clientela.

1. Para la admisión y tramitación de reclamaciones por la Autoridad será imprescindible acreditar su presentación previa ante el servicio de atención a la clientela o el defensor de la clientela, en su caso, de la entidad financiera contra la que se reclame, **el transcurso del plazo al que se refiere el apartado 2 siguiente, así como, cuando fuera aplicable, la inadmisión o desestimación total o parcial.** En el caso de que la entidad financiera no dispusiera, por no estar obligada legalmente a ello, de un servicio de atención a la clientela, el cliente deberá en todo caso dirigirse previamente a la entidad contra la que dirija su reclamación, por cualquiera de los medios admisibles en derecho, a fin de dar oportunidad a aquella de atender su petición o alcanzar un acuerdo sobre el litigio suscitado.

2. Una vez que la reclamación presentada conforme al apartado anterior haya sido inadmitida, desestimada total o parcialmente o haya transcurrido el plazo de ~~un mes~~ **dos meses** desde la fecha de su presentación sin que haya sido resuelta, el cliente dispondrá del plazo de un año referido en el artículo 38.1.e), para poder presentar su reclamación ante la Autoridad. Cuando la reclamación verse específicamente sobre servicios de pago o **la denegación de apertura de una cuenta de pago básica**, el plazo de resolución del servicio de atención a la clientela o, en el caso a que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 119

refiere el apartado anterior *in fine*, de haberse dirigido el cliente a la entidad, será de quince días, salvo en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 69 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, en las que el plazo no excederá de un mes.

3. No será preciso para la admisión y tramitación de reclamaciones por parte de la Autoridad que el cliente acredite su presentación previa ante el servicio de atención a la clientela o el defensor de la clientela o ante la entidad financiera, en su caso, cuando la reclamación tenga por objeto la demora **en más de dos meses** en la aplicación o incumplimiento de una decisión de aquellos, en sentido favorable al cliente, que hubiera versado sobre el objeto de reclamación. En este caso, el cliente podrá dirigirse a la Autoridad transcurrido un mes desde que fuera notificado de la decisión por el servicio de atención a la clientela o el defensor de la clientela.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: El Proyecto exige la acreditación previa de la presentación de la controversia ante el SAC, pero no se exige la acreditación de que ésta haya sido inadmitida, desestimada o haya pasado el plazo del apartado 2, cuestión que debe recogerse en el artículo.

Apartado 2: El plazo para la presentación de la reclamación debe ampliarse a dos meses, al objeto de que pueda llevarse a cabo un análisis profundo de la reclamación y se permita, en su caso, un período de acceso al Defensor del Cliente como segunda instancia en aquellas entidades cuyos Reglamentos así lo establezcan. Además, el mismo plazo se prevé para la inadmisión en el artículo 38.1.a).

De hecho, este plazo es menor al que recogen los artículos 10 y 15 de la Orden ECO 734/2004 (dos meses a partir de la fecha en que la queja o reclamación fuera presentada en el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente para resolver la misma), que no es derogada por la norma en su redacción propuesta. Es totalmente necesario que exista coherencia normativa y se mantengan los mismos plazos para la resolución de las reclamaciones por los SACs aplicables en la actualidad y ya regulados en dicha orden.

En este apartado también se propone que en caso de denegación de apertura de una cuenta de pago básica, el plazo de resolución por parte de la entidad financiera sea de quince días.

Apartado 3: Se propone, por razones de seguridad jurídica concretar la demora respecto del incumplimiento de la decisión del servicio de atención al cliente o el defensor de la clientela, fijando un plazo de dos meses.

ENMIENDA NÚM. 168

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Acceso y procedimiento.

[...]

5. El Vocal remitirá a las entidades contra las que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de quince días hábiles presente las alegaciones y documentación que tenga por conveniente. Las entidades estarán obligadas a relacionarse con la Autoridad a través de medios electrónicos, no siendo admisibles otros medios, para lo que esta podrá establecer normas técnicas reguladoras que serán públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 120

Las entidades financieras pueden solicitar en aquellas reclamaciones de índole especialmente compleja, una prórroga para la presentación de alegaciones de 7 días hábiles, previa aceptación por parte de la sección correspondiente de la Autoridad.

6. Las reclamaciones podrán acumularse a efectos de su tramitación en los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o cuando cumpliendo las reglas de identidad o conexión en cuanto a las pretensiones previstas en dicho precepto, sea expresamente solicitada por la persona, entidad u organización señalada en el artículo 36 y 37. Contra el acuerdo que se pronuncie sobre la improcedencia o no de la acumulación no cabrá recurso. **La solicitud de acumulación por cualquiera de las partes deberá ser trasladada a la otra parte para que en un plazo de 5 días pueda alegar lo que le parezca conveniente.»**

JUSTIFICACIÓN

Apartado 5: Se debe dar un tratamiento idéntico a las partes en caso de reclamaciones complejas. Dado que el artículo 39 permite ampliar los plazos de la instrucción y resolución a la Autoridad, se debería contemplar esa casuística de reclamaciones complejas durante el procedimiento de las entidades, siendo el artículo 33 donde podría encajar por técnica legislativa. De lo contrario, estaríamos provocando indefensión a una de las partes, aún más cuando en las entidades recae la carga de la prueba. Es un punto crucial para evitar indefensión y dispensar un trato justo a todas las partes.

Apartado 6: La norma debe permitir la solicitud de acumulación de acciones por parte del reclamado, con el fin de evitar un posible abuso de derecho, en caso de que el reclamante no lo haya solicitado o advertido y concurren supuestos de acumulación o conexión de identidad sustancial.

Además, la solicitud de acumulación debe ser objeto de un análisis de concurrencia de los requisitos para ello, por lo que se considera apropiado que se regule un breve trámite de alegaciones a las partes, sobre todo teniendo en cuenta que la resolución no es susceptible de recurso.

ENMIENDA NÚM. 169

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Acceso y procedimiento.

[...]

5. El Vocal remitirá a las entidades contra las que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de ~~quince~~ **veinte** días hábiles presente las alegaciones y documentación que tenga por conveniente. Las entidades estarán obligadas a relacionarse con la Autoridad a través de medios electrónicos, no siendo admisibles otros medios, para lo que esta podrá establecer normas técnicas reguladoras que serán públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el punto 5 donde se establece el plazo de 15 días hábiles para que las entidades financieras presenten alegaciones y la documentación que tengan por conveniente, se considera que el referido plazo debería ser mayor, pues el indicado en el proyecto de norma es idéntico al que se encuentra

actualmente recogido para la resolución de reclamaciones ante los Supervisores (Banco de España, CNMV, DGSyFP), siendo que el presente Proyecto contempla importantes cambios que justifican su ampliación, en concreto:

— la modificación del carácter vinculante de las resoluciones que dicte la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero cuya cuantía reclamada se sitúen por debajo de determinados umbrales, constituyendo la reclamación el equivalente a una demanda civil interpuesta por parte del cliente;

— el plazo que el propio Anteproyecto prevé para la fase de instrucción por parte de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero y que es notablemente superior (60 días naturales)

— previendo el Anteproyecto incluso que para los litigios de índole particularmente compleja puedan acordarse ampliaciones del mismo para su instrucción (y también para el de resolución, siendo la ampliación hasta un máximo de 90 días en la misma).

En este sentido, con el fin de garantizar un correcto plazo para la defensa de los litigios se debería realizar un incremento del plazo, que al menos lo equipare con los plazos previstos en la legislación civil para la contestación a la demanda, fijándolo en no menos de veinte (20) días hábiles.

ENMIENDA NÚM. 170

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 35.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Principios.

1. El procedimiento seguido para la resolución de las reclamaciones se ajustará a los principios de **igualdad, equidad**, imparcialidad, independencia, transparencia, contradicción, legalidad, libertad de prueba, eficacia y celeridad.

2. Los y las Vocales de la Autoridad sólo podrán entrar a conocer sobre aquellos hechos y circunstancias sometidos expresamente a su conocimiento. ~~No obstante, cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, la Autoridad podrá pronunciarse sobre las mismas, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, poniéndolo antes de manifiesto a las partes por un plazo de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.~~

[...]

4. Para los supuestos no previstos en el apartado anterior, cuando se consideren dudosos unos hechos relevantes para la decisión, se desestimarán la pretensión del cliente o de la entidad financiera, según corresponda a uno u otra la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones.

Corresponderá al cliente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la reclamación.

Corresponderá a la entidad financiera la carga de probar los hechos que, conforme a las leyes que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el párrafo anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 122

~~Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes de la reclamación.~~

~~[...]~~

7. En la resolución de ~~un litigio~~ **una reclamación**, y cuando sea necesario a juicio de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad, las autoridades de supervisión asistirán a dicha Autoridad mediante la prestación de un servicio de evaluación e información técnica solicitada por esta, en la medida en que ya esté disponible y no suponga un desplazamiento de la actividad de instrucción propia de la Autoridad Administrativa.

Los convenios que se promuevan de conformidad con lo establecido en el artículo 52 incluirán la forma específica en la que se materializará la asistencia y el traslado de información a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: Resulta imprescindible incluir el principio de igualdad entre los que se enumeran como informadores del procedimiento, en línea con lo establecido tanto en la Directiva como en la Ley 17/2017. Asimismo, debe añadirse el principio de «equidad», en línea con las Recomendaciones de la Comisión.

Apartado 2: Se hace referencia a que la Autoridad podrá conocer de las cuestiones sometidas expresamente a su resolución y de cuestiones conexas, lo cual supone introducir un elemento abierto que deja imprecisa la competencia y los límites al pronunciamiento de esa Autoridad. Habida cuenta de la especial naturaleza de esta Autoridad, resulta fundamental dejar perfectamente definido sobre qué puede pronunciarse. En este sentido, se considera que sólo puede entrar a conocer sobre las reclamaciones puramente económicas expresamente planteadas y sometidas por ambas partes en sus respectivos escritos, sin que pueda entrar a conocer de otras cuestiones que no hayan sido explícitamente presentadas.

Lo contrario supone entrar a conocer de otras cuestiones derivadas (que puedan o no haber sido planteadas en los escritos de alegaciones), y constituye una infracción del artículo 88 de la Ley 39/2015, («la resolución será congruente con las peticiones formuladas») que se aplica en lo no previsto en la Ley, y que regula el principio de congruencia que rige todo procedimiento administrativo, y obliga a ajustar las resoluciones a las pretensiones oportunamente deducidas. Principio de congruencia que también es básico en el ámbito de la jurisdicción civil, a la que la naturaleza de las controversias obliga a remitirse.

Apartado 4: Deben eliminarse términos de carácter impreciso que podrían afectar al correcto funcionamiento de la carga de la prueba.

Apartado 7: Al tratarse de una Autoridad de naturaleza administrativa no resulta adecuado utilizar el término litigio, debiendo sustituirlo en toda la norma por el de «reclamación».

ENMIENDA NÚM. 171

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 35.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Principios.

[...]

6. Durante la tramitación de la reclamación, y siempre antes de que se dicte resolución, las partes podrán decidir someterse a un mecanismo de conciliación o mediación y comunicarlo por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 123

escrito a la persona titular de la Vocalía que instruya, que acordará la suspensión del procedimiento por un plazo máximo de ~~quince~~ **treinta** días naturales.

Si las partes alcanzan un acuerdo en dicho plazo, lo comunicarán a la Autoridad, que reflejará el acuerdo alcanzado por las partes y pondrá fin al procedimiento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El apartado sexto del artículo 35 «Principios» introduce a lo largo del proceso llevado a cabo por la Autoridad Administrativa Independiente la posibilidad de recurrir a mecanismos de conciliación o mediación como vía de solución alternativa de la controversia ya iniciada. No obstante, del texto se deduce una falta de confianza en esta vía cuando el plazo de suspensión que se plantea únicamente es de 15 días naturales. Un plazo tan exiguo imposibilita cualquier tipo de análisis interno por parte del cliente y la entidad financiera para valorar una alternativa de solución negocial.

En caso de que se apueste realmente por una vía negocial que pueda resolver, con carácter alternativo, las disputas entre las entidades financieras y los clientes, el plazo debería ser superior, lo que permitiría poder iniciar un periodo de negociación, con plazo suficiente para poder realizar ofertas y contraofertas entre las partes, pudiendo realizar las actuaciones internas necesarias para proceder a la autorización, en su caso, del acuerdo transaccional, y no constituirse como una mera incorporación cosmética al procedimiento llevado a cabo por la autoridad.

En este sentido consideramos que el plazo de suspensión del proceso en caso de que se inicien vías alternativas de solución por ambas partes del proceso no debería ser inferior a 30 días naturales.

ENMIENDA NÚM. 172

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 36.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Legitimación activa.

1. Tendrán legitimación para presentar reclamaciones en los procedimientos regulados en esta ley, personalmente o mediante representante, todos los clientes previstos en el artículo 2.1.

~~2. También están legitimados para presentar reclamaciones los inversores institucionales cuando estos actúen en defensa de los intereses particulares de sus clientes ya sean partícipes, inversores, tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos, así como partícipes y beneficiarios de planes de pensiones.»~~

JUSTIFICACIÓN

La legitimación para presentar reclamaciones por parte los inversores institucionales cuando estos actúen en defensa de los intereses particulares de sus clientes debería eliminarse.

Esta posibilidad podría tener sentido si se tratara de resoluciones no vinculantes, pero no en el caso de vinculantes. La reclamación debería presentarse sólo por aquel cliente afectado y, por tanto, perjudicado. Además, la mención de una nueva categoría como la de inversores institucionales, sin aclarar su naturaleza jurídica o régimen de autorización, se antoja como una medida contradictoria y descoordinada del proyecto que traspone la directiva de acciones de representación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 173

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.

[...]

2. Solo será posible la inadmisión de una reclamación en los siguientes supuestos:

[...]

g) Cuando en la reclamación se planteen controversias sobre determinados hechos cuya prueba únicamente pueda ser realizada en vía judicial.

h) Cuando la reclamación o queja se fundamente en una controversia cuya resolución requiera necesariamente la valoración de expertos con conocimientos especializados en una materia técnica ajena a la normativa de transparencia y protección de la clientela o a las buenas prácticas y usos financieros.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La normativa vigente prevé expresamente la inadmisión de las reclamaciones en determinados supuestos particularmente complejos, como son las reclamaciones que versen sobre cuestiones que requieran valoración por un perito experto o prueba en vía judicial. En concreto, así se recoge en el artículo 10.1 letras b y d de la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Ambos supuestos son de particular relevancia en relación con las reclamaciones sobre contratos de seguro (por ejemplo, cuando existan discrepancias sobre la cuantificación de los daños originados por un incendio o la determinación de quién es el responsable de un accidente de tráfico). En esos supuestos, el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones remite al reclamante al trámite pericial previsto en la Ley de Contrato de Seguro o a la vía judicial. En 2021 el porcentaje de reclamaciones inadmitidas por la DGSFP con remisión a la prueba en vía judicial o remisión a trámite pericial fue del 14% sobre el total de reclamaciones recibidas.

El proyecto de ley no recoge tales causas de inadmisión. Sin embargo, la Autoridad seguirá sin poder decidir sobre el fondo del asunto en ambos tipos de casos debido a su complejidad y se verá obligada a emitir una resolución no concluyente, remitiendo igualmente al reclamante al trámite pericial o a los tribunales.

Si la ley recogiese expresamente estas causas de inadmisión, el reclamante recibiría en un plazo máximo de 7 días la respuesta de la Autoridad remitiéndole al trámite pericial o a la vía judicial.

Si la ley no recoge estas causas de inadmisión, se aplicará el plazo de resolución de 90 días (ampliados otros 90 días). Al final, el cliente no habrá obtenido una resolución concluyente de la Autoridad, pero habrá perdido varios meses de su vida innecesariamente.

La dilación de la resolución del conflicto con el cliente también supone un perjuicio para la entidad aseguradora, que además habrá tenido que pagar la tasa de 250 euros por una reclamación admitida pero que no ha sido resuelta en cuanto al fondo y que tendrá que resolverse por otra vía.

A estos efectos, cabe destacar que la Directiva 2013/11/UE sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo, a la que debe ajustarse el presente proyecto de ley establece expresamente que «a fin de garantizar que las entidades de resolución alternativa puedan funcionar de manera eficaz, dichas entidades deben tener la posibilidad de mantener o introducir, de acuerdo con las leyes del Estado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 125

miembro en que estén establecidas, normas de procedimiento que les permitan negarse a tramitar litigios en determinadas circunstancias, por ejemplo, en el caso de litigios excesivamente complejos que por tal motivo se resolverían más adecuadamente ante un órgano jurisdiccional».

ENMIENDA NÚM. 174

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.

[...]

4. La resolución que acuerde la inadmisión podrá imponer, motivadamente, y atendiendo a los principios moduladores del derecho administrativo sancionador, una multa de entre 50 y 500 euros cuando, de forma reiterada en un período de ~~un~~ **dos** años reclamaciones presentadas por el mismo reclamante, se hayan inadmitido aquellas por las causas previstas en los apartados 1.b) y c).»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de aportar mayores garantías al procedimiento y desincentivar las reclamaciones temerarias.

ENMIENDA NÚM. 175

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 40.

Texto que se propone:

«Artículo 40. Efectos de la presentación de reclamaciones.

1. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial ~~o extrajudicial~~ en relación con el objeto de la reclamación durante el tiempo en que esta se esté sustanciando ante la Autoridad. **Esta imposibilidad de ejercer acciones no se aplicará a aquellas acciones de reclamación de cantidad por el impago de deudas.**

La interposición de una reclamación no suspenderá la declaración a los ficheros de solvencia que fueran procedentes salvo que su objeto versara sobre la cuantía o existencia de la deuda, en cuyo caso, se estará a lo establecido en el art 20 b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 126

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del posible desistimiento del reclamante a la tramitación de su reclamación, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá ejercitar contra la otra acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación. En este caso, el plazo para el ejercicio de acciones judiciales que hubiera sido interrumpido por razón de lo dispuesto en el siguiente apartado, se reanudará al día siguiente de la notificación del acuerdo de la Autoridad aceptando el desistimiento cursado por aquel.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La interposición de una reclamación no debe paralizar el ejercicio de acciones extrajudiciales que puedan por una parte contribuir a resolver el objeto de la reclamación.

La prohibición de ejercitar acciones judiciales durante el tiempo en que se está sustanciando ante la Autoridad una reclamación podría suponer una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial, máxime cuando sólo se impone esta limitación a la entidad financiera, puesto que el reclamante puede desistir cuando quiera. La norma puede ser utilizada como mecanismo para evitar acciones legítimas de la entidad.

De este modo, cualquier cliente podría retrasar, por ejemplo, una reclamación económica por impago durante los 90 días que puede durar el procedimiento ante la Autoridad (o más, si se sustancia una cuestión previa de unificación de criterio), y dicha paralización podría repetirse con carácter anual al poder reiterar sin riesgo de multa la misma reclamación cada año de acuerdo con el artículo 38.4.

Como consecuencia de lo anterior, se propone excluir de la prohibición de ejercer acciones judiciales durante la tramitación de la reclamación, aquellas acciones de índole recuperatoria como la ejecución de préstamos y por motivos similares, el ejercicio de acciones penales por parte de la entidad financiera.

Por otra parte, en el supuesto de existir impagados, no habiéndose cuestionado la cuantía o existencia de la deuda, no debería limitarse el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones del acreedor.

ENMIENDA NÚM. 176

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 41.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Contenido y alcance de las resoluciones.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá, en derecho, **la reclamación en litigio**. Cuando la reclamación tenga un contenido económico, la resolución podrá acordar la devolución de importes indebidamente cobrados, más los intereses de demora que se hubieran devengado desde la fecha de la admisión de la reclamación por la Autoridad.

En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico, la resolución podrá establecer una compensación resarcitoria a favor del reclamante, con un importe entre los 100 y 2.000 euros, atendiendo en todo caso a la naturaleza y circunstancias particulares de la reclamación, tales como la reiteración de la conducta por parte de la entidad y al principio de proporcionalidad y que en ningún caso tendrá carácter sancionador. Reglamentariamente se establecerán tablas con compensaciones orientativas por la vulneración de derechos e intereses concretos de entre los establecidos en la normativa vigente, que servirán de orientación, sin ánimo de exhaustividad, a los Vocales. Las tablas orientativas también podrán prever la actualización de contenidos y cuantías.

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta ~~1.000~~ **3.000** euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: La sustitución del término «litigio» por «reclamación» se basa en el hecho de que al tratarse de una Autoridad de naturaleza administrativa no resulta adecuado utilizar el término «litigio».

Apartado 2: Se considera adecuado incrementar el importe de la multa hasta un máximo de 3.000 euros cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación.

ENMIENDA NÚM. 177

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 42.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Resolución vinculante.

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a ~~20.000~~ **2.000** euros o aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada de acuerdo con las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31. **Dicho importe se elevará hasta los 50.000 euros en el caso de reclamaciones colectivas que afecten a más de 10 clientes.**

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución.»

JUSTIFICACIÓN

La estructura procesal española otorga diversas consecuencias procesales a la cuantía del litigio. En la medida en que el Proyecto prevé la emanación de resoluciones vinculantes por parte de la Autoridad, y a ella pueden ir asociadas sanciones de importe considerable, parece razonable aproximar determinadas garantías que ya existen en el proceso civil. Entre ellas, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, actualmente en tramitación en esta Cámara, en su artículo 5, apartado 2 establece que «Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta».

Se considera razonable tomar esta misma cuantía como referencia, reduciendo, de 20.000 a 2.000 euros, el umbral para que la resolución de la Autoridad revista la condición de vinculante en atención a la cuantía del litigio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 128

En el caso de reclamaciones colectivas que afecten a más de 10 clientes, se considera que este margen debe ser más elevado, en concreto debe abarcar todas las reclamaciones inferiores a 50.000.

ENMIENDA NÚM. 178

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 43.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Resolución no vinculante.

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a ~~20.000~~ **2.000** euros, **excepto en el caso de las reclamaciones colectivas que afecten a más de 10 personas, y cuando el importe reclamado sea superior a 50.000 euros.**

b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.
[....]»

JUSTIFICACIÓN

La estructura procesal española otorga diversas consecuencias procesales a la cuantía del litigio. En la medida en que el Proyecto prevé la emanación de resoluciones vinculantes por parte de la Autoridad, y a ella pueden ir asociadas sanciones de importe considerable, parece razonable aproximar determinadas garantías que ya existen en el proceso civil. Entre ellas, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, actualmente en tramitación en esta Cámara, en su artículo 5, apartado 2 establece que «Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta».

Se considera razonable tomar esta misma cuantía como referencia, reduciendo, de 20.000 a 2.000 euros, el umbral para que la resolución de la Autoridad revista la condición de vinculante en atención a la cuantía del litigio.

En el caso de reclamaciones colectivas que afecten a más de 10 clientes, se considera que este importe debe ser más elevado, en concreto debe ser superior a 50.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 179

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 44.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Cuestión previa de unificación de criterio.

1. Una vez instruida la reclamación y con carácter previo a su resolución por la Sección, podrá plantearse una cuestión previa de unificación de criterio ante la Sección Especial prevista en el artículo 18:

a) Por la Sección respecto a reclamaciones basadas en hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales en las que se hubiese llegado a resoluciones distintas.

b) Por la persona titular de la Presidencia, motivadamente, en aquellas reclamaciones que afecten a una pluralidad de reclamantes, que afecten a distintos tipos de servicios financieros o ámbitos de competencia de las áreas, en las que no exista un criterio previo fijado por la Sección Especial y cuando concurren razones de índole técnica, jurídica o de interés público que lo justifiquen.

c) Por la entidad financiera respecto a reclamaciones basadas en hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales en las que se hubiese llegado a resoluciones distintas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se recoge la posibilidad de solicitar la cuestión previa de unificación de criterio por parte de la propia Autoridad, pero no se contempla esta posibilidad para las entidades reclamadas, que no disponen de acción que les permita alegar la existencia de diferentes criterios de resolución en caso de detectarse resoluciones contradictorias, circunstancia que debe ser corregida.

ENMIENDA NÚM. 180

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 45.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Especialidades para la tramitación de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por la Autoridad.

1. Las resoluciones vinculantes de la Autoridad pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición.

2. La impugnación de las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por la Autoridad se sustanciará, ante el orden jurisdiccional civil, por los trámites del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1.ª Están legitimadas para la interposición del recurso las partes que hubieran intervenido en el procedimiento administrativo previo cuya resolución se recurre.

2.ª El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución dictada si fuera expresa. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 130

3.^a Admitido el recurso, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a la Autoridad para que remita el expediente administrativo.

4.^a El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general de la Autoridad.

5.^a Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación.

6.^a Recibido el expediente, el letrado de la Administración de Justicia acordará el emplazamiento de los interesados para que se puedan personar como demandados en el plazo de nueve días.

7.^a El emplazamiento de la Autoridad se entenderá efectuado por la reclamación del expediente. La Autoridad se entenderá personada por el envío del expediente.

8.^a Los interesados legalmente emplazados podrán personarse en autos dentro del plazo concedido. Si lo hicieren posteriormente, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

9.^a El letrado de la Administración de Justicia acordará que se entregue el expediente al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días.

10.^a El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho, incluso por errónea valoración de la prueba, y, en su caso, la anulación de la resolución recurrida.

También podrá pretender el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma.

11.^a Si la demanda no se presenta dentro del plazo, el Tribunal, de oficio, declarará por auto el archivo de las actuaciones.

12.^a Transcurrido el término para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, la parte recurrente podrá pedir, por sí o a iniciativa del letrado de la Administración de Justicia, que se conceda plazo para formalizar la demanda.

Si después de que la parte demandante hubiera usado del derecho establecido en el párrafo anterior se recibiera el expediente, el letrado de la Administración de Justicia pondrá éste de manifiesto a las partes por plazo común de diez días para que puedan efectuar las alegaciones complementarias que estimen oportunas.

13.^a Presentada la demanda, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo o copia del mismo, a los interesados que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, se emplazará a la Autoridad para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.»

JUSTIFICACIÓN

El planteamiento de un sistema de recurso al procedimiento administrativo resuelto por la jurisdicción civil es un sistema ya utilizado por el legislador para resolver los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas, lo que permite que cuestiones relacionadas con la legislación civil y mercantil no acaben siendo resueltas en el ámbito contencioso administrativo.

Por otro lado, el hecho de que las reclamaciones de los clientes que se interpongan ante la Autoridad Administrativa Independiente, que tal como está concebido en el proyecto serán resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa, que tiene carácter meramente revisorio, va a ir drenando el número de resoluciones judiciales en el ámbito civil, lo que a medio plazo va a generar un empobrecimiento de la jurisprudencia civil en relación con la contratación de productos financieros, y puede acabar con su ausencia total en determinados asuntos de baja cuantía individual, como es el caso de las comisiones bancarias. Esto privaría a nuestro Derecho Bancario de una pieza esencial como es la jurisprudencia del Tribunal Supremo complementada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 131

Con la solución propuesta, además, se elimina el problema de que coexistan pronunciamientos de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisdicción civil por los mismos hechos, cuando en nuestro Derecho no se conocen mecanismos que unifiquen el criterio de dos órdenes jurisdiccionales distintos, favoreciendo el principio de seguridad jurídica.

A fin de solventar este tema, se considera oportuno dar a las resoluciones de la Autoridad el mismo sistema de recursos que se ha instrumentado para los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el artículo 447 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 181

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 53.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros.

Las autoridades de supervisión elaborarán, de manera conjunta, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un único Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros, en el que reunirán, de manera sistemática, y con un lenguaje claro y comprensible, las prácticas y usos de aconsejable observancia para las entidades que comercializan productos y servicios financieros. Además, al mismo se deberán anexar los protocolos de autorregulación vigentes en cada revisión. Para la elaboración de dicho Compendio, las autoridades supervisoras podrán recabar el criterio de otras administraciones públicas con potestades supervisoras sobre las entidades sometidas a la normativa de conducta. **Previamente a su publicación, las autoridades de supervisión darán audiencia a las asociaciones representativas de las entidades financieras para que en el plazo de 30 días hábiles puedan trasladar alegaciones respecto de los criterios de «buenas prácticas y los usos financieros».**

Dicho Compendio, que se revisará anualmente por las autoridades de supervisión, se publicará electrónicamente en todas las lenguas cooficiales del Estado y al menos en el idioma inglés, de manera accesible y destacada, en la página web de cada autoridad supervisora y de la Autoridad.

Por otra parte, las autoridades de supervisión habilitarán un canal de consultas a las entidades financieras y a las asociaciones que las representan para que puedan plantear aquellas dudas que tengan que ver con la interpretación de normas de conducta, buenas prácticas y usos financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Si se mantuviera el carácter normativo que el presente proyecto confiere a las buenas prácticas y usos financieros y en todo caso dado su carácter interpretativo, parece que debiera concederse a las entidades financieras y a sus asociaciones, audiencia previa a su publicación y aplicación. Normalmente estos criterios van referidos a actuaciones pasadas y las entidades financieras deben tener la oportunidad de expresar, en su caso, su parecer al respecto. De igual forma, las resoluciones a las consultas que puedan plantear las entidades son fundamentales para dotar de seguridad jurídica y claridad al sistema, evitando así un gran número de reclamaciones innecesarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 182

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 61.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Sanciones por la comisión de infracciones graves.

1. Por la comisión de infracciones graves la Autoridad impondrá una multa, que deberá ser efectiva, proporcionada y disuasoria, ~~y que no podrá superar el 2% del importe neto anual de la cifra de negocios de la entidad financiera sancionada, con un importe máximo de 2 millones de euros.~~

2. Adicionalmente, la Autoridad impondrá como medida accesoria una sanción de amonestación pública con publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la identidad del infractor, la naturaleza de la infracción y la sanción impuesta.

A efectos de las sanciones previstas, se entenderá por “cifra de negocios” o “volumen de negocio” el total del generado por la actividad específica sancionada y solo esta, si el sancionado tuviera una o más actividades, del último ejercicio económico cerrado con anterioridad a la infracción. Para aquéllos que operen en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, esta cifra se referirá al volumen de negocio en España. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras se entiende por volumen de negocio lo dispuesto en el artículo 198 c) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, relativas al importe total del negocio generado en la distribución directa de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador debería de adaptarse y hacerse proporcional a la realidad del infractor, por lo que se entiende que convendría establecerse una escala en función del volumen de negocio. A este respecto se propone que, a la hora de determinar el importe de las multas a aplicar, estos se ponderasen en función del volumen de negocio. Pues imponer una misma cantidad sin tener en cuenta el volumen de cada infractor implica sancionar con distinta severidad, obviando un criterio de proporcionalidad. Proponemos, por tanto, la creación de un escalado que regule las sanciones en función de la dimensión del infractor en lo que se refiere a su volumen de negocio. Se propone aclarar el concepto de «volumen de negocio».

Entendemos que los más afectados son los mediadores de seguros que en un porcentaje por encima del 90%, por no decir, el 100% son PYMES, siendo multas absolutamente inasumibles especialmente para los corredores de seguros siendo la única figura independiente. Entendiendo que se trata de multas totalmente desproporcionadas para los corredores y corredurías de seguros, proponemos enmienda De modificación del artículo 64 de Graduación de Sanciones.

ENMIENDA NÚM. 183

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 133

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Tasa por la resolución de reclamaciones en materia de defensa al cliente financiero.

[...]

4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las reclamaciones que resulten admitidas **y cuya resolución sea favorable al reclamante.**

5. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la ~~admisión~~ **resolución favorable al cliente** de la reclamación.

[...]

7. Cuota tributaria. La cuota de la tasa será de 250 euros por reclamación admitida y **resuelta favorablemente para el cliente.**

8. **Ingreso a cuenta. En el momento de admisión de la reclamación, las entidades financieras vendrán obligadas a ingresar el importe de 50 euros a cuenta del eventual pago de la tasa.**

9. ~~8.~~ Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación. **La Autoridad, una vez resuelta la reclamación, procederá a liquidar la tasa descontando la cantidad ingresada a cuenta por la entidad. Asimismo, en el caso de resolución favorable a la entidad financiera, procederá a la devolución de la cantidad ingresada a cuenta.**

10. ~~9.~~ Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el **ingreso a cuenta y el** pago de la tasa conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

11. ~~10.~~ Ajuste de la cuota tributaria. Se podrán introducir ~~modificaciones~~ **reducciones** en la cuota de la tasa en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que corresponda, a fin de conseguir un mayor grado de adecuación entre la cuantía total recaudada y el coste del servicio prestado por la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de cumplir con los caracteres propios de las tasas definidos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (en particular con el concepto, hecho imponible, devengo y sujeto pasivo de las tasas regulados, respectivamente, en los artículos 6, 13, 15 y 16 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), se considera necesario aclarar que el hecho imponible viene constituido únicamente por la tramitación de aquellas reclamaciones que resulten admitidas y cuya resolución sea favorable al reclamante.

En consonancia con lo anterior, se propone también modificar el apartado relativo al devengo de la tasa que se producirá en el momento de la resolución favorable al reclamante.

Paralelamente, se propone que la entidad financiera tenga que a ingresar 50 euros a cuenta del eventual pago de la tasa.

Finalmente, se propone que el único ajuste posible sea el de rebajar la cuota de la tasa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 184

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Procesos judiciales en curso.

1. Los clientes que, antes de la puesta en funcionamiento de la Autoridad, fuesen litigantes en un proceso ante los tribunales civiles sobre cualquier asunto cuya resolución fuera competencia de la Autoridad, podrán , **en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente ley**, desistir unilateralmente del procedimiento antes de que se haya celebrado el juicio en el procedimiento ordinario o la vista en el juicio verbal, según proceda, para someter el asunto objeto del proceso a la Autoridad.
[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer un plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente ley para que los clientes que sean litigantes en un proceso ante los tribunales civiles sobre cualquier asunto cuya resolución fuera competencia de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero puedan desistir unilateralmente del procedimiento antes de que se haya celebrado el juicio.

ENMIENDA NÚM. 185

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final octava. Modificación Ley 7/2017.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Se da nueva redacción al artículo 26.3 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que pasa a tener el siguiente literal:

“3. La autoridad competente para la ~~acreditación de entidades de~~ resolución alternativa que desarrolle n su actividad en el ámbito del sector financiero será , ~~a todos los efectos previstos en esta ley, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital~~ la **Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.**”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 135

JUSTIFICACIÓN

No se entiende bien cómo se combina la existencia de una única entidad obligatoria y vinculante para la resolución de litigios en el sector financiero, la regulada en el Proyecto, con la de otras entidades acreditadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que podrían desarrollar también su actividad en el ámbito del sector financiero de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2017.

Podrían así coexistir la autoridad administrativa y otras entidades de resolución alternativa con ámbitos de actuación diferentes (general o consumidores), con competencias distintas (resoluciones vinculantes o no) y con distintos criterios de resolución, todo lo cual creará una evidente confusión.

ENMIENDA NÚM. 186

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final XX. Modificación de la ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que queda redactado como sigue:

“3. Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo.

El prestamista deberá advertir al prestatario con una antelación mínima de dos meses del vencimiento de cada anualidad de los seguros contratados mediante prácticas de venta vinculada o de venta combinada, con indicación expresa en cada comunicación, del derecho del prestatario a contratar los seguros con un proveedor diferente.

En el caso de que la póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del préstamo sea un seguro de vida del prestatario, la póliza de seguro exigida o propuesta deberá ser renovable en cada anualidad, equivalente al capital pendiente de amortización y nunca de prima única. El prestatario, al tiempo de cada renovación, tendrá facultad de elección para, bien renovar el seguro inicialmente contratado, bien contratar el seguro con condiciones y un nivel de prestaciones equivalente con un proveedor diferente. Estas reglas para los seguros de vida serán aplicables tanto en prácticas de venta vinculada como de venta combinada.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 136

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue evitar prácticas de las entidades de crédito perjudiciales para los prestatarios en el sector del crédito inmobiliario.

Tanto en los supuestos de vinculación como en los de combinación, los prestamistas exigen u ofrecen al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo y/o la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca. La regulación actual se orienta a garantizar, en beneficio del prestatario, que éste pueda elegir con libertad con qué asegurador contrata la póliza del seguro.

Comoquiera que los contratos de seguro accesorios al préstamo inmobiliario tienen una cuantía y coste sustancialmente inferior al del préstamo, el prestatario no fija su atención en las condiciones del seguro. Este problema de asimetría en la atención del consumidor ha sido reiteradamente expuesto por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) en los últimos informes anuales de tendencia de consumidores y, especialmente, en el Estudio Temático sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de banca-seguros recientemente publicado. La asimetría en la atención del prestatario incrementa los riesgos de la venta cruzada de seguros, a saber, el aumento de precio de la póliza y la adquisición de un seguro no necesitado —por estar mal diseñado como herramienta de cobertura de riesgos—. Para conjurar este riesgo es preciso fortalecer, mediante las obligaciones informativas que se proponen, las alternativas del consumidor al vencimiento de cada póliza para que, si así lo desea, pueda cambiar de proveedor.

Específicamente, en lo que concierne a los seguros de vida, accesorios a créditos inmobiliarios, la exigencia de que el seguro sea de prima única, con un pago anticipado por la totalidad de la cobertura al tiempo de la suscripción del préstamo, es una práctica perjudicial para el prestatario, lo que ha venido a recalcar la jurisprudencia en numerosas sentencias, así como la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Estudio Temático de EIOPA sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de banca-seguros recientemente publicado. Las medidas fortalecerán la competencia en el mercado del seguro de vida, en beneficio de los consumidores y evitarán la mala praxis reiterada de las entidades financieras en la oferta de seguros de vida vinculados o combinados al crédito hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 187

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 28, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. Indemnización por clientela.

[...]

4. Las previsiones contempladas en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a cualquier contrato relativo a la distribución de vehículos, de tal manera que el agente, distribuidor o concesionario, en caso de extinción unilateral de la relación

contractual, tendrá derecho a una justa indemnización por el fondo de comercio, las inversiones no amortizadas para la ejecución y desarrollo del contrato y las indemnizaciones relativas al personal laboral que trabajase para el agente, distribuidor o concesionario.”»

JUSTIFICACIÓN

El sector de la automoción ha pasado a ser un eje clave de la economía e industria española de los últimos años, convirtiéndose en el principal vector de crecimiento gracias a su amplia y competitiva cadena de valor. Este hecho se ha traducido en la generación de empleo de calidad y riqueza, fruto del compromiso de fabricantes y PYMES, y del conjunto de agentes públicos.

La regulación internacional y española en materia de comercio, transformación digital y emisiones contaminantes obliga al sector a realizar ingentes inversiones para adaptarse a las nuevas necesidades de los consumidores y exigencias normativas. Estos retos impactan directamente sobre el modelo de negocio del sector como, en particular, el sector de la distribución de vehículos. Éste constituye en España una red de varios miles de concesionarios, que generan numerosos empleos directos e indirectos mediante pequeñas y medianas empresas.

Esta transformación también puede generar fuentes de riqueza y crecimiento para estas empresas si se hace en un ecosistema que favorezca el emprendimiento y la canalización de inversiones hacia nuevos negocios por parte del empresariado local.

Sin embargo, esta decidida apuesta, así como los avances conseguidos en el sector, hacen que nos encontremos en estos momentos en una situación de excepcionalidad en lo que respecta a la relación entre los agentes de la cadena del automóvil, como es el caso de fabricantes y distribuidores oficiales (principalmente PYMES). Por lo tanto, conviene establecer ciertas garantías que faciliten la transición entre modelos y permitan conservar el empleo en la medida de lo posible.

La ausencia de reglas que fijen los derechos y obligaciones de ambas partes hace que, cuando el fabricante adopta resoluciones unilaterales de los contratos con sus redes, éstos no tengan derecho a ningún tipo de indemnización por clientela, por inversiones no amortizadas o por personal, en contraste con otros actores económicos de la cadena de valor, como los agentes de las redes secundarias, que sí están amparados por el régimen legal de agencia. Como consecuencia de ello, los concesionarios se encuentran desprotegidos porque tienen una excesiva dependencia económica y empresarial de sus fabricantes y proveedores únicos.

Esta problemática constituye una reclamación histórica por parte del sector de la distribución oficial a lo largo de la última década. De hecho, su abordaje ya fue planteado y apoyado por los grupos políticos en el marco de la tramitación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Sin embargo, los acontecimientos políticos y el impacto económico de aquella propuesta acabaron postergando esta necesaria reforma.

A los factores antes descritos hay que sumar las dificultades crecientes en un contexto post-pandémico, así como las tendencias en el sector, que pasan por una intensa reestructuración de las redes.

La corrección y reequilibrio de esta relación asimétrica entre marcas y distribuidores es una tendencia creciente en la Unión Europea, tal y como muestra la sentencia de la Corte de Justicia de Austria de abril de 2021.

Esta enmienda busca precisamente generar un marco justo entre las partes, evitando potenciales judicializaciones de procesos de reestructuración. No obstante, el objetivo del texto propuesto no es sólo proteger las inversiones realizadas por las PYMES, minimizar los riesgos financieros para los empresarios y desincentivar la resolución unilateral de los contratos.

En concreto, se propone establecer un sistema de indemnizaciones por clientela e inversiones no amortizadas para el caso de cancelación del contrato de concesión (ya sea un contrato de distribución o de agencia). Este sistema desincentivaría que la transformación del sector se traduzca en la destrucción innecesaria de puntos de venta al público con la consiguiente pérdida de empleo.

Este sistema desincentiva cierres injustificados, generando incentivos para limitar el cierre de concesionarios al mínimo imprescindible. Al mismo tiempo dota de seguridad jurídica al sector y equilibra las relaciones entre fabricantes y proveedores, por un lado, y las PYME que realizan la venta al público, por el otro. Finalmente, al permitir que los agentes y/o distribuidores recuperen las inversiones no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 138

amortizadas, éstos pueden reinvertirlas y reorientar su actividad, minimizando los riesgos e impacto negativo que tiene en el empleo el actual proceso de la transformación de este sector.

ENMIENDA NÚM. 188

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Se modifica el artículo 156, con la siguiente redacción:

“Artículo 156. Relaciones con las entidades aseguradoras y con los clientes.

[...]

La remuneración que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de distribución de seguros revestirá la forma de comisiones.

El corredor y el cliente podrán acordar por escrito que la remuneración del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, expidiendo en este caso una factura independiente por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora.

Salvo que el corredor y el cliente hayan pactado por escrito que la remuneración del corredor revista exclusivamente la forma de honorarios profesionales, no tendrán la consideración de pagos de terceros, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 180.2, las comisiones que sean abonadas por la aseguradora por la mediación de un producto de inversión basado en seguros en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, siempre que estas no excedan del importe acordado entre el corredor y el cliente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del **Artículo 2. Definiciones**, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las autorizadas a operar por autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, y las entidades de terceros países, que operen en el estado español en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor español competente ~~sujetas a la normativa sectorial referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular,~~ y en especial:

a) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

b) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

c) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

d) Las entidades sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

e) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, a la normativa que dicte la Unión Europea y posterior de transposición en España, si la hubiera, en materia de mercados de criptoactivos y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

f) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial dirigida a la protección de la clientela.»

JUSTIFICACIÓN

Definir las entidades financieras como las sujetas a la normativa sectorial referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela podría generar innecesarias discusiones interpretativas a la hora de aplicar la ley.

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 140

Texto que se propone:

Se modifica el **Artículo 2. Definiciones**, mediante la supresión del apartado 6.

«6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales ~~; siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

- ~~a) Que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo;~~
- ~~b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia;~~
- ~~c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no se puede limitar la aplicación práctica (aunque esté limitada los aspectos recogidos en el apartado 3, en relación con las reclamaciones) de las cláusulas abusivas a lo que esta normativa entiende y que se limitan a aquellas procedentes de la jurisprudencia del TS y el TJUE. O bien las inscritas en el Registro de las Condiciones Generales de la Contratación.

Las cláusulas abusivas —como ha declarado la jurisprudencia— pueden proceder de la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales, aun de carácter inferior a los citados (Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primer Instancia, siempre que se trate de sentencias firmes). Por ello, las limitaciones que se indican el proyecto de ley no se corresponden con las definiciones de la Directiva 93/13/CEE, ni mucho menos con las dispuestas en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se modifica el **Artículo 3. Ámbito de aplicación. Exclusiones**, mediante la supresión de la letra d) del apartado 2:

«2. Quedan excluidas las reclamaciones relativas a litigios distintos de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero distinto a las vulneraciones de normas de conducta, o de los buenas prácticas o usos financieros, o del establecimiento de cláusulas contractuales abusivas; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza.

~~b) Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del clausulado del contrato financiero distintos a los incumplimientos de normas de conducta, sin perjuicio del régimen de compensaciones previsto en esta ley.~~

c) Aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

~~d) Prácticas comerciales, entendiendo por tal las definidas en el artículo 19.2 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.~~

e) Protección de datos de carácter personal.

~~f) Actuación de las entidades financieras como consecuencia de su gestión como entidades colaboradoras con las administraciones públicas, salvo que la Autoridad tenga elementos de juicio suficientes para analizar específicamente la actuación de la entidad financiera de conformidad con la normativa sectorial.~~

g) Contratos de grandes riesgos definidos en el artículo 11 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, excepto en el caso de los seguros de vehículos marítimos, lacustres y fluviales y de su responsabilidad civil, cuando el tomador o el asegurado tengan la consideración de consumidor.

h) Seguros colectivos o planes de pensiones que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores o beneficiarios, que no se refieran a la condición de cliente de servicios financieros de las entidades aseguradoras o de entidades gestoras de fondos de pensiones.

i) Los demás previstos en el artículo 3.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, con excepción de sus letras a) y d), en el caso de esta última letra, cuando el empresario actúe en calidad de cliente financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Como bien apreció el Consejo de Consumidores y Usuarios, la inclusión de reclamaciones que quedan excluidas del ámbito de la aplicación de la Ley. Así, estas exclusiones puedan llevar a vaciar de contenido efectivo la capacidad vinculante de la Autoridad en sus resoluciones. Por ello, se propone suprimir las diversas exclusiones que se recogen en este artículo.

Consideramos que debe suprimirse el apartado d), dado que excluye las prácticas comerciales desleales en relación con los consumidores.

No tiene sentida dicha exclusión (salvo que se excluyeran de la regulación del proyecto, todas las relaciones de consumo, y pasara la protección a las autoridades de consumo), dado que este tipo de prácticas generan confusión y engaño en los consumidores, y provocan conductas de estos equivocadas, en el sentido de contratar o tomar decisiones económicas que no hubieran realizado en caso de conocer toda la verdad (es el que tradicionalmente se ha llamado «publicidad engañosa»).

No parece correcto que un usuario engañado por un producto financiero (recordemos las participaciones preferentes, las cláusulas suelo, las hipotecas indexadas al IRPH, etc...) queden fuera de la protección del sistema.

Por último, también se cree necesario suprimir la exclusión relativa a la actuación deficiente de entidades financieras como consecuencia de su actuación como entidades con las administraciones públicas no puede ser, en ningún caso, excluida de la norma.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

Se propone modificar el **Artículo 9. Finalidades**, mediante la inclusión de un nuevo párrafo:

«La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras y la seguridad jurídica en el ámbito de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 142

las normas de conducta y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión que deben observar las entidades financieras, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, así como el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Para la efectiva protección de los clientes financieros, la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero garantizará el cumplimiento del principio de prestación personalizada y la protección de los colectivos en situación de vulnerabilidad y, en particular, de las personas de edad avanzada o en situación de discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Como reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto, para poder hacer efectiva la defensa de los clientes financieros, debe garantizarse el principio de prestación personalizada, entendido como aquel que tiene en consideración la edad y, en su caso, la discapacidad de la persona a la que se dirige o va a dirigirse la actuación de la Autoridad, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

Considerando lo anterior, es necesario que se recoja expresamente el deber de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero de garantizar el cumplimiento de dicho principio entre las finalidades que la norma le atribuye.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del **Artículo 10. Órganos de gobierno. Consejo Rector**, mediante la adición de un nuevo apartado i) con la siguiente redacción:

«i) Tres personas en representación de las comunidades autónomas, con rango mínimo de Director general, designados por la Conferencia Sectorial de Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la representación autonómica en el Consejo Rector es básica de acuerdo con el sistema competencial atribuido por la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía en relación con la resolución extrajudicial de conflictos en general, y a los usuarios del sistema financiero en particular.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 143

Texto que se propone:

Se modifica el **Artículo 17. Secciones y áreas**, mediante la adición de un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Además de la Sección Especial a la que se refiere el artículo 18, existirá una Sección específica para la atención de las reclamaciones de los colectivos en situación de vulnerabilidad y, en particular, de las personas de edad avanzada o en situación de discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de esta Sección específica está perfectamente justificada por la necesidad de que las reclamaciones de estas personas sean atendidas por un órgano especializado dentro de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, que garantice también una tramitación y resolución personalizadas con personal capacitado y formado de forma específica para la atención de personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad (y otros colectivos vulnerables) y que, en definitiva, permita ir fijando criterios interpretativos y de actuación que proporcionen a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad la necesaria seguridad jurídica para que puedan ejercer sus derechos y defender sus intereses legítimos en una situación de igualdad. Se trata de una problemática lo suficientemente relevante y especial como para que se cree una Sección específica, como garantía del cumplimiento del principio de prestación personalizada reconocido en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del **Artículo 19. Vocales**, mediante la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. La selección de las o los Vocales se realizará entre profesionales con experiencia y conocimientos jurídicos especializados y acreditados en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, de los servicios financieros, la protección del consumidor, el arbitraje o la mediación, con formación suficiente para el desempeño de sus funciones, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25. Reglamentariamente se establecerá la forma de acreditar dicha experiencia y conocimientos.

En el caso de la Sección específica a la que se refiere el apartado 4 del artículo 17, sus Vocales deberán elegirse de entre personas con formación específica para la atención de colectivos en situación de vulnerabilidad y, en particular, de las personas de edad avanzada o en situación de discapacidad o en situación de exclusión financiera.

Igualmente, se contemplará específicamente el establecimiento de canales de colaboración con asociaciones de personas en situación de discapacidad y de personas de edad avanzada, dada la especificidad de las situaciones que puedan afectar a estos colectivos en particular.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 144

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 19 para establecer de manera expresa la obligación de que los vocales de la Sección específica que se propone incorporar en el artículo 17 sean nombrados de entre personas con formación específica para la atención de colectivos vulnerables y, en particular, de personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 27.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del **Artículo 27. Conocimientos y competencias**, que queda redactado como sigue:

«2. La Autoridad ofrecerá, al menos anualmente, formación específica a los Vocales y aquellos empleados que contribuyan o participen en la instrucción o resolución de los expedientes de **reclamación. Dicha formación deberá incluir programas específicos dirigidos a la protección y defensa de las personas de edad avanzada, de las personas en situación de discapacidad y de otros colectivos en situación de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión financiera.** A tal efecto, las autoridades de supervisión harán un seguimiento de los programas de formación establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 27 para garantizar que, entre los conocimientos y competencias del personal al servicio de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, se incluya la formación específica en materia de protección de las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en riesgo de exclusión financiera.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del **Artículo 33. Acceso y procedimiento**, que queda redactado como sigue:

«2. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Autoridad establecerá reglamentariamente un modelo de presentación de reclamaciones, en un

formato que garantice la accesibilidad universal. **En todo caso, la no utilización de dicho modelo no impedirá por sí misma la admisión y tramitación de la reclamación.**

El escrito de reclamación ~~Dicho modelo~~, junto con la documentación necesaria para iniciar y tramitar la totalidad del procedimiento, se presentará preferentemente mediante medios electrónicos, en el registro electrónico de la entidad, a través de su sede electrónica, o en cualquiera de los registros referidos en el apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que la norma no impone el uso obligatorio del modelo de reclamación, conviene aclarar, para una mayor seguridad jurídica, que la no utilización del modelo no constituirá óbice para la admisión y tramitación de la reclamación.

Debe tenerse en cuenta que el uso de un modelo concreto, pensado para facilitar la presentación de la reclamación, puede no ser siempre la opción más sencilla para que las personas en edad avanzada y las personas en situación de discapacidad formulen de forma autónoma su reclamación (sin perjuicio de los apoyos que puedan prestársele a estos efectos), razón por la que es conveniente incorporar en la norma de forma expresa la posibilidad de formular la reclamación en el modo que más convenga al cliente en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 34.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 2 del **Artículo 34. Presentación de la reclamación ante la Autoridad**, que queda redactado como sigue:

2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos ~~e~~ **y** telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada. **Además, se deberá asegurar la existencia de personal específico destinado a proporcionar esta asistencia, con formación y capacitación especializada a estos efectos, y con el que el reclamante pueda contactar, al menos, a través de líneas telefónicas gratuitas atendidas de manera personal.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 34. En primer lugar, para sustituir en la enumeración de medios de asistencia la conjunción «o» por «y», de forma que quede claro que deberán implementarse todos los posibles canales, no de forma alternativa, sino complementaria.

Por otro lado, se considera necesario que el propio artículo 34 recoja ya algunos de los medios que, con carácter obligatorio, tendrán a su disposición los consumidores que se consideren vulnerables en su condición de cliente financiero para poder ser asistidos en la interposición de sus reclamaciones. Entre dichos medios debe incluirse, al menos, la existencia de personal específico dedicado a proporcionar este servicio, que cuente con formación y capacitación especializada y que pueda ser contactado a través de líneas telefónicas de asistencia atendidas por personas y no por contestadores automáticos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 39.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del **Artículo 39. Plazos de resolución**, que queda redactado como sigue:

«1. La persona titular de la Vocalía debe instruir el expediente y trasladar a la Sección la propuesta de resolución del expediente de reclamación dentro del plazo máximo de 45 días hábiles a contar desde el momento en el que haya recibido la documentación completa.

2. La Sección dictará, en su caso, la resolución y la notificará a las partes dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde el momento en que reciba la propuesta de resolución.

3. En todo caso, desde el inicio del cómputo del plazo de la instrucción y hasta la fecha de la notificación de la resolución a las partes no podrá superarse el plazo máximo de ~~90 días naturales~~ **60 días naturales establecidos en el artículo 20.1 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre**.

4. En caso de reclamaciones de índole particularmente compleja, el o la Vocal instructora y la Sección podrán acordar conjuntamente, de manera motivada, la ampliación de sus respectivos plazos máximos de instrucción y resolución previstos en los apartados anteriores, sin que el total de ambas ampliaciones pueda superar los 45 días hábiles. De igual forma que en el apartado anterior, el plazo máximo de ampliación no podrá superar en ningún caso los ~~90 días~~ **60 días naturales previstos en el artículo 20.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre**. En todo caso, el o la Vocal instructora informará expresamente a las partes de la ampliación acordada, dando cuenta motivada de su decisión. Contra el acuerdo sobre ampliación de plazo no cabrá recurso alguno.

5. La falta de notificación de la resolución en plazo tendrá efecto desestimatorio del motivo de la reclamación. La desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir la interposición del recurso contencioso-administrativo que, en caso, pudiera interponerse conforme a lo previsto en el artículo 43, sin perjuicio de la obligación de resolver de la Sección correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el plazo de 90 días puede generar una dilatación excesiva en el tiempo de procedimiento. Por otro lado, si bien el plazo establecido por el Banco de España para valorar la reclamación en ausencia de respuesta por parte de la entidad bancaria es de dos meses se debe establecer este plazo como máximo.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 41.

Texto que se propone:

Artículo 41.2

Modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 147

Se suprime el apartado 2 del **Artículo 41. Contenido y alcance de las resoluciones**, que queda redactado como sigue:

~~«2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.~~

~~El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 1.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada.»~~

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, como apuntan diversas asociaciones de consumidores y el CES, se considera innecesario el establecimiento de una multa a los clientes financieros, que podría alcanzar los 1.000 euros, atendiendo a los supuestos de temeridad o mala fe en el acto de reclamación por parte de las personas clientes, ya que dichos supuestos son excepcionales y, en todo caso, podrían ser detectados y resueltos por la Autoridad en la fase de instrucción previa.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título III. Artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del Artículo 42. Resolución vinculante.

No se cree justificado este límite de los 20.000 euros para las resoluciones vinculantes

También el CES expone que «no encuentra adecuado el establecimiento de dicho límite, cuya cuantía no queda justificada suficientemente en el texto remitido, puesto que, además, puede impedir el ejercicio de sus derechos a todas las personas consumidoras y usuarias. Por otro lado, de mantenerse, este umbral podría no resultar coherente con el hecho de que el Anteproyecto prevea, en el ámbito de aplicación, que las reclamaciones pueden ser alegadas «por uno o varios clientes financieros», es decir, que puedan darse reclamaciones colectivas de cuantías superiores a ese límite».

Por ello, se propone que no se imponga un límite cuantitativo a la resolución vinculante.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 42.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 148

Texto que se propone:

Se propone la modificación del **Artículo 42. Resolución vinculante**, que queda redactado como sigue:

«Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a ~~20.000 euros~~ **100.000 euros**, o aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada de acuerdo con las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31. La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Por otro lado, si se decidiera mantener un límite cuantitativo, se considera necesario que este se incremente, al menos, hasta los 100.000 euros, tomando como referencia las previsiones relativas al Fondo de Garantía de Depósitos y el Fondo de Garantía de Inversiones que establecen el límite a los 100.000 euros, como referencia a la hora de ofrecer cobertura y respuesta a las personas consumidoras.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título III. Artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del Artículo 43. Resolución no vinculante.

Se propone en primer lugar la supresión de todo el artículo, al considerar que todas las resoluciones deben ser vinculantes, sin excepción.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 43.

Texto que se propone:

Enmienda 18 Enmienda subsidaria enmienda anterior.

Se propone la modificación del **Artículo 43. Resolución no vinculante**, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 43. Resolución no vinculante.

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a ~~20.000 euros~~ **100.000 euros**.

~~b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.~~

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente. En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque se propone en primer lugar la supresión de todo el artículo, al considerar que todas las resoluciones deben ser vinculantes, como segunda opción se propone incrementar el límite cuantitativo hasta los 100.000 euros y, como mínimo, eliminar la letra b).

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título III. Artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el Artículo 46. Costas procesales.

Se propone eliminar el artículo 46 del Proyecto. No existe ningún motivo para prever un régimen específico en materia de costas procesales, debiendo resultar de aplicación el establecido con carácter general en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, en su caso, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello, atendiendo a un principio de proporcionalidad y equilibrio entre clientes y entidades financieras en lo relativo a la capacidad de asunción de gastos derivados e inherentes del proceso, toda vez que la imposición de las costas procesales habrían de valorarse por parte de la autoridad judicial, de acuerdo también con un criterio de mala fe, tal y como viene siendo habitual. Dicha distinción habrá de realizarse atendiendo como se indica, al criterio de mala fe en los casos particulares y bajo el principio general «lex specialis derogat generali» o criterio de especialidad de la presente norma en lo referido al acto o procedimiento procesal.

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 47.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del **Artículo 34. Presentación de la reclamación ante la Autoridad** y se añade un nuevo apartado en los términos siguientes:

«3. ~~En todo caso, la~~ La Autoridad dispondrá las funcionalidades necesarias en su página web para informar de forma sencilla, accesible y adaptada a todo tipo de usuarios y sus características respecto del contenido señalado en el apartado anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 150

4. En todo caso, la Autoridad deberá poner a disposición del consumidor que lo solicite los medios de apoyo y prestarle la asistencia individualizada y personal que pudiera requerir para el acceso efectivo al contenido e informaciones de la página web.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 47 del Proyecto para añadir un nuevo apartado 4 de cierre en el que se prevea de manera expresa un apoyo personal e individualizado por parte de la Autoridad a los clientes que lo requieran para acceder a los contenidos e informaciones de su página web, En coherencia con el principio de prestación personalizada consagrado en la norma.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 48.

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del **Artículo 48. Informe anual de actividades**, que queda redactado en los términos siguientes:

«La Autoridad dará cuenta de la gestión realizada en un Informe anual que será publicado en la página web del organismo antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio correspondiente y que será remitido a las autoridades de supervisión, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Congreso de los Diputados. En el Informe anual recogerá información clara y fácilmente comprensible **y en formatos que garanticen la accesibilidad universal** sobre la actividad en el ejercicio anterior de la Autoridad, haciendo referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Información estadística del número de reclamaciones recibidas y resueltas, clasificadas, al menos, por materia, por cuantía, **y por territorio**.

En todo caso, el Informe anual deberá reflejar el número de reclamaciones interpuestas por personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad, así como por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el Informe anual desglose de manera detallada el número de reclamaciones interpuestas por personas en edad avanzada y en situación de discapacidad, así como cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera. Dicha información es esencial para poder garantizar una mejor protección a estos colectivos vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 48.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 151

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva letra x) al **Artículo 48. Informe anual de actividades**, en los términos siguientes:

«x) Reclamaciones de carácter colectivo que afecten a un gran número de clientes consumidores financieros por el mismo conflicto frente a una o varias entidades financieras.»

JUSTIFICACIÓN

El informe anual debe contener información clara y fácilmente comprensible sobre las reclamaciones de carácter colectivo.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 50.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del **Artículo 50. Cooperación con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Consumo, y las autoridades supervisoras de conducta en el sector financiero**, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Autoridad informará cuando lo entienda conveniente y, en todo caso, semestralmente al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, al Ministerio de Consumo, al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las prácticas en el sector financiero que generen reclamaciones de forma reiterada, **así como aquellas que afecten de manera particular a las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y cualesquiera otras personas que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera**. Las autoridades supervisoras valorarán, en todo caso, las propuestas de mejores prácticas financieras instadas por la Autoridad y, en su caso, las incorporarán al Compendio a que hace referencia el artículo 53.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la mayor vulnerabilidad a la que se exponen las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y otros colectivos en situación de riesgo de exclusión financiera, se considera necesario que la cooperación entre la Autoridad y el resto de órganos administrativos con competencias en materia financiera y de protección a las personas consumidoras atienda de manera específica a la problemática que afecte con mayor incidencia a estos colectivos, para identificar posibles malas prácticas y poder erradicarlas, brindándoles una mejor protección.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 53.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 152

Texto que se propone:

Se modifica el **Artículo 53. Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros**, que queda redactado en los términos siguientes:

«Las autoridades de supervisión elaborarán, de manera conjunta, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un único Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros, en el que reunirán, de manera sistemática, y con un lenguaje claro y comprensible, las prácticas y usos de aconsejable observancia para las entidades que comercializan productos y servicios financieros. Además, al mismo se deberán anexar los protocolos de autorregulación vigentes en cada revisión. Para la elaboración de dicho Compendio, las autoridades supervisoras podrán recabar el criterio de otras administraciones públicas con potestades supervisoras sobre las entidades sometidas a la normativa de conducta. Dicho Compendio, que se revisará anualmente por las autoridades de supervisión, se publicará electrónicamente en **todas las leguas oficiales y reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas** y al menos en el idioma inglés, de manera accesible y destacada, en la página web de cada autoridad supervisora y de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 54.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del **Artículo 54. Colaboración institucional con el Plan de Educación Financiera**, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero colaborará en el fomento de la educación financiera de los ciudadanos **y, especialmente, de las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera, en especial particularmente** en materia de ahorro, inversión, préstamo y crédito y gestión de deudas, y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera. Dicha colaboración se llevará a efecto mediante la suscripción de un convenio en el marco del vigente Plan de Educación Financiera 2022-2025, y de sus sucesivas ediciones promovido por las autoridades supervisoras y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o cualesquiera otros planes de impulso a las iniciativas de educación financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera están en una situación de mayor vulnerabilidad, se considera necesario que el fomento de la educación financiera preste especial atención a estos colectivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 55.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del **Artículo 55. Actuaciones para la promoción de la educación financiera**, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. La Autoridad, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores realizará actuaciones concretas y fomentará aquellas iniciativas que mejoren la educación financiera de los ciudadanos y, **especialmente, de las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir una referencia específica a las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera como destinatarios prioritarios de la educación financiera.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 59.

Texto que se propone:

Se modifica el **Artículo 59. Infracción grave**, que queda redactado en los términos siguientes:

«Constituye infracción grave el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad previstas en el artículo 42, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza de la clientela y la estabilidad del sistema financiero tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.

En todo caso, se considerará que el incumplimiento es especialmente relevante cuando la resolución de la Autoridad tenga por objeto una reclamación formulada por personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad o por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 59 para contemplar específicamente como infracción muy grave el incumplimiento de resoluciones de la Autoridad que hubieran resuelto reclamaciones interpuestas por personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad o cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

Todo ello, considerando que la vulneración de los derechos de los colectivos mencionados, dadas sus características específicas, reviste una particular gravedad que debe ser reconocida en el marco del régimen sancionador previsto en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación Ley 8/1989.

Texto que se propone:

Se modifica la **Disposición final primera. Modificación del artículo 13 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios**, que queda redactado en los términos siguientes:

«Creemos que la posibilidad de cobrar mediante tasa el coste de la gestión administrativa de determinadas entidades con un alto volumen de reclamaciones (principalmente los servicios considerados como básicos) no debe limitarse a las entidades financieras.

Con la modificación de la ley 8/1989 se abriría la posibilidad de que las diversas administraciones aprobaran tasas para la gestión de las reclamaciones (por ejemplo, de consumo) en los diferentes sectores de actividad y en materias de su competencia.

Por ello proponemos la modificación de este precepto con la redacción siguiente:

ñ) Por la resolución extrajudicial de litigios surgidos entre las empresas prestadoras de servicios básicos y los usuarios de las mismas. ~~las entidades financieras y sus clientes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por creer necesario que la posibilidad de cobrar mediante tasa el coste de la gestión administrativa de determinadas entidades con un alto volumen de reclamaciones (principalmente los servicios considerados como básicos) no debe limitarse a las entidades financieras.

Así, con la modificación de la Ley 8/1989 se abriría la posibilidad de que las diversas administraciones aprobaran tasas para la gestión de las reclamaciones (por ejemplo, de consumo) en los diferentes sectores de actividad y en materias de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación Ley 10/2014.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado uno de la disposición final tercera. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 5 bis. Prestación personalizada de servicios bancarios.

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios bancarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A tal fin, se entenderán por servicios bancarios los recogidos en el anexo.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una oficina bancaria todos los días laborables en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una oficina bancaria con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la oficina bancaria.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios bancarios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades de crédito deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas en edad avanzada y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas en edad avanzada en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas en edad avanzada.

g) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente podrán desarrollarse se desarrollarán aspectos concretos del principio de prestación personalizada, los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como y de las obligaciones contenidas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta. Modificación texto refundido Ley Mercado de Valores.

Texto que se propone:

Se modifica la **disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre**, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Se incorpora un nuevo apartado primero al artículo 208 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 208. Prestación personalizada de servicios de inversión y obligación de diligencia y transparencia.

1. Las empresas de servicios de inversión asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios de inversión, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días laborables en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la empresa de servicios de inversión.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios de inversión, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las empresas de servicios de inversión deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas en edad avanzada y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en sucursales u oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de sucursal u oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) **Designar, en cada sucursal u oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de ‘gestor del mayor’, con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la empresa.**

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas en edad avanzada en las sucursales u oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas en edad avanzada.

f) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como,** y de las obligaciones contenidas en este apartado.

2. Las empresas de servicios y actividades de inversión actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes, y observarán, en particular, los principios establecidos en la presente sección y en las Secciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, cuando presten servicios y actividades de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes.”»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación Ley 20/2015.

Texto que se propone:

Se modifica la **disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se incorpora un nuevo artículo 96 bis a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con el siguiente contenido:

“Artículo 96 bis. Prestación personalizada de servicios relacionados con el contrato de seguro.

1. Las entidades de seguros garantizarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios relacionados con el contrato de seguro, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días laborables en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con

una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la entidad de seguros.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con el contrato de seguro, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las entidades de seguros deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas en edad avanzada y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en sucursales abiertas al público o, en su caso, en defecto de sucursal propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada sucursal de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas en edad avanzada en las sucursales de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas en edad avanzada.

f) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

~~Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»**

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima. Modificación texto refundido Ley Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 159

Texto que se propone:

Se modifica la **disposición final séptima. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**, que queda redactado en los términos siguientes:

Se añade un nuevo artículo 10 ter al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente contenido:

«Artículo 10 ter. Prestación personalizada de servicios relacionados con los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios.

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios relacionados con los planes de pensiones de los que sean partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en un establecimiento propio abierto al público todos los días laborables en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en un establecimiento propio con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de los establecimientos propios.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad y, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con los planes de pensiones, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas en edad avanzada y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en establecimientos abiertos al público o, en su caso, en defecto de establecimiento propio abierto al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada establecimiento con atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de “gestor del mayor”, con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas en edad avanzada en los establecimientos con atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas en edad avanzada.

f) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 160

de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

~~Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»**

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

Texto que se propone:

Artículo nuevo 33 bis.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 33 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 33 bis. Reclamaciones colectivas.

1. Las asociaciones y administraciones legitimadas podrán interponer reclamaciones colectivas ante los Departamentos de Reclamaciones de las entidades financieras y los órganos competentes de la Autoridad Administrativa Independiente en los términos que establezca la normativa de desarrollo posterior conforme a los criterios establecidos en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de reclamaciones colectivas por acciones u omisiones de las entidades financieras que hayan afectado a una pluralidad de consumidores fácilmente determinable de una o varias entidades de crédito se procederá de la siguiente forma:

a) Las entidades con legitimación activa presentarán la reclamación ante el Departamento de Reclamaciones correspondiente de cada entidad con los requisitos de fondo y forma que se determinen reglamentariamente, junto con el listado de posibles afectados.

b) Sin perjuicio de la difusión que realicen las organizaciones y administraciones reclamantes, la Autoridad, así como las administraciones competentes en materia de protección a los consumidores, sean o no las que hayan interpuesto la reclamación colectiva e independientemente de su ámbito de competencia territorial, anunciarán por los medios de difusión adecuados de que dispongan, y en todo caso de forma clara y visibles, la interposición de la reclamación colectiva, incluyendo los nombres de las entidades reclamadas y las organizaciones o administraciones reclamantes, haciendo un llamamiento a los potenciales afectados a adherirse a la reclamación en el plazo de un mes. La entidad o entidades financieras anunciarán en el mismo sentido la reclamación colectiva en los tableros de anuncios de cada sucursal, así como en sus respectivas webs, de forma visible y clara.

c) El procedimiento se ajustará a lo establecido en esta norma con las especialidades que se determinen reglamentariamente. En todo caso las actuaciones y comunicaciones se entenderán directamente con la asociación u organismo público legitimado que haya presentado la reclamación.

d) Cuando resulte procedente, en el procedimiento de mediación la asociación o administración reclamante colectivamente actuará en nombre e interés de los consumidores afectados incluidos en

su reclamación como posibles afectados. No obstante, todo lo anterior, la entidad financiera, ante la magnitud de la reclamación presentada podrá proponer a las asociaciones o administraciones reclamantes la creación en el seno de la Autoridad de una comisión negociadora *ad hoc* para la resolución del problema, en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando se trate de reclamaciones colectivas por prácticas financieras contrarias a la normativa de transparencia o protección a los consumidores, que afecten o pudieran afectar en un futuro a una pluralidad indeterminada de consumidores, la reclamación colectiva se presentará ante la Autoridad, la cual resolverá mediante resolución que resultará vinculante para la entidad o entidades financieras afectadas.

De resultar favorable la resolución a las pretensiones planteadas por las asociaciones y organismos administrativos reclamantes, de inmediato se adoptarán las medidas adecuadas previstas en la normativa procesal en orden a difundir y hacer extensiva dicha resolución a todos los potenciales afectados y se impida la continuación de la práctica en un futuro. Para ello, se adoptarán las modificaciones legislativas que en su caso resulten procedentes para adecuarlas al procedimiento extrajudicial.»

JUSTIFICACIÓN

Como recoge el Consejo de Consumidores y Usuarios, el Proyecto de Ley no aborda una cuestión fundamental, ligada a una realidad en la que la contratación en el ámbito de los servicios financieros se caracteriza por la aplicación de la contratación en masa, con contratos predispuestos, condiciones generales de contratación y actuaciones comerciales dirigidas al conjunto de las personas consumidoras.

Por ello, resulta preciso prever en el texto a aprobar un mecanismo o procedimiento específico para resolver cuestiones en las que se aprecie un carácter colectivo y una multiplicidad de perjudicados por la actuación de una o varias entidades, de manera que los derechos del conjunto de las personas consumidoras se vean reconocidos y sus daños resarcidos de manera ágil y eficaz.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que queda redactado como sigue:

3. Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 162

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo.

El prestamista deberá advertir al prestatario con una antelación mínima de dos meses del vencimiento de cada anualidad de los seguros contratados mediante prácticas de venta vinculada o de venta combinada, con indicación expresa en cada comunicación, del derecho del prestatario a contratar los seguros con un proveedor diferente.

En el caso de que la póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del préstamo sea un seguro de vida del prestatario, la póliza de seguro exigida o propuesta deberá ser renovable en cada anualidad, equivalente al capital pendiente de amortización y nunca de prima única. El prestatario, al tiempo de cada renovación, tendrá facultad de elección para, bien renovar el seguro inicialmente contratado, bien contratar el seguro con condiciones y un nivel de prestaciones equivalente con un proveedor diferente. Estas reglas para los seguros de vida serán aplicables tanto en prácticas de venta vinculada como de venta combinada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue evitar prácticas de las entidades de crédito perjudiciales para los prestatarios en el sector del crédito inmobiliario.

Tanto en los supuestos de vinculación como en los de combinación, los prestamistas exigen u ofrecen al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo y/o la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca. La regulación actual se orienta a garantizar, en beneficio del prestatario, que este pueda elegir con libertad con qué asegurador contrata la póliza del seguro.

Comoquiera que los contratos de seguro accesorios al préstamo inmobiliario tienen una cuantía y coste sustancialmente inferior al del préstamo, el prestatario no fija su atención en las condiciones del seguro. Este problema de asimetría en la atención del consumidor ha sido reiteradamente expuesto por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) en los últimos informes anuales de tendencia de consumidores y, especialmente, en el Estudio Temático sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de banca-seguros recientemente publicado. La asimetría en la atención del prestatario incrementa los riesgos de la venta cruzada de seguros, a saber, el aumento de precio de la póliza y la adquisición de un seguro no necesitado —por estar mal diseñado como herramienta de cobertura de riesgos—. Para conjurar este riesgo es preciso fortalecer, mediante las obligaciones informativas que se proponen, las alternativas del consumidor al vencimiento de cada póliza para que, si así lo desea, pueda cambiar de proveedor.

Específicamente, en lo que concierne a los seguros de vida, accesorios a créditos inmobiliarios, la exigencia de que el seguro sea de prima única, con un pago anticipado por la totalidad de la cobertura al tiempo de la suscripción del préstamo, es una práctica perjudicial para el prestatario, lo que ha venido a recalcar la jurisprudencia en numerosas sentencias, así como la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Estudio Temático de EIOPA sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de banca-seguros recientemente publicado. Las medidas fortalecerán la competencia en el mercado del seguro de vida, en beneficio de los consumidores y evitarán la mala praxis reiterada de las entidades financieras en la oferta de seguros de vida vinculados o combinados al crédito hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 163

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones.

Con efecto inmediato desde la aprobación de esta Ley, se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.

Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a abrir cuentas de pago básicas a todo potencial cliente que lo solicite siempre que:

- a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo;
- b) sean solicitantes de asilo;
- c) no tengan un permiso de residencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Todas las entidades bancarias tienen la obligación de ofrecer cuentas de pago básicas, aun cuando no estén dentro de su catálogo de servicios, al ser un producto dirigido a personas vulnerables que debe ser universal y accesible en cualquier localidad del territorio estatal.

Además, se suprime la frase «pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho». Esta frase es una traducción directa de la Directiva 2014/92/UE pero su redacción es muy confusa con respecto a la legislación española de extranjería y dificulta mucho la acreditación documental.

Existen personas extranjeras en situación administrativa irregular con una orden de expulsión no ejecutada y que están, viven, trabajan y en ocasiones son perceptores de ayudas de emergencia o de rentas autonómicas. No existe ningún documento oficial que acredite que no ha sido ejecutada, y la prueba «de hecho» es que la persona está aquí.

También puede darse el caso de que personas extranjeras en situación administrativa irregular no tengan abierto un expediente sancionador por lo que su expulsión no es posible, pero no pueden acreditar nada que demuestre que no lo tienen.

La expulsión o no del territorio compete a la normativa de extranjería y afecta tanto a los ciudadanos comunitarios como a los no comunitarios, pero no tiene conexión alguna con esta normativa mercantil que, además, hemos de recordar que la aplican entidades privadas sin ningún control directo de la Administración Pública. El espíritu de la Directiva es contemplar e incluir esa realidad y por eso menciona la expulsión imposible por razones jurídicas o de hecho.

Efectivamente no existe documento que acredite dicha circunstancia, pero es un hecho evidente, objetivo e innegable, que la persona se encuentra en territorio español, y no por omisión de la Administración que no ha solventado esta problemática, se debe perjudicar a las personas que ven sus derechos vulnerados porque se añade la dificultad de acreditar dicha circunstancia por causas ajenas a su voluntad. Lo que sí es cierto es que estas personas tienen derecho a una cuenta de pago básica.

No obstante, estas personas seguramente disponen de un documento identificativo, como puede ser el pasaporte o la cédula de inscripción emitida por la autoridad competente (comisaría de extranjería) (Art. 34 LOEX y 211 RELOEX). Sin embargo, en muchos casos las entidades bancarias no dan por válidos los documentos arriba referidos, admitidos en derecho como suficientes para acreditar la identidad y nacionalidad, y deniegan la apertura de la cuenta de pago básica del portador.

Al objeto de solucionar esta situación, las entidades bancarias, al igual que hacen en otros casos, de manera errónea al no poderse considerar que las actividades de un cliente que solicita la apertura de una cuenta de pago básica podrían, amparándose en el artículo 6.1 párrafos 2 y 3 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que recoge como documentos fehacientes a efectos de identificación formal de las personas extranjeras los siguientes:

- La Tarjeta de Residencia,
- la Tarjeta de Identidad de Extranjero,

- el Pasaporte o,
- en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.

Asimismo, en el párrafo 3 establece que, excepcionalmente, los sujetos obligados (entidades bancarias) podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

A este respecto, el Banco de España en la reclamación R-202021610 estableció que, el reclamante aportaba copia de su pasaporte como documento identificativo y cumplía los restantes requisitos exigidos por la normativa, por lo que el Departamento de Conducta de Entidades [...] concluyó que la actuación de la entidad podría suponer un quebrantamiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela bancaria, en concreto de lo dispuesto en el artículo 4 del RDL 19/2017, sobre los motivos de denegación de acceso a una cuenta de pago básica, y en el artículo 8 de la Orden ECE/228/2019, relativo a la obligación de facilitar al cliente o potencial cliente información y asistencia sobre este producto bancario.

Es más, el propio Banco de Santander, en una comunicación de 12 de septiembre remitida a Red Acoge manifestaba haber informado a las autoridades sobre las dificultades relacionadas con la documentación de solicitantes de asilo y personas inexpulsable.

El Banco de España, en su informe anual sobre reclamaciones de 2021, ya ha manifestado sus preocupaciones sobre la aplicación de la legislación por parte de la entidades bancarias como en el caso arriba referido (reclamación R-202021610). Asimismo, también ha trasladado a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional su preocupación, según la «Memoria de reclamaciones de 2021», por las dificultades prácticas relacionadas con la aceptación de los documentos que acreditan las tres situaciones personales previstas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 19/2017, esto es: i) la residencia legal en la UE; ii) la condición de solicitante de asilo, y iii) la imposibilidad de ser expulsado por razones jurídicas o de hecho.

A la luz de estas situaciones consideramos que se debe abordar una modificación legislativa que aclare la situación y ponga en concordancia las distintas legislaciones existentes. No podemos estar a expensas de interpretaciones y presentación de reclamaciones por parte de los usuarios para que la legislación se cumpla.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 con la siguiente redacción:

“Dos. A los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, tendrán validez, entre otros, los siguientes documentos acreditativos de la condición de solicitante de protección internacional expedidos por el Ministerio del Interior:

- Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional o apatridia
- Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional.
- Documento acreditativo de la condición de solicitante en tramitación de protección internacional.
- Documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario identificar expresamente los documentos acreditativos de la condición de solicitante de protección internacional a lo largo de todo el procedimiento ante las dificultades para su reconocimiento en las entidades bancarias, como la manifestación de voluntad de solicitar protección internacional, el documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional o apatridia, el resguardo de presentación de solicitud de protección internacional («hoja blanca»), el documento acreditativo de la condición de solicitante en tramitación de protección internacional («tarjeta roja») y el documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida («tarjeta verde»), expedidos por el Ministerio del Interior. Todos ellos son documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental considerados documentos válidos, a los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. A este respecto es importante tener en cuenta que, desde que el interesado se acerca a una comisaría u oficina habilitada para manifestar que desea solicitar protección internacional o apatridia (se le expide un Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional o apatridia), se le da una cita para presentación de la solicitud de protección internacional o apatridia (Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional) y la presentación efectiva de la solicitud de protección internacional o apatridia (Documento acreditativo de la condición de solicitante en tramitación de protección internacional y Documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida) pueden pasar entre 6 meses y un año dependiendo del lugar de residencia. Durante este periodo de tiempo el interesado, normalmente una persona en situación de vulnerabilidad, se ve imposibilitado para acceder a una cuenta de pago básica y por ello a realizar pagos, domiciliaciones y a recibir las ayudas a las que tuviera derecho.

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones.

Se modifica el artículo 4.1, que queda redactado como sigue:

1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) El potencial cliente no aporte la información necesaria para su identificación; que no manifieste ser el titular real o que —en el caso de tener ingresos— no acredite la naturaleza de los mismos, dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo.

La carencia de ingresos en el momento de la solicitud se podrá acreditar mediante la presentación de la declaración responsable en los términos establecido en el anexo I.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual remite al Capítulo II de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Dicho capítulo regula la diligencia debida de los distintos obligados, entre ellos, las entidades bancarias y establece tres niveles de obligación: normal, simplificadas y reforzadas. En el nivel normal de obligación se recogen 3 condiciones previas del potencial cliente: que se identifique, que la cuenta que quiere abrir sea para él (titular real) y que manifieste si tiene ingresos cual es la fuente o naturaleza de actividad. En la práctica estas son las peticiones «previas» que puede realizar la entidad bancaria para abrir la cuenta. Posteriormente podrán hacer seguimiento del comportamiento de la cuenta (como hacen con el resto) y, en el caso de que tenga un comportamiento irregular o extraño actuar en consecuencia. Una fórmula habitualmente utilizada por las entidades bancarias a la hora de denegar aperturas es que «no se aporta la información requerida por la Entidad» sin que se especifique qué tipo de información se ha requerido y no se ha aportado. Una lectura de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 10/2010 nos revela que en síntesis tienen que aportar su documentación identificativa, declarar que son los titulares de la cuenta y en caso de no tener ingresos manifestarlo así. Es obvio que una vez la cuenta abierta, si son perceptores de una prestación el ingreso provendrá de la administración pública y por tanto será perfectamente rastreable.

Además, en relación con la dificultad de acreditación de la no disponibilidad de otra cuenta de pagos en otra entidad del sistema, es importante recalcar que el artículo 4.c) del RDL 19/2017 determina que a los efectos de saber si un potencial cliente dispone o no de una cuenta en el estado español la entidad podrá verificarlo. Asimismo, se establece en ese mismo artículo 4 c que «Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente». Lo cual ha sido reiterado por el Banco de España en la página 145 del informe «Memoria de Reclamaciones» de 2021. En relación con la denegación de acceso a la cuenta de pago básica por motivos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, el artículo 4 del RDL 19/2017 establece que solo se podrá denegar el acceso a las cuentas de pago básicas por tres motivos: —el cliente no aporta la información requerida, en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente; —su apertura es contraria a los intereses de la seguridad nacional o del orden público, y —el cliente ya es titular en el estado español de una cuenta. A este respecto, el Banco de España ha manifestado en su Memoria de 2021 que «ni la decisión de aplicación de medidas restrictivas ni su implementación práctica deben ser ajenas al establecimiento de un juicio de proporcionalidad en el que se ponderen los diferentes intereses en juego. Se trata de evitar que conductas u omisiones con una relevancia mínima de cara a la prevención del blanqueo de capitales puedan suponer la imposición de medidas restrictivas muy gravosas para los interesados, sean estos individualmente considerados o por mera pertenencia a un colectivo determinado». Este mismo organismo apunta en la mencionada Memoria de reclamaciones que «resultaba necesario que la entidad hubiera acreditado el requerimiento de algún tipo de información o documentación que resultara pertinente a los efectos de la norma, según un elemental juicio de proporcionalidad, cuya no aportación determinara la resolución denegatoria, no bastando, a este respecto, una alusión genérica a razones derivadas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, ni cabría la utilización de este supuesto como pretexto para rechazar a los consumidores por motivos comerciales.

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 167

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones.

Se modifica el primer párrafo del artículo 6 con la siguiente redacción:

Las entidades de crédito solo podrán resolver un contrato marco de cuenta de pago básica, en caso de incumplimiento legal o contractual del usuario y, siempre y cuando, se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los bancos han venido imponiendo en los contratos con sus clientes este derecho, de manera que la entidad bancaria puede cancelar unilateralmente y sin causa el contrato con cualquier cliente, a pesar de que el cliente haya cumplido todas sus obligaciones contractuales y legales con el banco. Esta facultad unilateral ha ocasionado situaciones injustas y desproporcionadas, donde un cliente, y sin ningún incumplimiento contractual ni legal con el Banco ni realización de ninguna actividad ilícita o irregular, que ha facilitado al Banco toda la información que le ha requerido sobre su actividad profesional y movimientos de su cuenta, inesperadamente se ve excluido de su relación con el Banco, viéndose, además, en la imposibilidad de abrir otra cuenta semejante con otro Banco. Así, las personas vulnerables, ciudadanos anónimos señalados públicamente por cualquier razón, son expulsados del tráfico mercantil y financiero por las entidades financieras sin ningún tipo de justificación y tienen serias dificultades cuando no imposibilidad de abrir una cuenta bancaria. Dichas personas se convierten en puros «apátridas bancarios», excluidos de la propia sociedad, ya que no pueden disponer de tarjeta de crédito o de débito, cuenta bancaria donde depositar sus ahorros, domiciliar sus pagos, incluso cobrar su pensión. Esta situación les obliga a pagar y cobrar en efectivo, fomentando la economía sumergida, cuando en la actualidad la legislación penaliza el uso de dinero efectivo por encima de determinadas cantidades. Las entidades financieras, abusando de esta situación, expulsan del tráfico bancario a las personas que consideran «no ajustadas a sus cánones», Basta recordar que sin cuenta bancaria no puedes cobrar una pensión, las distintas administraciones no pueden abonarte ninguna prestación social, ni siquiera el «ingreso mínimo vital», y por supuesto, no puedes domiciliar los pagos más habituales de la vida diaria. La facultad de los Bancos de resolver unilateralmente un contrato con un cliente que no haya incumplido ninguna obligación contractual o legal con el Banco, con un preaviso de dos meses, no está incluida en ninguna de las normas europeas citadas, ni es conforme con una equitativa protección del cliente, pues, bien al contrario, sitúa al cliente en una situación de indefensión, pues no puede negociar el contrato con el Banco, el Banco impone esa facultad de resolución unilateral, y la ejecuta de forma unilateral cuando lo considera, sin causa alguna.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 168

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones.

Se modifica el artículo 7.1 en los términos siguientes:

1 Cuando la entidad de crédito resuelva el contrato de una cuenta de pago básica por cualquiera de las razones mencionadas en el artículo anterior, notificará al cliente, gratuitamente y por escrito, al menos dos meses antes de que la resolución sea efectiva, los motivos y la justificación de la rescisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones.

Se añade una nueva letra e) en el artículo 8.1 en los términos siguientes:

1. Las cuentas de pago básicas permitirán al cliente, al menos, ejecutar una cantidad ilimitada de operaciones de los siguientes servicios:

[...]

e) Todas las operaciones propias de la entidad de crédito que no impliquen riesgo de balance para la propia entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 169

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva Disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto-ley 19/2018 de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Se modifica el artículo 32.4 en los términos siguientes:

4. El proveedor de servicios de pago no podrá resolver un contrato marco salvo en caso de incumplimiento legal o contractual de un usuario, mediante un procedimiento contradictorio que se regulará reglamentariamente y comenzará con un preaviso de al menos dos meses donde se concrete la causa de dicha resolución.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se reitere esta facultad para los Bancos de resolución unilateral sin causa, aprovechando las modificaciones derivadas de la legislación europea, acredita el cuidado que han dedicado a que legislativamente se les atribuya un derecho, objetivamente perjudicial para el cliente, que da lugar a frecuentes abusos de los Bancos que genera indefensión en el cliente, que se ve abocado a largos y costosos procedimientos judiciales en los que el Banco alega que tiene el derecho legal a resolver cualquier contrato con cualquier cliente que cumpla todas sus obligaciones legales y contractuales, a su exclusiva voluntad.

Por ello, la presente propuesta reconoce el derecho de todo ciudadano a tener una cuenta bancaria que le permita operar con normalidad en el tráfico diario económico como mercantil, como un derecho básico. Igualmente se pretende que las entidades financieras, sujetas a autorización administrativa para operar por parte del Banco de España, no resuelvan unilateralmente la relación contractual con un cliente, expulsándoles también del tráfico económico y mercantil, sin una causa justificada y previo procedimiento contradictorio.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva Disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.

Se modifica el artículo 4.2 en los términos siguientes:

[...]

2. Cuando no se disponga de la documentación a que hace referencia el apartado 1, el cliente deberá aportar un informe en el que se indique la composición de la unidad familiar o en el que se motive la idoneidad para el acceso a la gratuidad de una cuenta de pago básica, según el caso. Este informe será emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado el cliente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 170

De manera excepcional, y previa autorización de los servicios sociales competentes, las entidades sin ánimo de lucro que forman parte del Sistema Nacional de Acogida e Integración de Personas Solicitantes y Beneficiarias de Protección Internacional, así como las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado de riesgo de exclusión financiera con la finalidad de facilitar y agilizar los medios de prueba ante la demora de la atención directa de determinadas administraciones públicas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto agilizar los trámites relacionados con la acreditación de la situación de especial vulnerabilidad o el riesgo de exclusión financiera exigida por la normativa vigente para el acceso a la gratuidad de la cuenta de pago básica ante el colapso de expedientes administrativos o la demora en la atención directa por parte de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva Disposición final nueva con la siguiente redacción

Disposición final X. Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Se añade una nueva Disposición adicional X con la siguiente redacción:

«Les entidades financieras garantizarán un adecuado servicio de atención presencial, mediante oficinas habilitadas a tal efecto, de acuerdo con la distribución territorial mínima que garantice un servicio universal. Reglamentariamente se determinará el número mínimo de oficinas de atención presencial, de acuerdo con la distribución territorial y poblacional del Estado español.

El Ministerio competente elaborará un mapa de las necesidades territoriales en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, previa consulta y audiencia a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que este sistema de atención al cliente no garantiza suficientemente una atención personalizada, territorialmente adecuada a las necesidades sociales actuales, especialmente para aquellos colectivos vulnerables.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 171

Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se modifican el apartado 2, letra f), el apartado 4, el apartado 6 y el apartado 9 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

[...]

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, a la normativa que dicte la Unión Europea y posterior de transposición en España, si la hubiera, en materia de mercados de criptoactivos y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 **del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.**

[...]

4. Normas de conducta: la normativa sectorial de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra ~~disposición~~ normativa que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los **fines** de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a que estas estén adheridas tendrán la consideración de normas de conducta.

[...]

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración **la edad de la persona a la que se está prestando o va a prestarse servicios, su situación de discapacidad, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una Disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final Nueva. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Uno. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

“Artículo 3. Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer y, en el caso de que no concurren causas de denegación, abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

- a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, o sean titulares de un visado o autorización de estancia de larga duración;
- b) sean solicitantes de protección internacional;
- c) se hallen en España en cualquier otra situación administrativa. Para la acreditación de esta circunstancia bastará la mera presencia física de la persona solicitante en un establecimiento abierto al público o en el domicilio social de la entidad de crédito ante la que se formule la solicitud de apertura y la aportación de la documentación que acredite su identidad.

2. A los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, tendrán validez, entre otros, los siguientes documentos acreditativos de la condición de solicitante de protección internacional expedidos por el Ministerio del Interior:

- a) Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional o apatridia
- b) Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional.
- c) Documento acreditativo de la condición de solicitante en tramitación de protección internacional.
- d) Documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del Artículo 4.

“1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El potencial cliente no aporte la información requerida por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo,
- b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, o
- c) el potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 173

dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

La entidad conservará los documentos y el análisis realizado en el que se base esta decisión.

Si dichos documentos contemplan la certificación de carencia de ingresos, la misma se podrá acreditar mediante una declaración responsable.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 en los siguientes términos:

“Artículo 7. Notificación de la resolución de los contratos de cuentas de pago básicas.

1. Cuando la entidad de crédito resuelva el contrato de una cuenta de pago básica por alguna de las razones mencionadas en las letras b), d) o e) del artículo anterior, notificará al cliente, gratuitamente y por escrito, al menos tres meses antes de que la resolución sea efectiva, los motivos y la justificación de la rescisión.

Si la entidad de crédito resuelve el contrato por las razones indicadas en las letras a), c) o f) del artículo anterior, la resolución será efectiva de forma inmediata y, en el caso de la letra f), sin necesidad de justificación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario identificar expresamente los documentos acreditativos de la condición de solicitante de protección internacional a lo largo de todo el procedimiento ante las dificultades para su reconocimiento en las entidades bancarias, como la manifestación de voluntad de solicitar protección internacional, el documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional o apatridia, el resguardo de presentación de solicitud de protección internacional («hoja blanca»), el documento acreditativo de la condición de solicitante en tramitación de protección internacional («tarjeta roja») y el documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida («tarjeta verde»), expedidos por el Ministerio del Interior. Todos ellos son documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental considerados documentos válidos, a los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

A este respecto es importante tener en cuenta que, desde que el interesado se acerca a una comisaría u oficina habilitada para manifestar que desea solicitar protección internacional o apatridia (se le expide un Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional o apatridia), se le da una cita para presentación de la solicitud de protección internacional o apatridia (Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional) y la presentación efectiva de la solicitud de protección internacional o apatridia (Documento acreditativo de la condición de solicitante en tramitación de protección internacional y Documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida) pueden pasar entre 6 meses y un año dependiendo del lugar de residencia. Durante este periodo de tiempo el interesado, normalmente una persona en situación de vulnerabilidad, se ve imposibilitado para acceder a una cuenta de pago básica y por ello a realizar pagos, domiciliaciones y a recibir las ayudas a las que tuviera derecho.

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 174

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final que modifica el apartado 5, del artículo 31, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Disposición final (nueva).

Artículo 31. Régimen jurídico del personal.

1. El personal que preste servicios en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será funcionario o laboral, en los términos establecidos en la Administración General del Estado, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

3. El personal laboral se regirá por el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, la normativa convencional aplicable, y por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que expresamente le resulten de aplicación.

La selección del personal laboral se llevará a cabo, en ejecución de la oferta de empleo público de la Administración General del Estado, mediante convocatoria pública, con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con una relación de puestos de trabajo que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que, por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 o laboral con titulación superior en los términos que establezca el Estatuto Orgánico. La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 26.3 de esta Ley.

A los contratos de alta dirección les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.

6. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo, como del resto del personal, requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Respecto al personal directivo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, y a las demás normas, en especial las de presupuestos, que sean aplicables.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará con la periodicidad adecuada controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, de conformidad con los criterios que a tal efecto haya establecido.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de la CNMC en 2013 como nuevo organismo público encargado de la regulación y supervisión de los mercados y sectores productivos comportó la extinción de los organismos que hasta la

fecha tenían encomendadas dichas funciones, así como la integración de su personal en la CNMC. Ello ha enfrentado a la institución al reto de actuar como un único organismo capaz de aprovechar las sinergias derivadas de la integración, con los consiguientes efectos que la misma tiene en la organización y en la gestión de los recursos humanos de la entidad.

ENMIENDA NÚM. 233**Grupo Parlamentario Socialista**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una disposición final nueva que modifica los artículos 36, 38, 39, 50, 52 y 63, y añade un nuevo artículo 50 bis, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que quedan redactados como siguen:

«Uno.

Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de veinticuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.

2. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el procedimiento de control de concentraciones será:

a) De un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57, a contar desde la recepción en forma de la notificación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) De tres meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58, a contar desde la fecha en que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda la apertura de la segunda fase.

c) De quince días en el caso de operaciones que cumplan las condiciones para utilizar el formulario abreviado, siempre y cuando se haya dirigido a la Dirección de Competencia, con carácter previo a la notificación, un borrador confidencial de formulario de notificación con el fin de aclarar los aspectos formales o sustantivos de la concentración.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sobre la intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 será de quince días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. El plazo máximo para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes, contado desde la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de elevar la operación al Consejo de Ministros.

5. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre el recurso previsto en el artículo 47 contra las resoluciones y actos de la Dirección de Competencia será de tres meses.

6. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares prevista en el artículo 54 será de tres meses desde la solicitud. La solicitud solo podrá entenderse desestimada

por silencio negativo transcurrido el plazo máximo de tres meses. Cuando la solicitud de medidas cautelares se presente antes de la incoación del expediente, el plazo máximo de tres meses comenzará a computarse desde la fecha del acuerdo de incoación.

7. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia de obligaciones, resoluciones o acuerdos prevista en el artículo 41 será de tres meses desde la correspondiente propuesta de la Dirección de Competencia.

8. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva sobre la consulta previa prevista en el artículo 55.2 será de un mes desde la recepción en forma de la misma.

Dos.

Artículo 38. Efectos del silencio administrativo.

1. El transcurso del plazo máximo de veinticuatro meses establecido en el artículo 36.1 para resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento.

2. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d)

3. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.b) para la resolución en segunda fase de control de concentraciones determinará la autorización de la concentración por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d).

4. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.3 y 36.4 para la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sobre la intervención del Consejo de Ministros y, en su caso, para la adopción del correspondiente acuerdo de este último, determinará, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.4, la inmediata ejecutividad de la correspondiente resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. El transcurso del plazo previsto en el artículo 36.5 para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva los recursos contra resoluciones y actos de la Dirección de Competencia determinará su desestimación por silencio administrativo.

6. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.6 y 36.7 para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva en cuanto a adopción de medidas cautelares o en el marco de expedientes de vigilancia determinará su desestimación por silencio administrativo.

Tres.

Artículo 39. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley y del artículo 5.1.h) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente, pudiendo el sujeto requerido solicitar la ampliación de dicho plazo en función de la complejidad de la información requerida.

3. Los requerimientos de información serán proporcionados al fin perseguido y expondrán de forma detallada el contenido de la información que se solicita.

4. Los requerimientos de información no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia.

5. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la

información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

6. La colaboración, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.

Cuatro.

Artículo 50. Instrucción del expediente sancionador.

1. La Dirección de Competencia, una vez incoado el expediente, practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

2. La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado.

3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de un mes, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.

4. Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Competencia formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados y al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en el plazo de un mes, formulen las alegaciones que tengan por convenientes ante el Consejo. La propuesta de resolución fijará de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables, la sanción que se proponga, incluyendo la propuesta relativa a la transacción, la exención o a la reducción de la multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 bis, 65 y 66, y la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.

Cinco.

Artículo 50 bis. Procedimiento de transacción.

1. La Dirección de Competencia podrá, antes del cierre de la instrucción, acordar el inicio de un procedimiento de transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 o 3 de esta ley o con los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El procedimiento de transacción supone para las partes incoadas en un procedimiento sancionador de esta ley la posible reducción de la multa que pudiera imponerse por reconocer su responsabilidad en el ilícito.

2. Las partes interesadas podrán informar a la Dirección de Competencia, por escrito o verbalmente, con carácter previo a la incoación del expediente o una vez incoado este, de su interés en iniciar conversaciones con la finalidad de iniciar un procedimiento de transacción. Sin perjuicio de lo anterior, esta manifestación de interés no implica que las partes interesadas dispongan de un derecho a transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia.

3. Si la Dirección de Competencia acuerda el inicio del procedimiento de transacción antes de la notificación del pliego de concreción de hechos y considera que las conversaciones avanzan, podrá informar a las partes que hayan manifestado su interés:

- a) De los hechos que pueden ser constitutivos de la infracción que prevé formular en su contra.
- b) De la calificación jurídica preliminar que le merecen los hechos.
- c) De los elementos probatorios utilizados para determinar dichos hechos.
- d) De la horquilla de multas potenciales y, en su caso, de las restantes previsiones recogidas en el apartado segundo del artículo 53 que pudieran resultar de aplicación.

4. Si la Dirección de Competencia acuerda el inicio del procedimiento de transacción después de la notificación del pliego de concreción de hechos y considera que las conversaciones han avanzado en todos los demás aspectos, podrá informar a las partes que hayan manifestado su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 178

interés de la horquilla de multas potenciales y, en su caso, de las restantes previsiones recogidas en el apartado segundo del artículo 53 que pudieran resultar de aplicación.

5. Si las conversaciones bilaterales con vistas a una transacción avanzan satisfactoriamente, la Dirección de Competencia podrá fijar un plazo para que cada parte interesada presente una solicitud de transacción que refleje fielmente el resultado de las conversaciones bilaterales mantenidas. La solicitud debe reconocer en términos claros e inequívocos su participación en una infracción de los artículos 1, 2 o 3 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y su consiguiente responsabilidad.

6. Las partes en el procedimiento de transacción deberán mantener confidenciales la información y el contenido de sus respectivas conversaciones bilaterales y su solicitud de transacción, salvo que la Dirección de Competencia hubiera autorizado previa y expresamente su divulgación.

7. Si el pliego de concreción de hechos o la propuesta de resolución notificados a los interesados reflejan el contenido de sus solicitudes de transacción, la respuesta escrita de las partes confirmará inequívocamente, en el plazo de diez días, que el documento que les ha sido notificado refleja el contenido de sus solicitudes de transacción y que, por tanto, mantienen el compromiso de proseguir el procedimiento de transacción.

8. La Dirección de Competencia podrá acordar en cualquier momento del procedimiento la finalización de las conversaciones con vistas a una transacción, en un caso dado o con respecto a una o varias partes afectadas. En este caso, el procedimiento sancionador se reanudará en el estado en el que se encontraba en el momento de acordar el inicio del procedimiento de transacción y continuará conforme a lo previsto en el artículo 50

9. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá reducir el importe de la multa correspondiente al solicitante de transacción hasta un 15 por ciento, si la solicitud de transacción se presenta antes de la notificación del pliego de concreción de hechos, y hasta un 10 por ciento, si la solicitud se presenta posteriormente y hasta el cierre de la instrucción.

10. La reducción del importe de la multa concedida a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en la infracción, siempre y cuando estos queden incluidos en la solicitud de transacción presentada por la empresa.

11. La reducción del importe de la multa resultante del procedimiento de transacción se sumará a la reducción del importe de la multa de la que pudieran beneficiarse los solicitantes de clemencia.

12. En caso de el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia discrepe de la propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, instará la continuación del procedimiento sancionador que se reanudará en el estado en que se encontraba en el momento de acordar el inicio del procedimiento de transacción.»

13. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, el inicio del procedimiento de transacción, con vistas a formular una propuesta de transacción, implicará la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento.

14. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formará pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de transacción y los documentos que puedan presentarse en el ámbito de este procedimiento. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las solicitudes de transacción, ni de ningún documento adicional que haya sido específicamente preparado por las partes en el marco del procedimiento de transacción.

En el caso de que el procedimiento sancionador prosiga conforme a lo previsto en el artículo 50, las partes incoadas que no presenten la solicitud de transacción podrán tener acceso a las solicitudes de transacción correspondientes a la misma infracción, sin obtener copia de ellas, con el único fin de contestar a la imputación formulada por la Dirección de Competencia o cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en

asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:

- a) La distribución entre los participantes en una infracción de una multa impuesta solidariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) Una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1, 2 o 3 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

15. La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco del procedimiento de transacción no podrá ser considerada como circunstancia atenuante a efectos de la aplicación del artículo 64.3.

Seis.

Artículo 52. Terminación convencional.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas sin declarar la acreditación de la infracción en dicha resolución ni, consiguientemente, imponer una sanción, cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación convencional no podrá iniciarse una vez acordado el cierre de la instrucción.

Siete.

Artículo 63. Sanciones.

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas:

a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios mundial total de la empresa o de la asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora o, en su defecto, el último disponible.

b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios mundial total de la empresa o de la asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora o, en su defecto, el último disponible.

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios mundial total de la empresa o de la asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora o, en su defecto, el último disponible.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios total mundial de sus miembros, salvo cuando en el mismo expediente se sancione tanto a empresas asociadas como a la asociación a la que pertenecen. En este caso, para la determinación del volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas no se computará el volumen de negocios total mundial de las empresas asociadas que hayan sido sancionadas en el mismo expediente.

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 400.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en la conducta. El cálculo de dicha multa se realizará atendiendo a la participación de dichos representantes legales o personas que integran los órganos directivos en la infracción.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas motivadamente y de conformidad con el principio de proporcionalidad en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 1 millón de euros.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta 50 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se modifica el artículo 36. Los cambios en los apartados 1 y 2 modifican el plazo máximo de resolución de los procedimientos sancionadores y de control de concentraciones. También se añade un nuevo apartado 8 a este artículo estableciendo un nuevo plazo para la consulta previa en procedimientos de control de concentraciones con el objeto de incentivar su utilización. El resto de los cambios en el artículo busca actualizar referencias obsoletas.

La práctica ha constatado que los plazos en determinados procedimientos son insuficientes para la persecución de algunas infracciones de competencia. En este contexto, se amplía el plazo general del procedimiento sancionador de 18 a 24 meses y el plazo de la segunda fase de control de concentraciones de 2 a 3 meses.

La revisión de los plazos máximos de los procedimientos encuentra suficiente respaldo atendiendo a la práctica europea y a los plazos existentes en otros países de nuestro entorno. Las modificaciones en estos plazos surgen después de un proceso de identificación de problemas en la aplicación de la LDC y de análisis de derecho comparado (de la práctica de la Comisión Europea y de otras Autoridades de competencia), por lo que se consideran proporcionados.

En particular, se amplía el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia, ya que este resultaba insuficiente. Examinando la práctica de la Comisión Europea, el resto de Estados miembros y Noruega, nos encontramos con que en 21 de estas jurisdicciones no se dispone de plazos máximos para este procedimiento. Las restantes 6 Autoridades de competencia, incluyendo la CNMC, sí cuentan con plazos máximos en el procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia, prorrogables en la práctica, siendo esta una práctica común en todas ellas, con la excepción de la española, que sólo ha procedido a ampliar su plazo máximo de 18 meses en una única ocasión, estando a día de hoy pendiente de casación ante el Tribunal Supremo.

La complejidad creciente de los casos requiere que la autoridad de competencia disponga de un plazo suficiente para poder llevar a cabo el estudio y la eficaz resolución de los procedimientos con el objetivo de garantizar la calidad de los mismos, a la par que se mantiene la seguridad jurídica para los interesados mediante la fijación de un plazo de 24 meses. Se decide también por razones análogas aumentar el plazo en la segunda fase de los procedimientos de concentraciones.

Por otra parte, la nueva letra c) del apartado 2 y el nuevo apartado 8 buscan incentivar la comunicación de determinadas operaciones de concentración en plazos adecuados, agilizando y mejorando el procedimiento de control de concentraciones.

La modificación en el apartado 6 se realiza en parte para guardar coherencia con la nueva regulación de las medidas cautelares que se introduce a través de nuestras enmiendas al nuevo artículo 48 bis) y al artículo 54.

Finalmente, la modificación en el apartado 8 se realiza para reducir el plazo de resolución máximo de las consultas previas con el objeto de que se incremente el uso de dicha figura. El plazo general de 3 meses que se aplica para este procedimiento en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desincentiva su uso. Con la reducción del plazo se incentivará la utilización de las consultas previas, y con ello la efectividad del procedimiento de control de concentraciones.

La modificación proyectada para el artículo 36 implica la necesidad de modificar el artículo 38 para reflejar el nuevo plazo general de 24 meses que se introduce.

En segundo lugar, se modifica el artículo 39 ampliando el deber de información y colaboración con la CNMC de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva ECN+, garantizando en todo caso su proporcionalidad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 181

así como que los requerimientos de información no podrán obligar a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. Se establece adicionalmente la posibilidad de que la CNMC pueda utilizar los requerimientos de información regulados en este artículo en el marco de la función de promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia y realizar informes generales sobre sectores económicos. En particular, se modifica la regulación de los requerimientos de información en el apartado 1 para garantizar que se pueda tener acceso a información guardada en sistemas informáticos y plataformas digitales, dado que hasta ahora no existe una referencia expresa a estos medios en la LDC. Con ello se conseguirá evitar cualquier duda sobre las capacidades de la CNMC en este ámbito, mejorando con ello la efectividad en la persecución de conductas prohibidas por la LDC. En el apartado 2 se establece la posibilidad de que el sujeto requerido pueda solicitar la ampliación de plazo para responder a los requerimientos en función de la complejidad de la información requerida. Se modifica también el apartado 3 estableciendo la obligación de que los requerimientos sean proporcionados al fin perseguido y expongan de forma detallada el contenido de la información que se solicita, mejorando con ello la seguridad jurídica.

En tercer lugar, se introduce un nuevo artículo 50 bis para regular el nuevo procedimiento de transacción. El nuevo mecanismo, que permite a las empresas reconocer su responsabilidad en un ilícito que está siendo investigado por los organismos de competencia de cara a reducir la posible sanción, se incluye en la normativa de competencia española atendiendo a su buen funcionamiento a nivel europeo y en otros países de nuestro entorno.

En cuarto lugar, en línea con la modificación del artículo 36, se modifica el artículo 50 y se suprime su apartado 5. La modificación del apartado 3 eleva de quince días a un mes el plazo con el que cuentan los interesados para la contestación al pliego de concreción de hechos. La modificación del apartado 4 eleva también de quince días a un mes el plazo con el que cuentan los interesados para formular alegaciones a la propuesta de resolución. Ello supone unas mayores garantías para los interesados. Por su parte, la eliminación del apartado 5 suprime el informe que la Dirección de Competencia debía remitir al Consejo una vez instruido el expediente por considerarse un trámite innecesario. De esta forma, los elementos que debían incluirse en dicho informe se integran directamente en la propuesta de resolución mediante la modificación que se efectúa también en el apartado 4 de este artículo. La desaparición del informe propuesta regulado en el artículo 50.5 hace necesaria una leve modificación del artículo 52 que hacía todavía referencia al informe propuesta. Esta modificación necesaria del artículo 52 se aprovecha para aclarar en ese mismo artículo la diferencia entre la terminación convencional y el nuevo procedimiento de transacción.

Finalmente, se modifica el artículo 63, relativo a sanciones para introducir distintas novedades. El apartado 1 se modifica para aclarar que las sanciones se calcularán como porcentaje respecto al volumen de negocios mundial total de la empresa o asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora, o en su defecto, el último ejercicio disponible.

El apartado 2 se modifica para actualizar el importe máximo de las multas a representantes legales o personas que integran los órganos directivos de las empresas sancionadas y para establecer el cálculo de la multa en función de su participación en la infracción. Y el apartado 3 actualiza el importe de las sanciones en caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios de las empresas o asociaciones de empresas. Se establecen límites que se consideran adecuados y proporcionados conforme al derecho comparado y a los existentes en otros regímenes jurídicos y que se considera garantizan un suficiente elemento disuasorio. En particular la sanción a directivos por infracciones de competencia se eleva de 60.000 euros a 400.000 (para ello se ha tomado como modelo las sanciones a directivos establecidas en Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores).

El apartado 3 se modifica para incrementar el volumen de las multas cuando no pueda calcularse el volumen de negocios, e incluyendo una referencia relativa a que en este supuesto las multas se determinarán «motivadamente y de conformidad con el principio de proporcionalidad».

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista y el Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la

Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 234

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos.

Texto que se propone:

Se modifica la exposición de motivos, que queda redactada como sigue:

[...]

«Por tanto, en el sistema actual, existen, junto a las políticas de las entidades, las iniciativas de autorregulación y la normativa protectora específica de los clientes que operan en los mercados financieros, diversas instancias específicas de resolución de litigios para hacer valer los derechos de los clientes financieros.

En primer lugar, los servicios de atención a la clientela de las entidades financieras; en un segundo estadio, los servicios de reclamaciones de los organismos supervisores; y, por último, los órganos judiciales. A ellos se suma la posibilidad de acudir a otros mecanismos extrajudiciales de resolución de litigios desarrollados en nuestro país, en particular para determinado tipo de litigios de alcance general que desborden de la capacidad de los órganos jurisdiccionales.

[...]

También se introducen medidas conducentes a mejorar la información de la que disponen los prestamistas para realizar el análisis de la solvencia de los potenciales prestatarios, de forma que se puedan evitar situaciones de sobreendeudamiento que, a la postre, en numerosas ocasiones conducen a los prestatarios a no poder hacer frente a sus obligaciones financieras.

[...]

Estas carencias determinan la necesidad de reforzar los instrumentos de defensa de los clientes mediante el establecimiento de un mecanismo efectivo y ágil de resolución alternativa de litigios entre los clientes y las entidades financieras. Un primer paso es la actualización de la normativa prevista en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, **de Medidas de Reforma del Sistema Financiero**, relativa a los servicios de protección a la clientela, adaptándolos a los nuevos estándares de protección de los consumidores. Por su parte, esta ley tiene como objetivo complementar este sistema institucional de resolución de reclamaciones mediante la creación de una única autoridad que goce de autonomía e independencia y cuyas resoluciones se dicten con celeridad, atendiendo a criterios uniformes y de carácter vinculante para las entidades financieras en reclamaciones de cuantía inferior a 20.000 euros. Esta nueva autoridad integrará los actuales servicios de

reclamaciones de los organismos supervisores, que dejarán de realizar estas funciones (resolución de quejas y reclamaciones) de acuerdo con las disposiciones transitorias de esta ley.

[...]

Existen, no obstante, aspectos de la actividad de las entidades financieras que, por estar específicamente encomendadas al conocimiento de otros órganos que garantizan los derechos de los ciudadanos, o por tratar sobre materias que no guardan relación con la prestación de servicios financieros en una relación entidad-cliente, se encuentran **excluidos** del conocimiento de la Autoridad. Tal es el caso, por ejemplo, de los litigios en materia de protección de datos, las actuaciones que puedan llevar a cabo aquellas cuando actúan como colaboradoras de las diversas administraciones públicas en sus relaciones con la ciudadanía, salvo que la Autoridad pueda pronunciarse sobre la normativa sectorial que rige la actuación de la entidad sin implicar a las referidas administraciones, o las reclamaciones de indemnizaciones relacionadas con la normativa de defensa de la competencia.

[...]

El sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes, e imparcial, y estará integrado por la nueva Autoridad y los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras. Como hasta ahora, en un primer estadio, será necesario que el cliente financiero plantee su reclamación o queja ante estos servicios y en caso de no ser atendida favorablemente podrá acudir a la Autoridad. La principal diferencia con la regulación de los servicios de resolución de reclamaciones y quejas actuales de los supervisores es el carácter vinculante de las resoluciones que la Autoridad dicte cuando la cuantía de lo reclamado sea inferior a 20.000 euros **o de cuantía indeterminada**. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial por cualquiera de las partes contra la resolución dictada, garantizándose así la tutela judicial efectiva que nuestra Carta Magna reconoce.

La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente financiero es voluntaria, pero alternativa al acceso a la jurisdicción civil, y también se suma a la posibilidad de acudir a otros mecanismos alternativos de resolución de controversias, acreditados conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, a los que voluntariamente puedan someterse las partes. De modo que, si el cliente financiero opta por presentar una reclamación ante la nueva Autoridad, será la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer de los recursos que tanto el cliente como la entidad puedan interponer frente a las resoluciones vinculantes. Una vez que el cliente financiero plantea su reclamación ante la Autoridad es obligatorio para las entidades financieras su sometimiento al procedimiento de resolución alternativa extrajudicial.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 184

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se modifican las letras a) y i) del apartado 2 del artículo 3, que quedan redactadas como sigue:

«a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero ~~distinto~~ **diferente** a las vulneraciones de normas de conducta, o de los buenas prácticas o usos financieros, o del establecimiento de cláusulas contractuales abusivas; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza.

[...]

i) Los demás previstos en el artículo 3.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre **por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo**, con excepción de sus letras a) y d), en el caso de esta última letra, cuando el empresario actúe en calidad de cliente financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 7

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 6 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Tratamiento de datos personales.

[...]

6. En el caso de que se pongan en conocimiento de la Autoridad reclamaciones que contengan categorías especiales de datos personales, estos se utilizarán exclusivamente para los fines que sean necesarios para la tramitación y resolución de su reclamación. La Autoridad podrá establecer garantías adicionales de anonimización o pseudoanonimización y, en todo caso, **procederá a su inmediata supresión en cuanto no sea necesaria su conservación.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11.

Texto que se propone:

Se modifican las letras g) y n) del artículo 11, que quedan redactadas como sigue:

«g) Nombrar a los cargos directivos de la Autoridad, de acuerdo con la estructura que se ~~establezca~~
disponga en el reglamento de régimen interior, y conforme a lo establecido en el artículo 16.

[...]

n) Aprobar las cuentas anuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 128 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, **General Presupuestaria**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 27.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Conocimientos y competencias.

[...]

2. La Autoridad ofrecerá, al menos anualmente, formación específica a los Vocales y aquellos empleados que contribuyan o participen en la instrucción o resolución de los expedientes de reclamación. **Dicha formación deberá incluir programas específicos dirigidos a la protección y defensa de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de otros colectivos vulnerables o en riesgo de exclusión financiera.** A tal efecto, las autoridades de supervisión harán un seguimiento de los programas de formación establecidos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 186

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 27 para garantizar que, entre los conocimientos y competencias del personal al servicio de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, se incluya la formación específica en materia de protección de las personas mayores de 65 años y de las personas con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en riesgo de exclusión financiera.

ENMIENDA NÚM. 239

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 30.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Colaboración con otras autoridades y órganos administrativos.

La Autoridad pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, administrativas o judiciales, cualquier hecho o conducta sobre la que existan, respectivamente, indicios razonables de ~~constituir~~ ilícito administrativo o penal. En particular, en el ámbito administrativo, comunicará los hechos o conductas a las autoridades supervisoras, de consumo o a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con potestad sancionadora sobre las entidades que operan en los mercados financieros, según tengan aquella atribuida en cada momento por la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 187

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 33, que quedan redactados como sigue:

«2. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Autoridad establecerá reglamentariamente un modelo de presentación de reclamaciones, en un formato que garantice la accesibilidad universal. Dicho modelo, junto con la documentación necesaria para iniciar y tramitar la totalidad del procedimiento, se presentará preferentemente mediante medios electrónicos, en el registro electrónico de la entidad, a través de su sede electrónica, o en cualquiera de los registros referidos en el apartado 3.

En todo caso, los clientes financieros que sean personas jurídicas, así como los representantes de estos, ya sean personas físicas o jurídicas, estarán obligados a presentar los escritos de reclamación y, en general, a relacionarse con la Autoridad a estos efectos a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero hará pública a través de su página web, **en formato universalmente accesible**, mediante resolución de la persona titular de la Presidencia, las direcciones de registro en las que deba hacerse la presentación de los escritos de reclamación para entenderla efectuada ante la propia Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación. En este sentido, para evitar la discriminación de las personas con discapacidad, facilitar su desempeño como consumidoras y garantizar su inclusión es imprescindible que se cumpla lo siguiente:

— Los servicios financieros han de ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad, facilidad y bienestar, así como de la forma más autónoma y natural posible.

— El servicio de información y atención al cliente, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben ser accesibles universalmente.

— La información sobre las características de los servicios, además de veraz, eficaz y comprensible, ha de ser accesible.

— Todos los recursos de accesibilidad de los que disponga las oficinas y demás entornos de relación e interacción de las entidades bancarias y financieras, así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones deben darse a conocer a través de canales y formatos accesibles.

ENMIENDA NÚM. 241

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 39.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 188

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Plazos de resolución.

[...]

5. La falta de notificación de la resolución en plazo tendrá efecto desestimatorio del motivo de la reclamación. La desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir la interposición del recurso contencioso-administrativo que, en su caso, pudiera interponerse conforme a lo previsto en el artículo 45, sin perjuicio de la obligación de resolver de la Sección correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 242

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 48.

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del artículo 48, que queda redactada como sigue:

«a) Información estadística del número de reclamaciones recibidas y resueltas, clasificadas, al menos, por materia y por cuantía. **En todo caso, el Informe anual deberá reflejar el número de reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, así como por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el Informe anual desglose de manera detallada el número de reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, así como cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera. Dicha información es esencial para poder garantizar una mejor protección a estos colectivos vulnerables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 243

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 50.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Autoridad informará cuando lo entienda conveniente y, en todo caso, semestralmente al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, al Ministerio de Consumo, al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las prácticas en el sector financiero que generen reclamaciones de forma reiterada, **así como aquellas que afecten de manera particular a las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y cualesquiera otras personas que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.** Las autoridades supervisoras valorarán, en todo caso, las propuestas de mejores prácticas financieras instadas por la Autoridad y, en su caso, las incorporarán al Compendio a que hace referencia el artículo 53.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la mayor vulnerabilidad a la que se exponen las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de riesgo de exclusión financiera, se considera necesario que la cooperación entre la Autoridad y el resto de órganos administrativos con competencias en materia financiera y de protección a las personas consumidoras atienda de manera específica a la problemática que afecte con mayor incidencia a estos colectivos, para identificar posibles malas prácticas y poder erradicarlas, brindándoles una mejor protección.

Asimismo, por una cuestión de mejora técnica de redacción, se añade el determinante «la» en la referencia que contiene el precepto a la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 244

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional cuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 190

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Adicional Cuarta, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional cuarta. Informe de impacto sobre la implementación del sistema institucional de resolución extrajudicial de litigios.

«En el plazo de tres años desde su entrada en vigor, la Autoridad elaborará un informe sobre la aplicación de la presente ley. El informe examinará el desarrollo y la utilización del sistema de resolución extrajudicial de litigios, y el impacto de la ley en los clientes y las entidades financieras, en especial, en cuanto a la sensibilización de los clientes y de las entidades; **particularmente, se analizará el impacto del nuevo sistema en las personas consumidoras vulnerables**. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las personas con discapacidad deben ser objeto de especial atención tanto por parte del Banco de España y otras instituciones y entidades reguladoras del mercado y de los servicios financieros, como por el sector empresarial en las relaciones de consumo de este tipo de servicios. La nueva Ley debe recoger el estatuto de persona consumidora vulnerable y considerar a estas personas como grupo de atención preferente, tal como señala la citada Ley 4/2022. Por tanto, debe favorecer la inclusión financiera de las personas con discapacidad y personas mayores, garantizando sus derechos como consumidores de servicios financieros y proporcionándoles mayor defensa y protección.

ENMIENDA NÚM. 245

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación Ley 10/2014.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Uno y se añade un apartado nuevo en la Disposición Final Tercera, que quedan redactados como sigue:

«Uno. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 5 bis. Prestación personalizada de servicios bancarios.

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios bancarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A tal fin, se entenderán por servicios bancarios los recogidos en el anexo.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una oficina bancaria todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una oficina bancaria con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales

presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la oficina bancaria.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios bancarios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las entidades de crédito deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.

g) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán** ~~aspectos concretos del principio de prestación personalizada,~~ **los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como y de las** las obligaciones contenidas en este artículo.“

Nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que pasará a tener la siguiente redacción:

“2. En el ejercicio de su función supervisora y, en particular, para la elección de los distintos instrumentos de supervisión y sanción, el Banco de España podrá:

a) Recabar de las entidades y personas sujetas a su función supervisora, y a terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado actividades o funciones operativas, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.

Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco de España.

cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cuál sea su soporte físico o virtual.

A tales efectos, el acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

b) Requerir y comunicar a las entidades sujetas a su función supervisora, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en la normativa de ordenación y disciplina. Las entidades referidas tendrán obligación de habilitar, en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por el Banco de España para la eficacia de sus sistemas de comunicación electrónica, en los términos que éste adopte al efecto.

c) Llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier entidad o persona de las contempladas en la letra a), cuando sea necesario para desempeñar su función supervisora. A estos efectos, podrá:

- 1.º Exigir la presentación de documentos.
- 2.º Examinar los libros y registros y obtener copias o extractos de los mismos.
- 3.º Solicitar y obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier otra persona diferente de las previstas en la letra a) a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación.

d) Realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los establecimientos profesionales de las personas jurídicas contempladas en la letra a), y en cualquier otra entidad incluida en la supervisión consolidada.

En el ejercicio de su función supervisora a través de dichos instrumentos y herramientas de supervisión y sanción, el Banco de España podrá actuar sin previa notificación y no será necesaria la revelación por parte de sus empleados de la condición de personal del Banco de España, de forma que pueda conocer, verificar y obtener evidencia del cumplimiento de la normativa bancaria y de las prácticas de mercado llevadas a cabo por las entidades supervisadas en la comercialización y contratación de productos o servicios bancarios. Para valorar el grado de cumplimiento de las normas que les resultan aplicables a las entidades supervisadas y, en especial sus prácticas de comercialización, el Banco de España podrá solicitar la colaboración de expertos mediante la división de informes para la elaboración de estos informes. Los expertos designados, así como sus empleados, podrán actuar de forma anónima, sin revelar su actuación por cuenta del Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

Se atribuyen al Banco de España facultades de «mystery shopping» relación con la comercialización y contratación de productos y servicios bancarios. En este sentido, se sugiere incorporar un nuevo párrafo al final del artículo 50 a dos, de forma que se disponga que el Banco de España puede llevar a cabo su función supervisora sin que sea necesaria la previa notificación, ni la identificación de sus empleados Como personal del Banco de España. Así como que pueda solicitar la colaboración de expertos mediante la emisión de informes, pudiendo éstos actuar de forma anónima sin revelar su actuación por cuenta del Banco de España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta. Modificación texto refundido Ley Mercado de Valores.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Final Cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Se incorpora un nuevo apartado primero al artículo 208 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 208. Prestación personalizada de servicios de inversión y obligación de diligencia y transparencia.

1. Las empresas de servicios de inversión asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios de inversión, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la empresa de servicios de inversión.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios de inversión, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las empresas de servicios de inversión deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en sucursales u oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de sucursal u oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 194

c) Designar, en cada sucursal u oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de ‘gestor del mayor’, con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la empresa.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores en las sucursales u oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.

f) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como, y de las obligaciones contenidas en este apartado .**

2. Las empresas de servicios y actividades de inversión actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes, y observarán, en particular, los principios establecidos en la presente sección y en las Secciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, cuando presten servicios y actividades de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes.”».

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 247

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación Ley 20/2015.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Final Quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se incorpora un nuevo artículo 96 bis a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con el siguiente contenido:

“Artículo 96 bis. Prestación personalizada de servicios relacionados con el contrato de seguro.

1. Las entidades de seguros garantizarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación

de servicios relacionados con el contrato de seguro, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la entidad de seguros.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con el contrato de seguro, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las entidades de seguros deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en sucursales abiertas al público o, en su caso, en defecto de sucursal propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) **Designar, en cada sucursal de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de ‘gestor del mayor’, con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.**

d) **Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores en las sucursales de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.**

e) **Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.**

f) **Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.**

~~Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»**

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima. Modificación texto refundido Ley Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Final Séptima, que queda redactada como sigue:

«Disposición final séptima. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se añade un nuevo artículo 10 ter al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente contenido:

“Artículo 10 ter. Prestación personalizada de servicios relacionados con los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios.

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o y telemáticos para la prestación de servicios relacionados con los planes de pensiones de los que sean partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en un establecimiento propio abierto al público todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en un establecimiento propio con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de los establecimientos propios.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad y, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con los planes de pensiones, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en establecimientos abiertos al público o, en su caso, en defecto de establecimiento propio abierto al público, a través de otros

establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada establecimiento con atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de ‘gestor del mayor’, con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores en los establecimientos con atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.

f) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»**

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 249

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final decimotercera.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Final Decimotercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, **excepto la disposición final XXX, por la que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y el apartado dos de la disposición final XXX, por la que se modifica el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2024.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 198

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final Nueva. Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Se modifica el apartado 1 del artículo 32 en los siguientes términos.

Artículo 32. Resolución del contrato marco.

“1. El usuario del servicio de pago podrá resolver el contrato marco en cualquier momento, sin necesidad de preaviso alguno y a través de cualquier medio que acredite fehacientemente su identidad. El proveedor de servicios de pago procederá al cumplimiento de la orden de resolución del contrato marco antes de transcurridas 24 horas desde la recepción de la solicitud del usuario.

A los efectos del párrafo anterior, en el supuesto de que el usuario pueda acceder a la cuenta de pago en línea, se podrá resolver el contrato marco de forma telemática a través de la misma aplicación en línea por la que se tenga acceso a la cuenta.”»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, la forma de resolución a distancia de un contrato marco que cubra la apertura de cuentas de pago se rige por lo acordado en el propio contrato. En consecuencia, si bien muchas entidades financieras dan facilidades para la apertura de cuentas de pago a través de internet, no existen las mismas facilidades para el cierre de las mismas.

Este hecho genera importantes inconvenientes para usuarios que no residen en los mismos municipios donde abrieron sus cuentas de pago o que no pueden acudir físicamente a las entidades bancarias en horario de atención al cliente de cara a tramitar la cancelación de la cuenta.

En la era digital actual, donde la autenticación de los usuarios para acceder a sus cuentas de pago a través de internet es lo suficientemente sofisticado para evitar cualquier tipo de brecha de seguridad, se considera necesario que los usuarios puedan proceder al cierre de dichas cuentas con la misma facilidad con la que pueden abrir las mismas, utilizando al efecto cualquier medio fehaciente con el que puedan acreditar su identidad y, en especial, a través de la misma aplicación informática con la que operan en el día a día con la entidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 199

ENMIENDA NÚM. 251

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final Nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social redactado en los siguientes términos:

3. Las entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones, debidamente registradas en el Banco de España, podrán ser autorizadas, por sí mismas o a través de entidad representante, a colaborar en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para superar la aparente contradicción entre el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social («Reglamento de Recaudación»), y el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Gestión Financiera de la Seguridad Social («Reglamento de Gestión Financiera»), que se habría generado en aplicación y desarrollo de este artículo 79 del TRLGSS.

A la vez, se actualiza el TRLGSS para incluir nuevos sistemas de colaboración en el pago de las obligaciones de la Seguridad Social que favorezcan la inclusión financiera. Se refuerza así la respuesta que el Proyecto quiere darle al problema del acceso a los servicios financieros por parte de la población.

A día de hoy, existen distintas entidades financieras inscritas en el Banco de España cuyo régimen legal les permite prestar a sus clientes servicios de cobros, pagos y gestión de transferencias. No obstante, la redacción actual del TRLGSS no se refiere a las entidades financieras como entidades colaboradoras. El TRLGSS sólo hace una referencia general a las entidades públicas y privadas como susceptibles de autorización para colaborar con la Seguridad Social. A su vez, el artículo 3.1 del Reglamento de Recaudación establece que pueden ser entidades colaboradoras: (i) bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito, es decir, las entidades de crédito, que son sólo una tipología concreta de entidades financieras registradas en Banco de España; y (ii) otras entidades y las administraciones públicas o entidades particulares que tengan encomendadas funciones de recaudación por disposición normativa o por convenio especial celebrado con la Seguridad Social. Por su parte, el artículo 27.1 del Reglamento de Gestión Financiera, del año 2018, sí se refiere a todas las entidades financieras («entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones debidamente registradas en el Banco de España») como susceptibles de ser entidades colaboradoras, sin limitarlo únicamente a las entidades de crédito como hace el Reglamento de Recaudación.

La ausencia en el TRLGSS de una referencia expresa a entidades financieras inscritas en Banco de España y la referencia del Reglamento de Recaudación sólo a un determinado tipo de entidades financieras (las entidades de crédito), ha suscitado la duda de si solamente las entidades de crédito mencionadas en el Reglamento de Recaudación, y no todas las entidades financieras inscritas en el Banco de España, pueden ser entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 200

La especificación en el TRLGSS resulta necesaria para aumentar la seguridad jurídica. Además, permite aumentar el la tipología de operadores que pueden colaborar en el pago de prestaciones de la Seguridad Social y de esta manera dar acceso a los ciudadanos a un mayor número de entidades que les puedan prestar estos servicios en vez de depender exclusivamente de entidades de crédito, lo cual contribuye a reducir el riesgo de exclusión financiera de una parte de la ciudadanía.

Tal y como recoge la Exposición de Motivos del Proyecto, existe en España un problema de acceso a servicios financieros. Se trata de un «fenómeno complejo en el que se interrelacionan factores como la distribución de la población en el territorio, su estructura de edad, sus características socioeconómicas o los canales de distribución de los servicios financieros disponibles». El Banco de España cifra en un 58% la reducción de oficinas bancarias de 2021 respecto a 2008. Asimismo, determinados sectores de la población, especialmente los de rentas más bajas, perciben con frecuencia la formalidad y las exigencias de ingresos fijos por las entidades financieras tradicionales como una barrera de acceso. El acceso digital no siempre es suficiente, porque, como señala también la Exposición, «en algunas poblaciones las alternativas de atención presencial no están disponibles y, en otros los canales digitales y telemáticos no se adaptan al nivel de familiaridad de algunos segmentos de la población con estas tecnologías, impidiendo en la práctica su uso».

En este contexto, confirmar que entidades financieras colaboradoras, más allá de las entidades de crédito, así como incluir sistemas de colaboración en la gestión de los pagos de la Seguridad que permitan a las entidades financieras actuar representadas por otras, por ejemplo, por una entidad de crédito, pueden contribuir de manera determinante a la inclusión financiera de la población sin menoscabar la seguridad y fiabilidad del proceso de pagos y cobros de las prestaciones de la Seguridad Social. El modelo de negocio de estas entidades, como puede ser el de las entidades de pago, se basa en el establecimiento de un elevado número de puntos de servicio presencial por todo el territorio nacional (por ejemplo, pequeños negocios genéricos de restauración o venta donde se instale un punto de acceso y servicio presencial), lo cual les permite tener más usuarios y no tener que exigirles ingresos periódicos de un determinado nivel, y de esta manera ser percibidas por la población como más accesibles.

En definitiva, la inclusión en el TRLGSS de una referencia expresa a las entidades financieras y la posibilidad de que colaboren en la gestión de los pagos de la Seguridad Social representadas mediante otras entidades son herramientas idóneas en la lucha contra la exclusión financiera a la que apuntan las Disposiciones finales tercera a sexta del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 252

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Salvaguarda del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto De modificación por esta ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a las normas en que figuran.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 253

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una Disposición Final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 en los siguientes términos:

2. Cuando no se disponga de la documentación a que hace referencia el apartado 1, el cliente deberá aportar un informe en el que se indique la composición de la unidad familiar o en el que se motive la idoneidad para el acceso a la gratuidad de una cuenta de pago básica, según el caso. Este informe será emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado el cliente.

De manera excepcional, y previa autorización de los servicios sociales competentes, las entidades sin ánimo de lucro que forman parte del Sistema Nacional de Acogida e Integración de Personas Solicitantes y Beneficiarias de Protección Internacional, así como las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado de riesgo de exclusión financiera con la finalidad de facilitar y agilizar los medios de prueba ante la demora de la atención directa de determinadas administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto agilizar los trámites relacionados con la acreditación de la situación de especial vulnerabilidad o el riesgo de exclusión financiera exigida por la normativa vigente para el acceso a la gratuidad de la cuenta de pago básica ante el colapso de expedientes administrativos o la demora en la atención directa por parte de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 254

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 202

Texto que se propone:

Se añade una Disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final XXXXX (nueva). Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 53, que pasará a tener la siguiente redacción:

“4. Para la cobertura de sus gastos de funcionamiento el FROB exigirá una tasa, en los términos previstos en la disposición adicional decimosexta.

Asimismo, se podrán incrementar los fondos propios del FROB a través de la capitalización de préstamos, créditos o cualquier otra operación de endeudamiento del FROB en la que la Administración General del Estado figure como acreedora.”

Dos. Se modifica la disposición adicional decimosexta, que pasará a tener la siguiente redacción

«Disposición adicional decimosexta. Tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución.

“1. Fuentes normativas. La tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución se regirá por lo establecido en esta Ley y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible de la tasa las actividades realizadas por el FROB, en el ejercicio de las funciones atribuidas por Ley.

3. Devengo. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año, salvo para los casos de constitución de entidades, en los que la tasa se devengará en la fecha de su constitución.

4. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa las entidades previstas en el artículo 1.2.a) y e) de esta Ley.

Como excepción, en el caso de un organismo central con entidades de crédito afiliadas que legalmente estén total o parcialmente exentas de los requisitos prudenciales, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, serán considerados sujetos pasivos, únicamente el organismo central y el conjunto de las entidades de crédito afiliadas en base consolidada.

En los supuestos de extinción del sujeto pasivo por fusión, absorción o cesión global de activo y pasivo durante el periodo de devengo de la tasa, responderá de la tasa la entidad adquirente o absorbente.

En caso de extinción del sujeto pasivo por liquidación o disolución responderán de la citada tasa los accionistas, socios o partícipes de la entidad.

En caso de escisión o venta parcial del sujeto pasivo, cada una de las entidades resultantes o adquirentes de la citada operación societaria responderá de la tasa en proporción al activo total adquirido o remanente, siempre que la entidad adquirente o resultante sea también sujeto pasivo de la tasa.

5. Determinación de la cuantía global a recaudar. La tasa anual a recaudar se calculará sobre la base de los gastos de funcionamiento reconocidos a cierre del ejercicio correspondiente.

A estos efectos, se incluirán como gasto de funcionamiento todos los costes directos e indirectos, incluidos los de carácter financiero, necesarios para la realización de las funciones que corresponden al FROB. Asimismo, se incluirán los importes de tasa no cobrados en el periodo precedente y cualquier recuperación posterior.

En ningún caso, se incluirán las potenciales indemnizaciones, compensaciones o conceptos asimilables relativos a procedimientos de reestructuración y resolución pasados.

6. Base imponible.

a) La base imponible es el cociente entre el activo total a nivel individual del sujeto pasivo y la suma de los activos totales a nivel individual de todos los sujetos pasivos.

En el caso de un organismo central y el conjunto de las entidades de crédito afiliadas en base consolidada, su base imponible se calculará teniendo en cuenta el activo total a nivel consolidado.

b) Se entenderá por activo total, la cuantía reportada, según corresponda, para entidades de crédito, bien en el Estado FI - 1 del Balance individual reservado del anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros bien en el Estado F 01-01 del Anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020; y para empresas de servicios de inversión en el Estado M1 - 1 del Balance reservado individual del anexo I de la Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.

c) Los datos que sirvan de base para realizar los cálculos estarán referidos a 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquél para el que se calcula la tasa.

Cuando la consideración de una entidad como sujeto pasivo se produzca durante el mismo ejercicio de cálculo, se utilizarán sus datos referidos a 31 de diciembre del ejercicio para el que se calcula la tasa.

7. Cuota tributaria.

a) La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la cuantía total a recaudar por la base imponible.

b) Cuando una entidad tenga la consideración de sujeto pasivo de la tasa sólo durante una parte del ejercicio, su tasa se calculará en base al número de meses completos durante los cuales haya estado incluida.

8. Ajustes por errores y cambios en la información soporte.

a) En caso de error en la determinación de la tasa al aplicar incorrectamente la metodología establecida para su cálculo o de producirse cambios en los datos individuales utilizados para calcular la tasa anual, el FROB rectificará los cálculos.

No procederá el recálculo cuando se advierta el error más de cuatro años desde la fecha de notificación de liquidación de la tasa.

b) Cualquier regularización que deba ser efectuada conforme a la letra a) anterior, una vez realizados los cálculos del ejercicio correspondiente y notificada la liquidación, se efectuará ajustando al alza o a la baja, según corresponda, la tasa del ejercicio siguiente.

9. Naturaleza de la tasa. Los ingresos derivados de la tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios del FROB.

10. Fuentes de información.

La base imponible se determinará de acuerdo con la información que, en cumplimiento de sus obligaciones de remisión de información, remitan los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre a los supervisores competentes.

Los supervisores nacionales competentes, de conformidad con las obligaciones de cooperación previstas en el artículo 57, facilitarán al FROB anualmente la información a la que se refiere al apartado 6 anterior relativa a todos los sujetos pasivos.

En caso de que los supervisores comunicasen la no disponibilidad total o parcial de la información prevista en el apartado 6, el FROB podrá requerir directamente a los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre la información necesaria para efectuar la liquidación. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 80 f).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 204

Excepcionalmente, en el caso de que no se remitiera la información citada dentro de los plazos requeridos, el FROB utilizará los datos disponibles más recientes.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer trimestre de cada ejercicio los sujetos obligados remitirán al FROB sus datos de contacto para efectuar la liquidación de la tasa del ejercicio precedente, de acuerdo al modelo que se establezca al efecto. Todo cambio que se produzca en dichos datos con anterioridad a la notificación de la liquidación correspondiente será comunicado al FROB lo antes posible. Cualquier dato de carácter personal será tratado conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

11. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la tasa corresponderá al FROB, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en período ejecutivo por Convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.”»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del apartado Uno: En tanto que desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, las sucursales en España de entidades establecidas fuera de la Unión Europea, en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2014/59/UE, se encuentran obligadas asimismo a la satisfacción de las contribuciones ex ante, deben ser asimismo sujetos obligados al pago de la misma.

Respecto del apartado Dos: La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en su artículo 53.4, establece que «para la cobertura de sus gastos de funcionamiento el FROB exigirá a las entidades una tasa, en los términos previstos en la disposición adicional decimosexta».

Por su parte, el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, en su disposición adicional tercera regula la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución.

De acuerdo a la redacción vigente de la citada disposición adicional decimosexta, la cuota tributaria será el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 2,5 por ciento sobre la cuantía que cada entidad debe aportar en concepto de contribución ordinaria anual al Fondo de Resolución Nacional (en adelante, FRN) o, en su caso, al Fondo Único de Resolución (en adelante, FUR).

Sin embargo, esa forma de cálculo reviste una naturaleza necesariamente transitoria, ya que las contribuciones al FUR se mantendrán presumiblemente hasta el ejercicio 2023 y las contribuciones al FRN hasta el ejercicio 2024, de acuerdo con los periodos transitorios establecidos al respecto, en el Reglamento (UE) No 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) no 1093/2010 y en la disposición adicional segunda de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, respectivamente.

En suma, la recaudación de una tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución está comprometida en el medio plazo y, por tanto, se precisa una revisión del sistema, de manera que su cuantía no quede directamente vinculada a las contribuciones ordinarias al correspondiente fondo de resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente propuesta de regulación de la tasa define sus elementos principales, teniendo en cuenta las siguientes premisas básicas:

Encontrar un adecuado equilibrio entre la necesidad de contar con financiación suficiente para hacer frente a los gastos de funcionamiento y evitar acumular importantes superávits presupuestarios, con el consiguiente sobre coste para los sujetos obligados para garantizar el cumplimiento de los principios de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 205

equivalencia y capacidad económica de los artículos 7 y 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

No incrementar, más de lo estrictamente indispensable, las obligaciones de información a las que las entidades están sometidas, en base a la cooperación con otras autoridades competentes.

Adicionalmente, se completa el régimen de la tasa incorporando determinados aspectos que contribuyen a mejorar la seguridad jurídica ante la advertencia de errores en la realización de los cálculos de la tasa de un ejercicio o bien ante modificaciones en los datos proporcionados o en la propia situación de los sujetos obligados.

ENMIENDA NÚM. 255

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una Disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 49, que pasará a tener la siguiente redacción:

“1. El FROB determinará anualmente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Delegado 2015/63 (UE), de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o cualesquiera otros Reglamentos posteriores que pudieran dictarse en sustitución de este, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución, la contribución total que el conjunto de entidades obligadas deberá hacer al Fondo de Resolución Nacional y las contribuciones ordinarias que deberá abonar cada una de las entidades durante ese año, teniendo en cuenta la información de que disponga y la que pueda requerir a las entidades a tales efectos.”

Dos. Se modifica la disposición adicional tercera, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Gestión, liquidación y recaudación de la tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución.

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta, apartado 8, de la Ley 11/2015, de 18 de junio, el FROB adoptará los acuerdos y aprobará los formularios, modelos e instrucciones necesarios para llevar a cabo sus funciones de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por las actividades que realiza como autoridad de resolución.

2. El FROB procederá anualmente a notificar a los sujetos obligados la liquidación de la tasa en un plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales del FROB del ejercicio correspondiente.

Las entidades realizarán el pago en la forma que se establezca en la liquidación y en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 206

3. La gestión recaudatoria en periodo ejecutivo se podrá realizar, previa celebración del oportuno convenio, por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.»»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar una contradicción entre la fecha en la que el FROB tiene que determinar las contribuciones según el RD (antes del 1 de mayo de cada año) y la fecha del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, tal y como va a modificarse (la COM está tramitando por la vía de urgencia una modificación por la que la fecha pasará del 1 de mayo al 31 de mayo). Es urgente porque la fecha se va a extender hasta el 31 de mayo (en Acto Delegado) para dar tiempo a incluir en las Comunicaciones de las autoridades de resolución novedades legislativas.

Y realizar las adaptaciones necesarias en rango de real decreto en consonancia con las realizadas en la Ley en la disposición final XXXX De modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

ENMIENDA NÚM. 256

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una Disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Uno. Se modifica el apartado Cuarto del artículo 60, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Cuarto. El Ministro de Asuntos Económicos y Transformación Digital y, con su habilitación expresa, el Banco de España, determinará las clases de riesgos a declarar entre los mencionados en el apartado anterior, las declaraciones periódicas o complementarias a remitir de modo que se asegure que los datos están suficientemente actualizados, las fechas a las que habrán de referirse, el procedimiento, la forma y el plazo de remisión de las mismas, el alcance de los datos a declarar a la CIR respecto a las características y circunstancias, incluido el ámbito geográfico, de las diferentes clases de riesgo y de sus titulares. A estos efectos se podrá diferenciar en función del tipo de entidad declarante y del tipo de riesgo. Además, se podrán establecer umbrales de declaración distintos, entre:

a) los datos a declarar exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, incluidos los datos basados en previsiones propias de las entidades, y,

b) aquellos otros datos que también se declaren con la finalidad de facilitarlos a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad.”

Dos. Se modifica el apartado Segundo del artículo 65, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Segundo. Sin perjuicio de los derechos que asistan a las personas físicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en sus normas de desarrollo, respecto a los datos de carácter personal incluidos en los ficheros de las entidades declarantes, todo titular de datos declarados a la CIR que considere que éstos son inexactos o incompletos podrá solicitar al Banco de España, que tramite la rectificación o supresión de los mismos ante las entidades declarantes, salvo aquellos datos aportados por las entidades declarantes exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas. La solicitud se presentará ante el Banco de España mediante escrito en el que se indiquen las razones y alcance de su petición, enumerando las causas de la reclamación, así como la corrección que haya que realizarse y aportando documentación que acredite su solicitud. El Banco de España dará traslado inmediato de la solicitud recibida a la entidad o entidades declarantes de los datos supuestamente inexactos o incompletos.

Las solicitudes remitidas por el Banco de España deberán ser contestadas y comunicadas por las entidades declarantes al afectado y a la CIR, en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde su recepción en cualquiera de sus oficinas. Las entidades declarantes deberán motivar adecuadamente sus contestaciones aportando documentación que las sustente, especialmente en el supuesto de que considere que no procede acceder a lo solicitado.

Las personas físicas podrán formular contra las entidades declarantes la reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a que se refiere el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuando las decisiones adoptadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior no accedan a la rectificación o supresión solicitada por el afectado, o no haya sido contestada su solicitud dentro del plazo previsto al efecto.”

Tres. Se modifica el apartado Segundo del artículo 66, que pasará a tener la siguiente redacción:

“La suspensión cesará a partir de que la CIR reciba de la entidad declarante la comunicación a que se refiere el segundo párrafo del apartado segundo del artículo anterior, salvo que se trate de contestaciones desestimatorias, en cuyo caso el Banco de España prorrogará por un mes adicional la suspensión citada, ello sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del apartado anterior. No obstante, no se prorrogará la suspensión en el caso de que, a la vista de las alegaciones de las partes y de la documentación aportada, la solicitud de rectificación o supresión de datos carezca manifiestamente de fundamento, sea abusiva o no aporte indicios racionales del carácter inexacto o incompleto de la declaración realizada por la entidad.

También cesará la suspensión cuando el Banco de España tenga constancia de la sentencia firme o la resolución acordada al respecto por la Agencia de Protección de Datos, una vez rectificadas o suprimidos, en su caso, los datos, según se establece en el apartado siguiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del apartado Uno: incorporar la posibilidad de modular el ámbito geográfico de la declaración a la CIRBE según el tipo de entidad.

Respecto del apartado Dos: se introducen medidas que refuerzan el ejercicio de los derechos de rectificación y supresión de los datos de la CIRBE; se actualizan las referencias normativas a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, se adapta la nomenclatura a la utilizada en la normativa vigente.

Respecto del apartado Tres: se ajusta el período de bloqueo de los datos declarados a la CIRBE tras la resolución de una reclamación. Además, se adapta el artículo a la nomenclatura utilizada en la normativa vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 257

**Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una Disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Uno. El apartado 3 de la Disposición adicional segunda queda redactado del siguiente modo:

“3. Corresponderá al Banco de España la inscripción de las personas físicas o jurídicas indicadas en los apartados 1 y 2 anteriores.

La solicitud de inscripción deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación necesaria para adoptar la decisión. La solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo si, transcurrido ese plazo máximo, no se hubiera notificado resolución expresa.

La inscripción en el registro estará condicionada a que los procedimientos y órganos de prevención previstos por el solicitante se consideren adecuados de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, para lo que se solicitará informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión, y al cumplimiento de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional en los términos del artículo 30 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. El incumplimiento de los requisitos de honorabilidad, así como la falta de implementación, una vez que la entidad comienza su operativa, de los procedimientos y órganos de prevención previstos, determinará la pérdida de la inscripción en el registro.”

Dos. Los apartados 2, 3 y 4 de la Disposición adicional cuarta quedan redactados del siguiente modo:

“2. Los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro y recabarán prueba del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real. A tal efecto, en los casos de relaciones de negocios o clientes de riesgo superior al promedio, los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales. Los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales, salvo en los casos de relaciones de negocios o clientes sometidos a medidas simplificadas de diligencia debida y siempre que la información obtenida sea razonablemente satisfactoria y no ofrezca motivos de sospecha.

3. Los terceros particulares no incluidos en los apartados anteriores que puedan demostrar un interés legítimo en su conocimiento podrán acceder exclusivamente a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica, así como a la naturaleza de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma.

4. El acceso a la información disponible en el Registro requerirá la previa identificación del solicitante, la acreditación de la condición en la que se solicita el acceso y, en el caso de información

sobre fideicomisos tipo trust, la demostración de un interés legítimo por los particulares en su conocimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, será obligatorio el previo pago de una tasa que cubra el coste del Registro y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, por el sistema que se establezca reglamentariamente. No será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por autoridades públicas, notarios y registradores.”»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del apartado Uno: mejora técnica, que responde a una doble finalidad:

— En primer lugar —y en línea con lo establecido en la normativa reguladora de la autorización/ inscripción de otro tipo de entidades financieras (i.e. entidades de crédito, entidades de pago, entidades de dinero electrónico, prestamistas e intermediarios de crédito hipotecario, entre otros)— prever que la solicitud se entienda desestimada por silencio administrativo si, transcurrido el plazo máximo, no se hubiera notificado resolución expresa. El carácter desestimatorio del silencio se fundamenta en la necesidad de garantizar la estabilidad y el eficiente funcionamiento de los mercados financieros, con el fin de proteger a los agentes que intervienen en los mercados y, en especial, a los clientes e inversores. Los múltiples riesgos asociados a las criptomonedas (entre otros, la ausencia de valor intrínseco, el carácter altamente especulativo de la inversión, la fuerte dependencia de tecnologías poco consolidadas...) aconsejan y motivan que se introduzca esta modificación con la que se trataría de impedir, en definitiva, el acceso al registro de aquellas entidades para las que no se hubiera emitido una resolución expresa de conformidad dentro del plazo máximo previsto por el legislador.

— En segundo lugar, reflejar normativamente que el informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac) sea preceptivo. El informe del Sepblac resulta esencial para una correcta valoración de las obligaciones de PBCyFT impuestas por la normativa y para asegurar que las entidades, antes de su registro, cuenten con procedimientos adecuados de control interno. El informe, además, es especialmente relevante en estos casos debido a que estos proveedores no están sujetos a supervisión continua por parte de Banco de España.

Respecto del apartado dos:

Dentro del marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Comisión Europea presentó, el pasado 20 de julio de 2021, un paquete de medidas para reforzar las normas de la UE en este ámbito. En ese contexto, en los últimos días se ha terminado de redactar un texto de Reglamento que armonizará como código normativo único las normas europeas de prevención del blanqueo de capitales, a través de normas directamente aplicables, definiendo una lista única de sujetos obligados para todos los países miembros, y proponiendo normas homogéneas de medidas de debida diligencia aplicables al cliente y al titular real.

El Considerando 32.b del Reglamento comunitario mencionado exige que los sujetos obligados acudan siempre a más de una fuente para determinar la identidad del titular real, salvo en aquellos supuestos de diligencia debida simplificada en que, debido al escaso riesgo, la mera consulta al Registro central pueda resultar admisible.

A la espera de contar con la traducción oficial del texto, la versión inglesa del considerando 32 b del Reglamento UE está formulada en los siguientes términos:

[...] When it comes to identification and verification of identity of beneficial owners of legal entities, express trusts or similar legal arrangements, obliged entities should, except where simplified due diligence is permissible, always follow multi-prong approach. Therefore, they should consult beneficial owners register under Article 10 of Directive [please insert reference-proposal for 6th Anti-Money Laundering Directive - COM/2021/423 final] and also use other reliable source like business register or reliable information provided by the customer.

Por su parte, el artículo 27.1.c) del borrador de Reglamento UE incide en la línea de permitir la mera consulta al Registro central en los supuestos de diligencia debida simplificada, añadiendo la cautela de que ello sólo será posible siempre y cuando la información obtenida sea razonablemente satisfactoria y no dé motivos de sospecha:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 210

Article 27. Simplified customer due diligence measures.

1. Where, taking into account the risk factors set out in Annexes II and III, the business relationship or transaction present a low degree of risk, obliged entities may apply the following simplified customer due diligence measures:

c) for the purposes of verifying the information on the beneficial owner(s), only consult the central registers referred to in Article 10 of Directive [please insert reference-proposal for 6th Anti-Money Laundering Directive - COM/2021/423 final], insofar the obliged entity is reasonably satisfied that the information therein is correct and there are no grounds for suspicion;

Dado que la redacción actual de la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sólo exige realizar comprobaciones adicionales al Registro central en los casos de relaciones de negocios o clientes de riesgo superior al promedio, procede modificar la redacción vigente para acomodarla a los estándares exigidos por el Reglamento de la UE antes de la puesta en marcha del Registro Central en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Socialista
Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Uno. Se modifica el artículo 10, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 10. Requisitos de cobertura.

1. Los programas de bonos garantizados deberán cumplir en todo momento, como mínimo, los requisitos de cobertura establecidos en esta Ley.

2. Todos los pasivos de los bonos garantizados deberán estar cubiertos por los derechos de crédito vinculados a los activos de cobertura a que se refiere el apartado 4.

3. Los pasivos a los que se refiere el apartado 2 incluirán:

- a) las obligaciones de pago del principal de los bonos garantizados pendientes;
- b) las obligaciones de pago de cualquier interés sobre los bonos garantizados pendientes;
- c) las obligaciones de pago vinculadas a los contratos de derivados mantenidos de conformidad con el artículo 12; y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 211

d) los costes previstos relacionados con el mantenimiento y la administración para la liquidación del programa de bonos garantizados, que serán calculables a tanto alzado.

4. Se considerará que contribuyen al requisito de cobertura los siguientes activos de cobertura:

- a) activos primarios;
- b) activos de sustitución;
- c) activos líquidos mantenidos de conformidad con el artículo 11; y
- d) los derechos de crédito vinculados a los contratos de derivados mantenidos de conformidad con el artículo 12.

Cuando se considere que se ha producido impago de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, los créditos sin garantía no contribuirán a la cobertura.

5. El cálculo de la cobertura requerida garantizará que el importe del principal agregado de todos los activos de cobertura sea como mínimo igual al importe del principal agregado de los bonos garantizados pendientes (principio nominal).

El cálculo de cualquier interés a abonar respecto de los bonos garantizados pendientes y de cualquier interés a cobrar respecto de los activos de cobertura se realizará atendiendo a principios prudenciales sólidos con arreglo a las normas contables aplicables.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, párrafo primero, los futuros intereses a percibir sobre el activo en garantía, netos de los futuros intereses pagaderos por el bono garantizado correspondiente, podrán ser tenidos en cuenta para equilibrar cualquier déficit en la cobertura de la obligación de pago del principal vinculada al bono garantizado, cuando exista una estrecha correspondencia tal como se define en el reglamento delegado aplicable adoptado con arreglo al artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) los pagos percibidos durante la vida de un activo en garantía necesarios para la cobertura de la obligación de pago vinculada al bono garantizado correspondiente se segregarán de conformidad con lo previsto en el título VII o se incluirán en el conjunto de cobertura en forma de activos de cobertura en el sentido del apartado 4, hasta que hayan vencido los pagos; y

b) el pago anticipado del activo en garantía solo es posible mediante el ejercicio de la opción de entrega, tal como se define en el reglamento delegado aplicable adoptado con arreglo al artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, o, en el caso de los bonos garantizados con opción de amortización a su valor nominal por la entidad emisora de los bonos garantizados, mediante el pago por parte del prestatario del activo en garantía de como mínimo el valor nominal del bono garantizado amortizado.

7. El cálculo de los activos de cobertura y de los pasivos ha de basarse en el mismo método. No obstante, podrán usarse métodos distintos para unos y otros siempre que el resultado de su aplicación no dé lugar a una ratio de cobertura superior a la calculada aplicando el mismo método.”

Dos. Se añade un artículo 10 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. Requisito de sobregarantía.

1. Los bonos garantizados estarán sujetos a un nivel mínimo de sobregarantía, respecto de los requisitos de cobertura previstos en el artículo 10 y de acuerdo con lo previsto en esta ley para cada tipo de bono garantizado.

El nivel mínimo de sobregarantía podrá ser superior a dicho nivel previsto para cada tipo de bono garantizado, cuando la entidad se comprometa a mantenerlo en sus términos y condiciones contractuales, quedando obligada la entidad a mantener activos de cobertura en el conjunto de cobertura correspondiente que cubran el nivel de sobregarantía acordada en tanto no queden amortizados totalmente los correspondientes bonos garantizados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 212

2. La entidad emisora podrá adscribir, como sobregarantía voluntaria, activos al conjunto de cobertura que excedan de los necesarios para cubrir el nivel mínimo de sobregarantía establecido en esta ley y, en su caso, en los términos y condiciones contractuales.

La entidad emisora podrá disponer de dichos activos por importe igual o inferior al exceso sobre los niveles de sobregarantía mínimos exigidos, legal o contractualmente, cuando así lo autorice el órgano de control del conjunto de cobertura conforme a lo previsto en el artículo 30, siempre que no se incumplan ninguno de los requisitos y límites exigidos a los activos de cobertura en esta ley o contractualmente.”

Tres. Se modifica el artículo 16, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 16. Valoración de los activos de cobertura.

1. Cada uno de los activos de cobertura que vayan a integrarse en el conjunto de cobertura deberán ser objeto de valoración en el momento de su inclusión en el conjunto de cobertura. Dicha valoración deberá ser revisada, de acuerdo con las políticas y procedimientos internos establecidos por la entidad, al menos, con periodicidad anual.

2. La valoración de los activos de cobertura deberá realizarse conforme a las siguientes reglas:

a) Los activos primarios, así como los depósitos a corto plazo mencionados tanto en el artículo 23, apartado 3, letra b), como en el artículo 11, apartado 3, letra b), de esta Ley deberán valorarse por su valor nominal.

b) Los activos líquidos previstos en el artículo 11, apartado 3, letra a), de esta Ley deberán valorarse conforme al Reglamento Delegado al que se remite ese mismo apartado de la norma.

c) Las exposiciones a corto plazo frente a entidades de crédito conforme al artículo 11, apartado 3, letra b), así como los valores de renta fija previstos en el artículo 23, apartado 3, letra a), de esta Ley deberán valorarse a valor de mercado.

d) Los instrumentos financieros derivados deberán valorarse de conformidad con lo establecido en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, en virtud a lo establecido en el artículo 12, apartado 4 de esta Ley.

3. Las entidades emisoras deberán documentar y conservar la documentación de la valoración de los activos de cobertura realizada conforme a este real decreto-ley y sus políticas y procedimientos internos. La totalidad de dicha documentación estará a disposición del Banco de España y deberá facilitarse al órgano de control del conjunto de cobertura en el momento de inclusión de los activos en el conjunto de cobertura y tras la correspondiente revisión periódica de las valoraciones.”

Cuatro. Se modifica el artículo 17, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 17. Principios generales para la valoración de los activos físicos que garantizan los activos de cobertura.

1. La metodología y el proceso de valoración de los activos físicos que garanticen los activos de cobertura deberán asegurar que:

a) para cada activo físico en garantía exista una valoración actualizada igual o inferior al valor de mercado o al valor hipotecario en el momento de la inclusión del activo de cobertura al conjunto de cobertura;

b) la valoración la efectúe una sociedad de tasación homologada o un profesional homologado independiente, que no participen en ningún momento en el proceso de decisión crediticia, con las cualificaciones, medios, aptitudes y experiencia necesarias, y

c) no se tenga en cuenta ningún elemento especulativo en la valoración del activo físico en garantía y se documente el valor del activo físico en garantía de forma clara y transparente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 213

2. Cuando se trate de bienes inmuebles, la metodología y el proceso de valoración de los activos físicos deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España con las especialidades previstas en el artículo 18.

Cuando el inmueble radique fuera de territorio nacional, la valoración se realizará de conformidad con lo establecido en la regulación de dicho Estado, aplicándose, subsidiariamente, lo previsto en este capítulo.

Cuando el activo físico sea distinto de un bien inmueble, la metodología de valoración deberá realizarse de acuerdo con las normas de valoración de general aceptación entre los expertos, que sean adecuadas para el activo físico de garantía en cuestión. En el momento de la inclusión en el conjunto de cobertura de préstamos garantizados por activos físicos de esta naturaleza, se deberá proceder a la valoración de los mismos mediante un informe realizado por un experto independiente. Una vez incluido el préstamo garantizado con el activo físico en el conjunto de cobertura, la entidad deberá verificar la existencia de indicios de caídas significativas con una frecuencia mínima de un año. La verificación de la existencia de indicios de caídas significativas se podrá realizar por la propia entidad teniendo en cuenta factores relevantes o la opinión de un experto independiente. Si como consecuencia de esa verificación se evidenciara una caída significativa, se deberá proceder a la actualización de la valoración mediante un informe realizado por un experto independiente de acuerdo con las normas de valoración de general aceptación y adecuadas para el activo físico de que se trate.”

Cinco. Se modifica el artículo 18, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18. Valoración de inmuebles en garantía de préstamos hipotecarios.

1. Para el caso de inmuebles en garantía de un préstamo hipotecario que vaya a integrarse en el conjunto de cobertura, se considerará como valoración actualizada de acuerdo con lo previsto en el art. 17. 1 a), la tasación individual completa realizada de acuerdo con la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, con ocasión de la concesión del préstamo, siempre que la misma se haya emitido dentro de los seis meses anteriores a la incorporación del préstamo hipotecario al conjunto de cobertura.

En caso de que dicha tasación se hubiera realizado con anterioridad a ese plazo, se considerará como valoración actualizada de acuerdo con lo previsto en el art. 17. 1 a), la tasación individual completa realizada de acuerdo con la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, con ocasión de la concesión del préstamo, si, en el momento de incorporación del préstamo hipotecario al conjunto de cobertura, el emisor, tras un análisis de la evolución de los precios de bienes inmuebles, de acuerdo con sus políticas internas y conforme a la Circular 4/2017 de Banco de España, verifica que no existen indicios de caídas significativas del valor de mercado o, en su caso, del valor hipotecario del inmueble, respecto a dicha tasación. En caso de que, tras esa revisión, el emisor verificara que se ha producido una caída significativa del valor respecto a la tasación individual completa realizada de acuerdo con la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, con ocasión de la concesión del préstamo, este deberá proceder a una actualización de la valoración mediante tasación completa o utilizando métodos automatizados de valoración, de acuerdo con lo establecido en la citada Circular del Banco de España. En ningún caso se podrá reconocer un valor del inmueble hipotecado superior al que se obtuvo en la tasación individual completa realizada de acuerdo con la Orden ECO/805/2003 con ocasión de la concesión del préstamo.

2. Desde el momento de la inclusión del préstamo en el conjunto de cobertura las entidades aplicarán a dicho préstamo las reglas de valoración de inmuebles en garantía establecidas en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre de Banco de España. En ningún caso se podrá reconocer un valor del inmueble hipotecado superior al que se obtuvo en la tasación individual completa realizada de acuerdo con la Orden ECO/805/2003 con ocasión de la concesión del préstamo o, en su caso, al inferior con el que se hubiera incluido al conjunto de cobertura, de acuerdo con lo previsto en el art. 17. 1 a).

Para los inmuebles radicados fuera del territorio nacional la valoración actualizada seguirá los principios generales del artículo 17 y las especialidades del presente artículo, atendiendo asimismo a lo previsto en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, de Banco de España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 214

Seis. Se modifica el apartado 7 del artículo 23, que pasará a tener la siguiente redacción:

7. Las entidades emisoras no podrán respecto de los préstamos afectos a la emisión de las cédulas, salvo autorización expresa del órgano de control del conjunto de cobertura y, en su caso, con sujeción a las condiciones que este pudiera establecer:

- a) Cancelar voluntariamente dichas hipotecas, por causa distinta del pago del préstamo garantizado.
- b) Renunciar o transigir sobre ellas.
- c) Condonar en todo o en parte el préstamo garantizado.
- d) En general, realizar cualquier acto que disminuya el rango, la eficacia jurídica o el valor económico de la hipoteca o del préstamo
- e) Posponer las hipotecas existentes a su favor en garantía de préstamos.

Excepcionalmente, cuando las entidades emisoras se encuentren vinculadas por obligaciones respecto de los préstamos establecidas en la regulación aplicable, podrán modificar las condiciones de aquellos sin autorización expresa del órgano de control. De dichas modificaciones darán cuenta individualizadamente, en el momento en que se lleven a efecto, al órgano de control del conjunto de cobertura.”

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 30, que pasará a tener la siguiente redacción:

“3. El órgano de control del conjunto de cobertura será el encargado de autorizar las entradas y salidas del registro especial del conjunto de cobertura previsto en el artículo 9 de esa Ley. No se podrán dar de baja activos o derechos incluidos en el mismo, salvo:

- a) por vencimiento ordinario de acuerdo con los términos del contrato correspondiente, bien por vencimiento del plazo establecido o por amortización anticipada, debiendo ser sustituido este por el flujo de caja derivado del mismo con la debida identificación, que permita una posterior trazabilidad del movimiento en dicho registro especial hasta tanto el órgano de control del conjunto de cobertura no haya autorizado su salida por exceder la cobertura la requerida de acuerdo con el artículo 10 y, en su caso, 10 bis, y ello no suponga el incumplimiento de ninguno de los requisitos y límites exigidos a los activos de cobertura en esta ley, o su sustitución, en su caso, por los activos primarios necesarios o por activos de sustitución.
- b) por pérdida de elegibilidad del activo, debiendo ser sustituido este inmediatamente por los activos primarios necesarios o de sustitución, que haya autorizado el órgano de control del conjunto de cobertura.
- c) a petición de la entidad emisora de sustituir algún activo siempre que cuente con la autorización del órgano de control del conjunto de cobertura.
- d) a petición de la entidad emisora, cuando, como consecuencia de la amortización de bonos garantizados emitidos, la cobertura exceda de la requerida de acuerdo con el artículo 10 y, en su caso, de la sobregarantía mínima exigida, legal o contractualmente, de acuerdo con el artículo 10 bis, siempre que cuente con la autorización del órgano de control del conjunto de cobertura.
- e) a petición de la entidad emisora cuando el nivel de sobregarantía sea superior al mínimo exigido, legal o contractualmente, siempre que cuente con la autorización del órgano de control del conjunto de cobertura y ello no suponga el incumplimiento de ninguno de los requisitos y límites exigidos a los activos de cobertura en esta ley.

No obstante lo dispuesto en las letras c) a e), la gestión del Registro especial del conjunto de cobertura será realizada por el propio emisor.”

Ocho. Se añade un apartado 10 al artículo 31, con la siguiente redacción:

“10. El Banco de España supervisará y sancionará a los órganos externos de control del conjunto de cobertura en los términos indicados en los artículos 61 bis a 61 quáter de la presente Ley.

El órgano externo de control del conjunto de cobertura o la entidad, en caso de órgano interno de control del conjunto de cobertura, deberá notificar al Banco de España inmediatamente cualquier incumplimiento sobrevenido de alguna de las condiciones que se establecen en este artículo.”

Nueve. Se modifica el artículo 44, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 44. Valoración de los activos de cobertura.

1. Sobre la base de la valoración realizada de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 11/2015, que sirvió de base para decidir que se siguiera el procedimiento concursal ordinario, la autoridad de resolución ejecutiva determinará el valor de los activos segregados y que van a ser transmitidos.

A los efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la valoración anterior sustituirá la realizada por un experto independiente.

2. El administrador especial determinará que los activos que figuran inscritos en el registro especial, junto con los pasivos correspondientes, sean objeto de transmisión para formar el patrimonio separado sin personalidad jurídica.

Una vez efectuada la transmisión, si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera superior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, de acuerdo con el artículo 10.3, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En todo caso, se entenderá que la cesión total o parcial constituye un programa nuevo para dicha entidad que requerirá la autorización prevista en el artículo 34.

En cambio, si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera inferior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, de acuerdo con el artículo 10.3, el administrador especial solicitará la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.

3. Hasta tanto se produzca la liquidación del patrimonio separado o venzan todos los pasivos del patrimonio separado cuya gestión se hubiera mantenido por el administrador especial, se mantendrá de alta en el Registro de Entidades de Crédito la entidad emisora de los bonos garantizados como entidad en liquidación, a los efectos de que dichos bonos garantizados puedan seguir considerándose como emitidos por una entidad de crédito, con sujeción a los requisitos de información y operativos que el Banco de España pueda establecer en cada caso concreto. En este periodo, el patrimonio separado no tendrá que cumplir el requisito de liquidez previsto en el artículo 11, el nivel de sobregarantía previsto en el artículo 10 bis, otras limitaciones sobre la calidad crediticia y el tamaño de las exposiciones de los activos, ni los requisitos de granularidad y diversificación.

4. Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso de la entidad con la clasificación de crédito ordinario.

5. En caso de que la entidad tenga varios conjuntos de cobertura de uno o varios programas de bonos garantizados, lo previsto en este capítulo se aplicará de manera individualizada para cada uno de los conjuntos de cobertura de dichos programas.

Cuando se hayan emitido cédulas, todas las de un mismo tipo, de acuerdo con las letras a) a c) del artículo 3.1, tendrán un único administrador especial.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 216

Diez. Se añade un nuevo capítulo 4º en el Título VIII, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO 4.º

Infracciones y sanciones en relación con la actividad del órgano externo de control del conjunto de cobertura

Artículo 61 bis. Aplicación del régimen sancionador al órgano externo de control del conjunto de cobertura.

Las sanciones establecidas en esta sección se aplicarán al órgano externo de control del conjunto de cobertura, así como a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en la sociedad.

Artículo 61 ter. Infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a) Presentar el órgano externo de control del conjunto de cobertura deficiencias graves en sus recursos humanos, en cuanto a su número, formación, conocimientos y experiencia, sus medios técnicos, capacidad organizativa, procedimientos y medidas que le impidan desarrollar de forma adecuada, de acuerdo con la naturaleza, tamaño y complejidad del programa de bonos garantizados las funciones que le atribuye esta ley;

b) La autorización por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de entradas y salidas de activos en el registro especial del conjunto de cobertura establecido en el artículo 9 sin que se cumplan los requisitos de esta ley, con dolo o cuando tuviera un impacto significativo en los intereses de los inversores;

c) El incumplimiento del resto de las funciones atribuidas en el artículo 30, con dolo, o cuando tenga particular relevancia para el adecuado funcionamiento del conjunto de cobertura o el adecuado desempeño por parte del Banco de España de sus funciones supervisoras, o, finalmente, cuando se aprecie una especial reiteración del incumplimiento;

d) Omisión por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de notificar a la entidad emisora y al Banco de España el incumplimiento sobrevenido de alguna de las condiciones que se establecen en el artículo 31 apartados 2 y 3, tal y como exigen los apartados 7 y 10 del citado artículo 31;

e) No realizar el órgano externo de control del conjunto de cobertura la comunicación a que se refiere el artículo 32.2 o facilitar información falsa. Asimismo, facilitar información incompleta o hacerlo de forma extemporánea, cuando el incumplimiento sea relevante a los efectos del adecuado funcionamiento del conjunto de cobertura y del adecuado desempeño de la función supervisora por parte del Banco de España;

f) No elaborar el órgano externo de control del conjunto de cobertura el informe al que se refiere el artículo 32.3, o incluir información falsa en el mismo. Se incluye también la elaboración extemporánea del informe, cuando la conducta es reiterada, así como la inclusión de información incompleta, cuando sea relevante a los efectos del adecuado funcionamiento del conjunto de cobertura y del adecuado desempeño de la función supervisora por parte del Banco de España;

g) No emitir la certificación a que se refiere el artículo 32.4 y exigida en virtud del artículo 40, o emitirla incluyendo información falsa. Asimismo, emitir tal certificación de manera extemporánea o incluyendo información incompleta, cuando ello imposibilite una adecuada identificación de los activos correspondientes;

h) Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 32.5;

i) Negarse o resistirse el órgano externo de control del conjunto de cobertura a la actuación del Banco de España en ejercicio de la función supervisora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto;

j) Incurrir en infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al órgano externo de control del conjunto de cobertura sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción;

k) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable prevista en el artículo 31 de esta Ley;

l) El inicio de la actividad por parte del órgano de control del conjunto de cobertura sin la presentación ante el Banco de España de la declaración responsable establecida en el artículo 31 de esta Ley;

m) La no presentación de la documentación requerida por el Banco de España, dentro de los plazos que este señale, para acreditar el cumplimiento de lo manifestado en la declaración responsable presentada de acuerdo con el artículo 31 de esta Ley.

2. Son infracciones graves:

a) Presentar el órgano externo de control del conjunto de cobertura deficiencias en sus recursos humanos, en cuanto a su número, formación, conocimientos y experiencia, sus medios técnicos, capacidad organizativa, procedimientos y medidas, cuando ello no se considere infracción muy grave y salvo que tenga un carácter ocasional o aislado;

b) La autorización por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de entradas y salidas de activos en el registro especial del conjunto de cobertura establecido en el artículo 9 sin que se cumplan los requisitos de esta ley, cuando no sea infracción muy grave;

c) Incumplimiento por el órgano externo de control del conjunto de cobertura del resto de las funciones atribuidas en el artículo 30, cuando este no se considere infracción muy grave y salvo que tenga un carácter ocasional o aislado;

d) El incumplimiento por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de las obligaciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, cuando este no se considere infracción muy grave;

e) Incurrir en infracciones leves, cuando los dos años anteriores a su comisión, hubiera sido impuesta al órgano externo de control del conjunto de cobertura sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

f) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable prevista en el artículo 31 de esta Ley;

g) La presentación de la documentación requerida por el Banco de España para acreditar el cumplimiento de lo manifestado en la declaración responsable presentada de acuerdo con el artículo 31 de esta Ley, fuera de los plazos señalados para la aportación de la misma o la presentación de la documentación con inexactitudes u omisiones de carácter esencial.

Artículo 61 quáter. Sanciones.

1. La comisión de infracciones muy graves, graves y leves será sancionada, respectivamente, conforme a lo previsto en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con las especialidades establecidas en este artículo.

2. Las sanciones previstas en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones que pudieran imponerse a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las personas jurídicas infractoras que ejerzan su actividad como órgano externo de control del conjunto de cobertura conforme a los artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

3. Cuando se apliquen a órganos externos de control del conjunto de cobertura, se tendrá en cuenta para la fijación de la multa los recursos propios de la sociedad. Asimismo, los importes fijos de las multas señalados en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, se entenderán reducidos del modo siguiente:

a) la multa de hasta 10.000.000 de euros señalada en el artículo 97.1.a) 2.º pasará a ser de hasta 5.000.000 de euros,

b) la multa de hasta 5.000.000 de euros señalada en el artículo 98.1.b) pasará a ser de hasta 2.500.000 euros, y

c) la multa de hasta 1.000.000 de euros señalada en el artículo 99.1.b) pasará a ser de hasta 500.000 euros.

4. Cuando las sanciones se apliquen a los cargos de administración y dirección, los importes de las multas señalados en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, se entenderán reducidos del modo siguiente:

1. la multa de hasta 5.000.000 de euros señalada en el artículo 100.1.a) pasará a ser de hasta 2.500.000 euros.

2. La multa de hasta 2.500.000 euros señalada en el artículo 101.1.a) pasará a ser de hasta 1.250.000 euros.

3. La multa de hasta 500.000 euros señalada en el artículo 102.1.a) pasará a ser de 250.000 euros.”

5. La apertura de un expediente sancionador no limitará ni afectará en modo alguno a las acciones que los emisores puedan iniciar exigiendo la responsabilidad del órgano externo de control del conjunto de cobertura.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del apartado Uno:

Modificación de la definición de requisitos de cobertura para distinguir entre el cálculo de la cobertura y los principios de la cobertura (principio nominal), siguiendo de una manera más fiel el tenor literal del artículo 15 de la directiva.

Evitar la circularidad en la definición de sobregarantía del artículo 2.13.

Se hace una división entre lo que es cobertura y sobregarantía.

Complementa a la modificación realizada en el artículo 44 en relación con la valoración de los activos en situación de concurso.

Respecto del apartado Dos:

Distinguir entre el cálculo de la cobertura y los principios de la cobertura (principio nominal), siguiendo de una manera más fiel el tenor literal del artículo 15 de la directiva.

Evitar la circularidad en la definición de sobregarantía del artículo 2.13.

Establecer un régimen para la disposición de activos de cobertura en exceso sobre la sobregarantía legal y contractual (sobregarantía voluntaria)

Complementa a la modificación realizada en el artículo 44 en relación con la valoración de los activos en situación de concurso.

Respecto del apartado Tres:

Las modificaciones propuestas aclaran los criterios de valoración que deben aplicarse a los distintos tipos de activos, dotando al marco regulatorio de bonos garantizados de mayor seguridad jurídica.

Respecto del apartado Cuatro:

Aclarar el régimen aplicable a los inmuebles y al resto de activos físicos.

Aclarar la referencia a la Circular contable.

Respecto del apartado Cinco:

Aclarar la forma de realizar el seguimiento de la valoración de los bienes inmuebles en garantía e información al inversor sobre el proceso de valoración de los inmuebles a efectos de la asignación de los préstamos hipotecarios al conjunto de cobertura.

Se suprime el primer párrafo del apartado 1, ya que por sistemática su lugar es el art 17.1.b) donde se establecen los sujetos habilitados para realizar la valoración; por lo que esta mención sería redundante y podría llevar a confusión. Se reordena el segundo párrafo también en el artículo 17 por sistemática.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 219

Respecto del apartado Seis:

Eximir de autorización previa por el órgano de control del conjunto de cobertura en casos en los que las entidades deben adoptar medidas en relación con préstamos afectos al conjunto de cobertura como consecuencia de la aplicación obligatoria emanada de la normativa aplicable, garantizado el funcionamiento adecuado de esta última.

Respecto del apartado Siete:

Recoger de manera explícita la posibilidad de que salgan activos del conjunto de cobertura como consecuencia de la amortización de los bonos garantizados a los que cubrían y de poder liberar sobregarantía voluntaria, o activos cuando ello no suponga ningún tipo de incumplimiento de lo establecido en esta ley.

Respecto del apartado Ocho:

Habilitación al Banco de España para supervisar e imponer sanciones a los órganos externos de control del conjunto de cobertura. Necesaria para poder aplicar el régimen sancionador.

Respecto del apartado Nueve:

Aclarar el cálculo del test de cobertura para la determinación sobre si el patrimonio separado ha de ir a liquidación siguiendo el procedimiento concursal ordinario con las especialidades previstas en esta ley o puede seguir gestionándose por el administrador especial hasta el vencimiento de los bonos garantizados o su traspaso total o parcial a otra entidad.

Asimismo, aclarar que el patrimonio separado, hasta su vencimiento o liquidación, no tendrá que cumplir con los requisitos y límites exigidos en situación de empresa en funcionamiento.

La Ley concursal usa la terminología de crédito ordinario y no la de acreedor ordinario

Reiterar lo que se ha establecido en otras normas en relación con las cédulas, que, al tener un único conjunto de cobertura por cada tipo de cédula, reciben un tratamiento particular dadas sus características de conjunto de cobertura dinámico con independencia de que el conjunto de cobertura haya nacido o se haya modificado como parte de uno o varios de programas.

La clarificación de estas cuestiones, se ha juzgado como necesaria para para realizar una adecuada valoración del riesgo de estos bonos por las agencias de rating y se ve acompañada por la modificación del artículo 10 y la adición del artículo 10bis.

Respecto del apartado Diez:

Establecer el régimen sancionador del órgano externo de control del conjunto de cobertura.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Autor: Grupo Parlamentario Socialista

En relación con la iniciativa: Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Solicito la retirada de firma de las enmiendas al articulado con número:

- 245
- 246
- 247
- 248
- 251

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 220

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

I

- Enmienda núm. 13, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 2.

II

- Enmienda núm. 38, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 2.
- Enmienda núm. 14, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 5.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 8.

III

- Sin enmiendas.

IV

- Enmienda núm. 139, del G.P. Ciudadanos, párrafo 2.
- Enmienda núm. 154, del Sr. Bel Accensi (GPlu), párrafo 2.

V

- Enmienda núm. 140, del G.P. Ciudadanos, párrafos 6, 7 y 8.
- Enmienda núm. 155, del Sr. Bel Accensi (GPlu), párrafos 6, 7 y 8.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 13.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 13.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 13.

VI

- Enmienda núm. 43, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 5.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 6.

VII

- Enmienda núm. 46, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 24.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 25.

VIII

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 221

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 16, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 156, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 2

- Enmienda núm. 47, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 21, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 157, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista, apartados 2, letra f), 4, 6 y 9.
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 17, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 23, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 158, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Republicano, apartado 6, letras a), b) y c).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6, letra a).
- Enmienda núm. 117, del G.P. Ciudadanos, apartado 6, letra a).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Ciudadanos, apartado 6, letra c).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Ciudadanos, apartado 6, letra c).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letras a) e i).
- Enmienda núm. 159, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letras b), f) e i).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Republicano, apartado 2, letras b), d y f).
- Enmienda núm. 18, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 19, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 160, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2 y letra nueva.
- Enmienda núm. 161, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2 y letra nueva.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 4

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 222

Título I

Artículo 5

- Enmienda núm. 162, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 20, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Ciudadanos, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 6

- Sin enmiendas.

Artículo 7

- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.

Título II

Capítulo I

Artículo 8

- Sin enmiendas.

Artículo 9

- Enmienda núm. 24, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Republicano.

Capítulo II

Artículo 10

- Enmienda núm. 25, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 27, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.

Artículo 11

- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras g) y n).

Artículo 12

- Sin enmiendas.

Artículo 13

- Enmienda núm. 127, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 223

- Enmienda núm. 129, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 14

- Sin enmiendas.

Artículo 15

- Sin enmiendas.

Artículo 16

- Sin enmiendas.

Artículo 17

- Enmienda núm. 131, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 163, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 28, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 18

- Enmienda núm. 132, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 19

- Enmienda núm. 54, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 20

- Enmienda núm. 55, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Ciudadanos, apartado 5, letra b).

Capítulo III

Artículo 21

- Enmienda núm. 164, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Artículo 23

- Sin enmiendas.

Artículo 24

- Sin enmiendas.

Artículo 25

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 224

Capítulo IV

Artículo 26

- Enmienda núm. 165, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 27

- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 28

- Enmienda núm. 166, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 29

- Sin enmiendas.

Artículo 30

- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Título III

Artículo 31

- Sin enmiendas.

Artículo 32

- Enmienda núm. 167, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 33

- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 168, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 169, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.

Artículo 34

- Enmienda núm. 29, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 30, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Republicano, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 225

Artículo 35

- Enmienda núm. 170, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1, 2, 4 y 7.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 171, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 6.

Artículo 36

- Enmienda núm. 105, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 172, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Artículo 37

- Sin enmiendas.

Artículo 38

- Enmienda núm. 61, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 173, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 174, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4.

Artículo 39

- Enmienda núm. 199, del G.P. Republicano, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.

Artículo 40

- Enmienda núm. 175, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Artículo 41

- Enmienda núm. 135, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 176, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 42

- Enmienda núm. 201, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 226

- Enmienda núm. 109, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 177, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 202, del G.P. Republicano.

Artículo 43

- Enmienda núm. 203, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 178, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 44

- Enmienda núm. 143, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 179, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 45

- Enmienda núm. 110, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 180, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 46

- Enmienda núm. 205, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Título IV

Artículo 47

- Enmienda núm. 64, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 48

- Enmienda núm. 207, del G.P. Republicano, párrafo 1 y letra a).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra a).
- Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra a).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Republicano, letra nueva.

Artículo 49

- Enmienda núm. 31, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Título V

Artículo 50

- Enmienda núm. 209, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 227

Artículo 51

- Enmienda núm. 146, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 52

- Sin enmiendas.

Artículo 53

- Enmienda núm. 147, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 181, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Republicano.

Título VI

Artículo 54

- Enmienda núm. 66, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 32, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 55

- Enmienda núm. 67, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 33, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.

Título VII

Artículo 56

- Sin enmiendas.

Artículo 57

- Sin enmiendas.

Artículo 58

- Sin enmiendas.

Artículo 59

- Enmienda núm. 68, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Republicano.

Artículo 60

- Sin enmiendas.

Artículo 61

- Enmienda núm. 182, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 228

Artículo 62

— Sin enmiendas.

Artículo 63

— Sin enmiendas.

Artículo 64

— Sin enmiendas.

Artículo 65

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 219, del G.P. Republicano.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 183, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 5 y 7.
- Enmienda núm. 11, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartados 7 y 8.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Ciudadanos, apartado 7.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 12, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 229

- Enmienda núm. 71, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 184, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 151, del G.P. Ciudadanos.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación Ley 8/1989

- Enmienda núm. 214, del G.P. Republicano.

Disposición final segunda. Modificación Ley 29/1998

- Enmienda núm. 93, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Ciudadanos.

Disposición final tercera. Modificación Ley 10/2014

- Enmienda núm. 36, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado Uno.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Uno.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Republicano, apartado Uno.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Uno y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 37, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Disposición final cuarta. Modificación texto refundido Ley Mercado de Valores

- Enmienda núm. 216, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final quinta. Modificación Ley 20/2015

- Enmienda núm. 94, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final sexta. Modificación Real Decreto-ley 3/2020

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 230

Disposición final séptima. Modificación texto refundido Ley Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

- Enmienda núm. 95, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final octava. Modificación Ley 7/2017

- Enmienda núm. 185, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición final novena. Modificación Ley 3/2015

- Sin enmiendas.

Disposición final décima. Modificación Real Decreto-ley 6/2012

- Enmienda núm. 152, del G.P. Ciudadanos, apartado Uno.

Disposición final undécima.

- Sin enmiendas.

Disposición final duodécima.

- Sin enmiendas.

Disposición final decimotercera.

- Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 1, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 34, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 35, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 186, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 187, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 188, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-5

31 de marzo de 2023

Pág. 231

- Enmienda núm. 228, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

cve: BOCG-14-A-134-5